INE/CG464/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/71/2021
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA *LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA*

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/71/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SE	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/CA/CG/81/2020

I. VISTA[1]. El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6684/2020, por el que hizo del conocimiento de dicha Unidad, las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática,* durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la *DEPPP*, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE* por los siguientes hechos: **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia**; **2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y, 3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales,** conductas que, de acreditarse, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

II. REGISTRO DEL EXPEDIENTE. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte[2] la *UTCE* determinó registrar la vista dada por la *DEPPP* como Cuaderno de Antecedentes, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer de manera indiciaria, si podría existir una conducta infractora de la normativa electoral atribuible a Libertad y Responsabilidad Democrática.

Asimismo, mediante el proveído de mérito, se ordenó requerir a la *DEPPP* a efecto de que proporcionara información relacionada con la garantía de audiencia de la organización denunciada y a la *DERFE* a efecto de que proporcionara los domicilios

[1] Visible a fojas 1 a 35 y sus anexos visibles a foja 36 del expediente.
[2] Visible a fojas 37 a 75 del expediente.

de los auxiliares de Libertad y Responsabilidad Democrática que participaron en las afiliaciones materia de la vista.

En igual sentido, se ordenó requerir a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática a efecto de que señalara sí convino o contrató el uso de diversas instalaciones para la captación de afiliaciones y, en su caso, aportara diversa información.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.

Dicho proveído fue notificado en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEPPP	Correo electrónico 04/09/2020[3]	13/09/2020[4]
Catedral de Morelia	INE/VS/0200/2020 [5] 07/09/2020	9/09/2020[6]
Parroquia de Jesús Sacramentado	INE-UT/02448/2020[7] 07/09/2020	Sin respuesta
Parroquia Madre de Dios de Czestochowa	INE-JDE24-MEX/VS/0807/20[8] 08/09/2020	No presentó escrito de respuesta, únicamente realizó manifestaciones en la cédula de notificación

[3] Visible a fojas 97 y 98 del expediente.
[4] Visible a fojas 736 a 738 del expediente.
[5] Visible a fojas 189 y 1564 del expediente.
[6] Visible a fojas 291 a 294 y anexos a fojas 295 a 313 del expediente.
[7] Visible a foja 158 del expediente.
[8] Visible a fojas 396 a 399 y 1856 del expediente

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Centro de las Obras de la Cruz	INE/VS/JLE/NL/0243/2020[9] 08/09/2020	11/09/2020[10]
Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes	INE/VS/0201/2020[11] 07/09/2020	9/09/2020[12]
Parroquia Redemptoris Mater	INE-JDE22-MEX/VS/81/2020[13] 08/09/2020	10/09/2020[14]
Parroquia María Madre de la Misericordia	INE/JD01/VS/0684/2020[15] 08/09/2020	10/09/2020[16]
Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias	INE-JAL-13JDE-VS-0119-2020[17] 08/09/2020	No recibió la notificación, únicamente realizó manifestaciones
Parroquia de la Purísima Concepción	INE-UT/02449/2020[18] 07/09/2020	Sin respuesta
Parroquia de San Agustín en la Ciudad de México	INE-UT/02450/2020[19] 07/09/2020	Sin respuesta
Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor	INE-UT/02451/2020[20] 07/09/2020	10/09/2020[21]

[9] Visible a foja 3003 del expediente
[10] Visible a foja 715 del expediente.
[11] Visible a fojas 170 y 1576 del expediente.
[12] Visible a fojas 291 a 294 y sus anexos a fojas 295 a 313 del expediente.
[13] Visible a fojas 706 y 708 y 1861 a 1864 del expediente.
[14] Visible a fojas 476 a 477 y 706 a 707 del expediente.
[15] Visible a fojas 220 y 2399 del expediente.
[16] Visible a foja 485 del expediente.
[17] Visible a foja 854 del expediente.
[18] Visible a foja 143 del expediente.
[19] Visible a foja 153 del expediente.
[20] Visible a foja 124 del expediente.
[21] Visible a fojas 448 y 449 y 2101 a 2102 y su anexo a fojas 2103 a 2117 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Seminario Diocesano de Culiacán	INE/SIN/JLE-VS/246/2020[22] 08/09/2020	09/09/2020[23]
Parroquia de San Jerónimo	INE-UT/02452/2020[24] 07/09/2020	10/09/2020[25]
Parroquia San Agustín en Tamaulipas	INE/TAM/JLE/1753/2020[26] 07/09/2020	Sin respuesta
Capilla de San José del Altillo	INE-UT/02453/2020[27] 07/09/2020	10/09/2020[28]
Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción	INE/JLE-SON/1543/2020[29] 08/09/2020	11/09/2020[30]
Parroquia del Espíritu Santo	INE-UT/02454/2020[31] 07/09/2020	09/09/2020[32]
Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías	INE/SLP/JLE/VS/365/2020[33] 08/09/2020	08/09/2020[34]
Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga	INE-UT/02455/2020[35] 07/09/2020	Sin respuesta
Templo de San Pedro y San Pablo	INE/MICH/JDE05/VS/166/2020[36]	11/09/2020[37]

[22] Visible a fojas 319 a 323 y 1616 a 1620 del expediente.
[23] Visible a fojas 401 a 404 y su anexo a fojas 405 435 y 1630 a 1633 y su anexo a fojas 1634 a 1649 del expediente.
[24] Visible a foja 128 del expediente.
[25] Visible a fojas 446 y 2051 y su anexo a fojas 2052 a 2068 del expediente.
[26] Visible a fojas 110 y 843 del expediente.
[27] Visible a foja 163 del expediente.
[28] Visible a fojas 486 a 488 y su anexo a foja 489 del expediente.
[29] Visible a fojas 278 y 1608 del expediente.
[30] Visible a fojas 579 a 581 y sus anexos visibles a fojas 582 a 657 del expediente.
[31] Visible a foja 138 del expediente.
[32] Visible a fojas 443 a 444 y 490 a 491 del expediente.
[33] Visible a fojas 377 y 1686 del expediente.
[34] Visible a foja 212 y 1744 del expediente.
[35] Visible a foja 148 del expediente.
[36] Visible a fojas 267 a 270 del expediente.
[37] Visible a fojas 528 a 530 y sus anexos a fojas 531 a 546 y 2204 a 2205 y sus anexos a fojas 2206 a 2213 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	08/09/2020	
Santuario de Guadalupe	INE/GTO/12JDE/VE/137/2020[38] 07/09/2020	8/09/2020[39]
Parroquia de la Santa Cruz	INE-UT/02456/2020[40] 07/09/2020	11/09/2020[41]
Iglesia Cristiana Dunamis	INE/JDE03/VS/0339/2020[42] 08/09/2020	9/09/2020[43]
Parroquia de Santa Beatriz de Silva	INE/VS/JLE/NL/0244/2020[44] 07/09/2020	08/09/2020[45]
Enlace Judío	INE-UT/02457/2020[46] 07/09/2020	10/09/2020[47]
Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Oaxaca	INE/OAX/JD10/VS/374/2020[48] 08/09/2020	10/09/2020[49]
Oficina Censal del INEGI	INE/SLP/02JDE//VS/122/2020[50] 08/09/2020	Sin respuesta
Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina	INE/SLP/02JDE/VS/123/2020[51] 08/09/2020	Sin respuesta

[38] Visible a fojas 333 a 337 del expediente.
[39] Visible a foja 214 del expediente.
[40] Visible a fojas 116 a 119 del expediente.
[41] Visible a fojas 521 a 524 y 710 a 713 del expediente.
[42] Visible a fojas 288 y 4574 del expediente.
[43] Visible a fojas 439 a 441 del expediente.
[44] Visible a foja 3001 del expediente
[45] Visible a foja 210 del expediente.
[46] Visible a foja 132 del expediente.
[47] Visible a fojas 451 a 455 y 743 a 747 y su anexo a fojas 748 a 758 del expediente.
[48] Visible a fojas 392 y 838 del expediente.
[49] Visible a foja 479 del expediente.
[50] Visible a fojas 692 y 1708 del expediente.
[51] Visible a fojas 802 y 1735 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Palacio y Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.	INE/JD06-VER/0918/2020[52] 08/09/2020	11/09/2020[53]
Organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática*	INE-UT/02447/2020[54] 07/09/2020	10/09/2020[55]
DERFE	04/09/2020[56]	29/09/2020[57]

Aunado a lo anterior, se ordenó atraer a los autos de dicho Cuaderno de Antecedentes, copia del oficio INE/DERFE/0471/2020, por encontrarse relacionado con los hechos materia del presente procedimiento.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos acuerdos, cuyas fechas se citan en los recuadros que se insertan a continuación, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

11 DE SEPTIEMBRE DE 2020[58]		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Parroquia de Jesús Sacramentado	INE-UT/02570/2020[59] 14/09/2020	Sin respuesta
Parroquia de la Purísima Concepción	INE-UT/02571/2020[60] 11/09/2020	24/09/2020[61]

[52] Visible a fojas 256 y 1558 y 2010 a 2013 del expediente.
[53] Visible a fojas 550 y 551 y anexos visibles a fojas 552 a 554 y 2010 y sus anexos a fojas 2011 a 2013 del expediente.
[54] Visible a foja 120 del expediente.
[55] Visible a fojas 511 a 519 y 759 a 765 y sus anexos a fojas 766 y 767 del expediente.
[56] Visible a foja 822 del expediente.
[57] Visible a fojas 2269 a 2283 del expediente.
[58] Visible a fojas 716 a 731 del expediente.
[59] Visible a fojas 822 a 826 del expediente.
[60] Visible a fojas 739 a 742 del expediente.
[61] Visible a fojas 2069 a 2070 y su anexo a fojas 2071 a 2090

Parroquia de San Agustín en la Ciudad de México	INE-UT/02572/2020[62] 15/09/2020	17/09/2020[63]
Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga	INE-UT/02573/2020[64] 15/09/2020	15/09/2020[65]
Enlace Judío	INE-UT/02574/2020[66] 11/09/2020	14/09/2020[67]
Parroquia San Agustín en Tamaulipas	INE/TAM/JLE/1812/2020[68] 15/09/2020	17/09/2020[69]

17 DE SEPTIEMBRE DE 2020[70]		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Parroquia Madre de Dios de Czestochowa	INE-JDE24-MEX/VS/0890/20[71] 22/09/2020	23/09/2020[72]
Representante de la Arquidiócesis de Tlalnepantla SGAR en representación de la Parroquia Redemptoris Mater	INE-JDE19-MEX/VE/462/2020 [73] 22/09/2020	23/09/2020[74]
Parroquia María Madre de la Misericordia	INE/JD01/VS/740/2020[75]	Sin respuesta

[62] Visible a foja 874 del expediente.
[63] Visible a fojas 961 a 962 del expediente.
[64] Visible a foja 868 del expediente.
[65] Visible a fojas 880 a 881 y 897 a 898 y sus anexos a fojas 899 a 959 del expediente.
[66] Visible a foja 732 del expediente.
[67] Visible a fojas 818 a 821 y 1362 a 1365 del expediente.
[68] Visible a fojas 894 y 1599 del expediente.
[69] Visible a fojas 964 del expediente.
[70] Visible a fojas 965 a 990 del expediente.
[71] Visible a fojas 1969 y 2322 del expediente.
[72] Visible a fojas 1920 a 1922 y su anexo a fojas 1923 a 1958 y 2327 a 2329 y sus anexos a fojas 2330 a 2356 del expediente.
[73]Visible a foja 1806 y 2290 del expediente.
[74] Visible a foja 1880 a 1882 y su anexo a fojas 1883 a1918 y a fojas 2291 a 2293 y anexos a fojas 2294 a 2320 del expediente.
[75] Visible a fojas 2176 y 2409 del expediente.

	23/09/2020	
Oficina Censal del INEGI	INE/SLP/JE/VS/446/2020[76] 23/09/2020	Sin respuesta
Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina	INE/SLP/JLE/VS/447/2020[77] 23/09/2020	Sin respuesta
Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias	INE-JAL-13JDE-VS-0126/2020[78] 22/09/2020	Sin respuesta

18 DE SEPTIEMBRE DE 2020[79]		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los auxiliares que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones de los centros de culto o entes públicos, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN [POR CORREO ELECTRÓNICO]**	**RESPUESTA**
Adriana Familiar Diez De Bonilla	18/09/2020[80]	20/09/2020[81]
Adriana Candelaria Urias Saavedra	21/09/2020[82]	22/09/2020[83]
Adriana Eugenia Susana Mendoza Sodi	18/09/2020[84]	19/09/2020[85]
Adriana Rivera Flores	18/09/2020[86]	20/09/2020[87]
Airayd Ojeda Gonzalez	18/09/2020[88]	22/09/2020[89]
Aldrin Ramos Gutiérrez	18/09/2020[90]	20/09/2020[91]

[76] Visible a fojas 2250 y 2442 del expediente.
[77] Visible a fojas 2231 y 2461 del expediente.
[78] Visible a foja 2004 del expediente.
[79] Visible a fojas 994 a 1056 del expediente
[80] Visible a foja 1124 del expediente.
[81] Visible a fojas 1301 y 2150 del expediente.
[82] Visible a foja 1416 del expediente.
[83] Visible a fojas 1815 y 2392 del expediente.
[84] Visible a foja 1107 del expediente.
[85] Visible a fojas 1160 y sus anexos a fojas 1161 a 1165 y 2093 y sus anexos a fojas 2094 a 2098 del expediente.
[86] Visible a foja 1068 del expediente.
[87] Visible a foja 1298 y su anexo a 1299 del expediente.
[88] Visible a fojas 1058 y 1059 del expediente.
[89] Visible a fojas 1529 y 2364 y su anexo a foja 2365 del expediente.
[90] Visible a fojas 1069 y 1070 del expediente.
[91] Visible a fojas 1310 y 1311 del expediente

Alejandro Zavala Cisneros	21/09/2020[92]	21/09/2020[93]
Amerissis Ruby Dueñas Jácome	18/09/2020[94]	20/09/2020[95]
Ana Cecilia Beltrán Aldana	21/09/2020[96]	22/09/2020[97]
Ana Del Rocío Asensio Pérez	21/09/2020[98]	23/09/2020[99]
Ana Elena Ríos Paul	18/09/2020[100]	18/09/2020[101]
Ana Laura Martinez Del Río Pardinas	18/09/2020[102]	20/09/2020[103]
Ana María Domínguez Esquivel	18/09/2020[104]	SIN RESPUESTA
Ana María Rubio Villa	21/09/2020[105]	22/09/2020[106]
Ana Paula María Guadalupe Armida Verea	18/09/2020[107]	19/09/2020[108]
Andrea Martino Ficachi	18/09/2020[109]	21/09/2020[110]
Antonio Flores Villegas	21/09/2020[111]	20/09/2020[112]
Aranza Estela Atienzo López	18/09/2020[113]	19/09/2020[114]
Ariadne Morales Arce	18/09/2020[115]	21/09/2020[116]
Arturo Guillen Gonzalez	18/09/2020[117]	20/09/2020[118]
Arturo Saldaña Limón	18/09/2020[119]	19/09/2020[120]
Beatriz Susana Vergara Perrilliat	21/09/2020[121]	21/09/2020[122]

[92] Visible a foja 1414 del expediente.
[93] Visible a foja 1515 y sus anexos a fojas 1516 y 1517 y 1833 del expediente.
[94] Visible a foja 1140 del expediente.
[95] Visible a fojas 1211 y 1212 y 2163 a 2164 y su anexo a foja 2165 del expediente.
[96] Visible a fojas 1401y 2920 del expediente.
[97] Visible a fojas 1756 y 2920 del expediente
[98] Visible a foja 1355 del expediente.
[99] Visible a fojas 1997 a 1998 y 2007 a 2008 y 2099 a 2100 del expediente
[100] Visible a foja 1082 del expediente.
[101] Visible a fojas 1153 y 2139 del expediente.
[102] Visible a foja 1127 del expediente.
[103] Visible a foja 1233 del expediente.
[104] Visible a foja 1129 del expediente.
[105] Visible a foja 1409 del expediente.
[106] Visible a fojas 1779 y 1959 del expediente.
[107] Visible a foja 1130 del expediente.
[108] Visible a foja 1175 del expediente.
[109] Visible a foja 1143 del expediente.
[110] Visible a fojas 1385 a 1387 y 1747 a 1749 del expediente.
[111] Visible a foja 1388 del expediente.
[112] Visible a fojas 1283 a 1285 y 1829 a 1831 y su anexo a 1832 del expediente
[113] Visible a fojas 1073 y 1074 del expediente.
[114] Visible a fojas 1167 y 2260 del expediente.
[115] Visible a foja 1120 del expediente.
[116] Visible a fojas 1475 a 1478 del expediente.
[117] Visible a foja 1125 del expediente.
[118] Visible a fojas 1275 a 1281 y 1852 a 1854 del expediente.
[119] Visible a fojas 1083 y 1084 del expediente.
[120] Visible a fojas 1188 y 2141 del expediente.
[121] Visible a foja 1389 del expediente.
[122] Visible a fojas 1507 a 1509 y 2153 a 2155 y su anexo a foja 2156 del expediente.

Bernardina Aguilar Luna	21/09/2020[123]	21/09/2020[124]
Bernardita Concepción Alegría García	18/09/2020[125]	20/09/2020[126]
Blanca Susana Beltrán Díaz	18/09/2020[127]	20/09/2020[128]
Blanca Xonia González Navarro	21/09/2020[129]	22/09/2020[130]
Carla Sabrina Gonzalez Gutierrez	18/09/2020[131]	20/09/2020[132]
Carlos Alberto Garcia Rebolledo	18/09/2020[133]	SIN RESPUESTA
Catalina Morato Cruz	21/09/2020[134]	21/09/2020[135]
Celina Pérez Ríos	21/09/2020[136]	21/09/2020[137]
Claudia Ivette Montaño De La Concha	18/09/2020[138]	SIN RESPUESTA
Claudia Ivette Prevost Rivera	21/09/2020[139]	23/09/2020[140]
Claudia María Guadalupe Schmidt Díaz De León	18/09/2020[141]	20/09/2020[142]
Cruz Isela Contreras Rendón	21/09/2020[143]	21/09/2020[144]
Daniel Torres Tinoco	18/09/2020[145]	19/09/2020[146]
Daniela Kuri Breña Morales	21/09/2020[147]	22/09/2020[148]
Desiree Guadalupe Navarro Lopez	18/09/2020[149]	20/09/2020[150]
Efraín De La Rosa Martinez	18/09/2020[151]	SIN RESPUESTA
Elizabeth Velazco Villa	21/09/2020[152]	22/09/2020[153]

[123] Visible a foja 1415 del expediente.
[124] Visible a foja 1486 del expediente.
[125] Visible a foja 1114 del expediente.
[126] Visible a fojas 1269 y 2396 del expediente.
[127] Visible a foja 1132 del expediente.
[128] Visible a fojas 1265 y 2124 del expediente.
[129] Visible a foja 1418 del expediente.
[130] Visible a fojas 1781 y 2469 del expediente.
[131] Visible a foja 1085 del expediente.
[132] Visible a fojas 1228 a 1229 y 1374 a 1375 del expediente.
[133] Visible a foja 1060 del expediente.
[134] Visible a foja 1406 del expediente.
[135] Visible a fojas 1512 y 2266 del expediente.
[136] Visible a fojas 1402 y 2922 del expediente.
[137] Visible a fojas 1520 y 2922 del expediente.
[138] Visible a foja 1147 del expediente.
[139] Visible a foja 1425 del expediente.
[140] Visible a fojas 1820 a 1825 y 2374 a 2376 del expediente
[141] Visible a foja 1086 del expediente.
[142] Visible a fojas 1287 a 1288 y 2144 del expediente.
[143] Visible a foja 1413 del expediente.
[144] Visible a fojas 1503 y 2390 del expediente.
[145] Visible a foja 1075 del expediente.
[146] Visible a fojas 1170 y 2259 del expediente.
[147] Visible a foja 1408 del expediente.
[148] Visible a fojas 1526 y 2050 del expediente.
[149] Visible a fojas 1087 y 1088 del expediente.
[150] Visible a fojas 1260 y 2140 del expediente.
[151] Visible a foja 118 del expediente.
[152] Visible a fojas 1403 y 2923 del expediente.
[153] Visible a fojas 1524 y 2923 del expediente.

Enriqueta Isabel Rivero Cervantes	18/09/2020[154]	19/09/2020[155]
Eugenio Espino Barros González	18/09/2020[156]	19/09/2020[157]
Felipe Becerril Llanos	21/09/2020[158]	22/09/2020[159]
Felipe De Jesús Calderón Hinojosa	18/09/2020[160]	20/09/2020[161]
Fernando Gómez Bórquez	21/09/2020[162]	22/09/2020[163]
Francisco Javier Álvarez De La Fuente	21/09/2020[164]	21/09/2020[165]
Gabriela López Cornejo	21/09/2020[166]	22/09/2020[167]
Gabriela Núñez Tirado	18/09/2020[168]	20/09/2020[169]
Georgina Mireya De Jesús Ontiveros Ontiveros	18/09/2020[170]	20/09/2020[171]
Gerardo Arias Espinosa	18/09/2020[172]	20/09/2020[173]
Germán Guarneros González	18/09/2020[174]	19/09/2020[175]
Gustavo Blancas Islas	21/09/2020[176]	24/09/2020[177]
Ismael Morales Villanueva	21/09/2020[178]	21/09/2020[179]
J Jesús Mendez Verduzco	21/09/2020[180]	20/09/2020[181]
Jorge Antonio Espinoza Maciel	18/09/2020[182]	20/09/2020[183]

[154] Visible a foja 1089 del expediente.
[155] Visible a fojas 1201 a 1202 y 1368 a 1369 y su anexo a foja 1370 del expediente.
[156] Visible a foja 1149 del expediente.
[157] Visible a fojas 1180 a 1181 y su anexo a fojas 1182 a 1185 y 2022 a 2023 y su anexo a fojas 2024 a 2025 del expediente.
[158] Visible a foja 1417 del expediente.
[159] Visible a fojas1768 y su anexo a fojas 1769 a 1771 y 2048 y su anexo a foja 2049 del expediente.
[160] Visible a foja 1133 del expediente.
[161] Visible a fojas 1327 a 1331 del expediente.
[162] Visible a fojas 1404 y 2921 del expediente.
[163] Visible a fojas 1751 y 2921 del expediente.
[164] Visible a foja 1407 del expediente.
[165] Visible a fojas 1511 y 2267 del expediente.
[166] Visible a foja 1390 del expediente.
[167] Visible a fojas 1753 y su anexo a foja 1754 y 2166 y su anexo a foja 2167 del expediente.
[168] Visible a foja 1108 del expediente.
[169] Visible a fojas 1218 y 2091 y su anexo a foja 2092 del expediente.
[170] Visible a foja 1090 del expediente.
[171] Visible a fojas 1236 y 2143 del expediente.
[172] Visible a foja 115 del expediente.
[173] Visible a fojas 1267 y 2394 del expediente.
[174] Visible a fojas 1078 y 1079 del expediente.
[175] Visible a fojas 1195 a 1196 y 2378 a 2379 y su anexo de 2380 a 2383 del expediente.
[176] Visible a foja 1352 del expediente.
[177] Visible a foja 2123 del expediente.
[178] Visible a foja 1360 del expediente.
[179] Visible a fojas 1439 a 1440 y sus anexos a fojas 1441 a 1443 y 2015 a 2016 y sus anexos a fojas 2017 y 2018 del expediente.
[180] Visible a foja 1421 del expediente.
[181] Visible a fojas 1205 y 2257 del expediente.
[182] Visible a foja 1116 del expediente.
[183] Visible a fojas 1344 y 2397 el expediente

Jorge Enrique De Esesarte Martin Del Campo	18/09/2020[184]	21/09/2020[185]
Jose Antonio Fonticoba Gómez	18/09/2020[186]	20/09/2020[187]
José Contreras Ruiz	18/09/2020[188]	19/09/2020[189]
José Ignacio Gutiérrez De Quevedo Martínez	18/09/2020[190]	21/09/2020[191]
Juan Armando Rodriguez Velázquez	18/09/2020[192]	19/09/2020[193]
Juan Carlos Jáuregui Ríos	21/09/2020[194]	23/09/2020[195]
Juan Carlos Lazarini Rivadeneyra	21/09/2020[196]	22/09/2020[197]
Juan Guadalupe González Gutiérrez	18/09/2020[198]	20/09/2020[199]
Juan Javier Ramírez Báez	18/09/2020[200]	SIN RESPUESTA
Juana María Salinas Guzmán	18/09/2020[201]	19/09/2020[202]
Julia De La Torre Sánchez	18/09/2020[203]	19/09/2020[204]
Laila Itzeli Ramirez Ruiz	18/09/2020[205]	20/09/2020[206]
Laura Margarita Tinoco Torres	21/09/2020[207]	21/09/2020[208]
Leslie Monserrat Espinoza Mateo	18/09/2020[209]	SIN RESPUESTA
Lucas Joys Petersen	21/09/2020[210]	21/09/2020[211]
Luisa Ileana Arroyo Concha	18/09/2020[212]	20/09/2020[213]

[184] Visible a foja 1119 del expediente.
[185] Visible a fojas 1460 a 1462 y su anexo a foja 1463 del expediente.
[186] Visible a foja 1091 del expediente.
[187] Visible a fojas 1366 a 1367 del expediente.
[188] Visible a foja 1141 del expediente.
[189] Visible a fojas 1156 a 1157 y 1835 a 1844 del expediente.
[190] Visible a foja 1092 del expediente.
[191] Visible a fojas 1350 y 1745 y su anexo a foja 1746 del expediente.
[192] Visible a foja 1126 del expediente
[193] Visible a fojas 1190 a 1191 y 2261 a 2262 del expediente.
[194] Visible a foja 1411 del expediente.
[195] Visible a fojas 1978 y 2391 del expediente
[196] Visible a foja 1427 del expediente.
[197] Visible a fojas 1794 a 1796 y 2371 a 2373 del expediente.
[198] Visible a foja 1102 del expediente.
[199] Visible a fojas 1253 y 2046 y su anexo a 2047 del expediente.
[200] Visible a foja 1103 del expediente.
[201] Visible a fojas 1104 y 1105 del expediente.
[202] Visible a fojas 1198 y 2034 a 2035 y su anexo a fojas 2036 a 2037 del expediente.
[203] Visible a fojas 1071 y 1072 del expediente.
[204] Visible a fojas 1173 y 2258 del expediente.
[205] Visible a fojas 1080 a 1081 del expediente.
[206] Visible a fojas 1347 y 1383 del expediente.
[207] Visible a foja 1359 del expediente.
[208] Visible a fojas 1470 a 1472 y 2029 a 2031 del expediente.
[209] Visible a fojas 1061 a 1062 del expediente.
[210] Visible a foja 1354 del expediente.
[211] Visible a fojas 1446 y 2268 del expediente.
[212] Visible a fojas 1109 y 1110 del expediente.
[213] Visible a fojas 1238 y 2009 del expediente.

Ma. Ángeles Díaz Rubín Arredondo	18/09/2020[214]	24/09/2020[215]
Ma. Armida Orozco Lopez	21/09/2020[216]	21/09/2020[217]
Ma. Del Carmen Pérez Menéndez	18/09/2020[218]	21/09/2020[219]
Ma. Guadalupe Armería Ayala	18/09/2020[220]	24/09/2020[221]
Ma. Irene López Martínez	21/09/2020[222]	21/09/2020[223]
Ma. Magdalena Robles Maldonado	18/09/2020[224]	20/09/2020[225]
Marco Antonio Bretado Rodriguez	21/09/2020[226]	SIN RESPUESTA
Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo	18/09/2020[227]	20/09/2020[228]
Maria Antonieta Hinojosa Robles	18/09/2020[229]	20/09/2020[230]
María De La Concepción Gavito Baranda	21/09/2020[231]	21/09/2020[232]
María Del Pilar Gutiérrez De Quevedo Riestra	21/09/2020[233]	23/09/2020[234]
María Del Pilar Gutierrez Solana	21/09/2020[235]	SIN RESPUESTA
María Del Rosario Pellico Urrutia	18/09/2020[236]	20/09/2020[237]
María Gabriela Appendini Morán	18/09/2020[238]	20/09/2020[239]
María Mónica Villalpando Hoyo	21/09/2020[240]	22/09/2020[241]
María Monserrat Vega Valdez	18/09/2020[242]	20/09/2020[243]

[214] Visible a foja 1128 del expediente.
[215] Visible a fojas 2147 y 2148 del expediente.
[216] Visible a foja 1361 del expediente.
[217] Visible a fojas 1499 a 1500 y su anexo a foja 1501 y 2019 a 2020 y su anexo a foja 2021 del expediente.
[218] Visible a foja 1121 del expediente.
[219] Visible a fojas 1465 a 1467 del expediente.
[220] Visible a foja 1111 del expediente.
[221] Visible a foja 2121 del expediente.
[222] Visible a foja 1351 del expediente.
[223] Visible a fojas 1480 a 1481 del expediente.
[224] Visible a foja 1131 del expediente.
[225] Visible a fojas 1334 a 1335 y 2198 a 2199 del expediente.
[226] Visible a foja 1358 del expediente.
[227] Visible a foja 1134 del expediente.
[228] Visible a fojas 1337 a 1341 del expediente.
[229] Visible a foja 1136 del expediente.
[230] Visible a foja 1240 del expediente.
[231] Visible a foja 1412 del expediente.
[232] Visible a fojas 1505 y 1834 del expediente.
[233] Visible a foja 1392 del expediente.
[234] Visible a foja 1875 del expediente.
[235] Visible a foja 1394 del expediente.
[236] Visible a foja 1093 del expediente.
[237] Visible a fojas 1257 y 2142 del expediente.
[238] Visible a foja 1094 del expediente.
[239] Visible a fojas 1321 a 1324 y 2145 a 2146 del expediente.
[240] Visible a foja 1395 del expediente.
[241] Visible a fojas 1758 a 1760 y 1826 a 1828 del expediente.
[242] Visible a foja 1148 del expediente.
[243] Visible a fojas 1224 a 1225 y 2026 a 2027 y su anexo a foja 2028 del expediente.

María Socorro Parra Cabrera	18/09/2020[244]	20/09/2020[245]
Marisol Palomares Navarro	18/09/2020[246]	20/09/2020[247]
Maritza Rocio Montoya Vargas	18/09/2020[248]	21/09/2020[249]
Martha Guadalupe Martínez Escamilla	18/09/2020[250]	20/09/2020[251]
Martha Isabel Ramírez González	18/09/2020[252]	20/09/2020[253]
Moisés Del Valle García	18/09/2020[254]	19/09/2020[255]
Mónica Alejandra De La Parra Díaz De León	18/09/2020[256]	21/09/2020[257]
Mónica Alejandra Kamel Hajj	18/09/2020[258]	24/09/2020[259]
Mónica Álvarez Aja	18/09/2020[260]	19/09/2020[261]
Mónica González González	21/09/2020[262]	22/09/2020[263]
Norma Alicia Burillo Gonzalez Rubio	18/09/2020[264]	20/09/2020[265]
Omar Gutierrez Araiza	18/09/2020[266]	20/09/2020[267]
Omar Montoya Andrade	18/09/2020[268]	25/09/2020[269] Y 02/10/2020[270]
Oscar Eduardo Pérez Huizar	18/09/2020[271]	20/09/2020[272]
Oswaldo Pulido Sánchez	18/09/2020[273]	21/09/2020[274]

[244] Visible a foja 1117 del expediente.
[245] Visible a fojas 1231 y 2395 del expediente.
[246] Visible a foja 1135 del expediente.
[247] Visible a fojas 1319 a 1320 y 2151 a 2152 del expediente.
[248] Visible a foja 1122 del expediente.
[249] Visible a fojas 1449 y 1450 del expediente.
[250] Visible a foja 1106 del expediente.
[251] Visible a foja 1222 y 2038 a 2039 y su anexo a foja 2040 del expediente.
[252] Visible a fojas 1063 a 1064 del expediente.
[253] Visible a fojas 1313 y 2467 del expediente.
[254] Visible a fojas 1076 a 1077 del expediente.
[255] Visible a fojas 1193 y 2256 del expediente.
[256] Visible a foja 1137 del expediente.
[257] Visible a fojas 1483 a 1484 y 2126 a 2127 del expediente.
[258] Visible a foja 1095 del expediente.
[259] Visible a foja 2137 del expediente.
[260] Visible a foja 1139 del expediente.
[261] Visible a foja 1178 del expediente.
[262] Visible a foja 1353 del expediente.
[263] Visible a fojas 1812 y 2122 del expediente.
[264] Visible a foja 1142 del expediente.
[265] Visible a fojas 1263 y 1376 y sus anexos a fojas 1377 a 1378 del expediente.
[266] Visible a foja 1067 del expediente.
[267] Visible a foja 1294 y su anexo a foja 1295 del expediente.
[268] Visible a foja 1112 del expediente.
[269] Visible a fojas 2188 a 2189 y sus anexos a fojas 2190 a 2192 y 2385 y sus anexos a fojas 2387 a 2388 del expediente.
[270] Visible a foja 2359 a 2360 y su anexo a 2361 y a foja 2386 del expediente.
[271] Visible a foja 1138 del expediente.
[272] Visible a fojas 1272 a 1273 del expediente.
[273] Visible a foja 1096 del expediente.
[274] Visible a foja 1424 del expediente.

Patricia Zavala Mc Gregor	18/09/2020[275]	20/09/2020[276]
Pedro José Gallego Romano	21/09/2020[277]	22/09/2020[278]
Raúl Rivera Rodriguez	18/09/2020[279]	25/09/2020[280]
Ricardo Iturralde Cantillo	18/09/2020[281]	SIN RESPUESTA
Rocio Arguero De Buen	18/09/2020[282]	20/09/2020[283]
Rosa María Somohano Montero	21/09/2020[284]	24/09/2020[285]
Salvador Isaac Rodríguez Zavala	18/09/2020[286]	20/09/2020[287]
Salvador Quiroz Terrazas	18/09/2020[288]	20/09/2020[289]
Silvia Adriana Pérez Ríos	21/09/2020[290]	21/09/2020[291]
Silvia Erika Fax Orellana	21/09/2020[292]	24/09/2020[293]
Silvia Judith Chapa Campos	18/09/2020[294]	22/09/2020[295]
Stanislaw Piotr Skoryna Lipski Martinez	18/09/2020[296]	20/09/2020[297]
Teresa De Jesús Herrera Gallegos	18/09/2020[298]	20/09/2020[299]
Teresita Dolores Sevillano Urciuoli	18/09/2020[300]	21/09/2020[301]
Veneranda Merino Sarmiento	21/09/2020[302]	22/09/2020[303]
Verónica Celia Ovando Gonzalez	21/09/2020[304]	24/09/2020[305]
Victoria Campos Peña	21/09/2020[306]	SIN RESPUESTA

[275] Visible a foja 1113 del expediente.
[276] Visible a fojas 1209 y 2161 a 2162 del expediente.
[277] Visible a foja 1426 del expediente.
[278] Visible a fojas 1773 a 1775 y 2368 a 2370 del expediente.
[279] Visible a foja 1097 del expediente.
[280] Visible a fojas 2200 a 2201 del expediente.
[281] Visible a foja 1146 del expediente.
[282] Visible a foja 1098 del expediente.
[283] Visible a fojas 1249 y 2138 del expediente.
[284] Visible a foja 1396 del expediente.
[285] Visible a foja 2149 del expediente.
[286] Visible a foja 1065 del expediente.
[287] Visible a foja 1251 del expediente
[288] Visible a foja 1101 del expediente.
[289] Visible a fojas 1290 y 2041 a 2142 y su anexo a foja 2043 del expediente
[290] Visible a fojas 1405 y 2924 del expediente.
[291] Visible a fojas 1522 y 2924 del expediente.
[292] Visible a foja 1397 del expediente.
[293] Visible a fojas 2157 a 2158 y su anexo a foja 2159 del expediente.
[294] Visible a foja 1144 del expediente.
[295] Visible a fojas 1783 a 1785 y 2118 a 2120 del expediente.
[296] Visible a foja 1099 del expediente.
[297] Visible a fojas 1244 a 1245 y anexos a fojas 1246 a 1247 y a fojas 1371 a 1372 y su anexo a foja 1373 del expediente.
[298] Visible a foja 1145 del expediente.
[299]Visible a fojas 1214 a 1216 y 1379 a 1381 y sus anexos a fojas 1380 a 1382 del expediente.
[300] Visible a foja 1100 del expediente.
[301] Visible a fojas 1420 y 1846 y sus anexos a fojas 1847 a 1851 del expediente.
[302] Visible a foja 1400 del expediente.
[303] Visible a fojas 1763 a 1765 y 1876 a 1878 del expediente.
[304] Visible a foja 1356 del expediente.
[305] Visible a foja 2125 del expediente.
[306] Visible a foja 1357 del expediente.

Zulamith Betsabe Azuara Castañeda	18/09/2020[307]	20/09/2020[308]

Acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte[309], mediante el cual se realiza un pronunciamiento en atención a las manifestaciones vertidas por el representante de la Organización *Libertad y Responsabilidad Democrática.*

12 DE OCTUBRE DE 2020[310]		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista. También se ordenó requerir a los auxiliares que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones de los centros de culto o entes públicos, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Carlos Alberto Garcia Rebolledo	INE/JD12-VER/1308/2020[311] 13/10/2020	Sin respuesta
Leslie Monserrat Espinoza Mateo	INE/JD09-VER/0801/2020[312] 15/10/2020	14/10/2020[313]
Juan Javier Ramírez Báez	INE/VS/JDE07/NL/0272/2020[314] 19/10/2020	Sin respuesta
Efraín De La Rosa Martinez	INE-JAL-JDE06-VE-0522-2020[315] 16/10/2020	20/10/2020[316]

[307] Visible a foja 1066 del expediente
[308] Visible a fojas 1316 y 2468 del expediente.
[309] Visible a fojas 1531 a 1537 del expediente.
[310] Visible a fojas 2470 a 2523 del expediente.
[311] Visible a fojas 2590 y 2790 del expediente.
[312] Visible a fojas 2604 y 2804 del expediente.
[313] Visible a foja 2256 y sus anexos a fojas 2557 a 2558 del expediente.
[314] Visible a fojas 3008 y 3138 del expediente.
[315] Visible a fojas 2676 y 3453 del expediente
[316] Visible a fojas 2653 a 2654 y sus anexos a fojas 2655 a 2666 y 2768 a 2769 y sus anexos a fojas 2770 a 2781 del expediente.

Ana María Domínguez Esquivel	INE-UT/03129/2020[317] 16/10/2020	Sin respuesta
María Del Pilar Gutierrez Solana	INE-UT/03130/2020[318] 19/10/2020	Sin respuesta
Victoria Campos Peña	INE-UT/03131/2020[319] 20/10/2020	Sin respuesta
Marco Antonio Bretado Rodriguez	INE/JDE03/VE/0404/2020[320] 23/10/2020	Correo electrónico mediante el cual refiere que se presentará para aclarar el error cometido, no obstante, no da respuesta a requerimiento realizado.[321]
Ricardo Iturralde Cantillo	INE-UT/03132/2020[322] 16/10/2020	Sin respuesta
Claudia Ivette Montaño De La Concha	INE-JDE27-MEX/VS/454/2020[323] 14/10/2020	Sin respuesta
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INE/AGS/JLE/VS/0231/2020[324] 13/10/2020	15/10/2020[325]
Juan Carlos Jáuregui Ríos	INE/JLE-SON/1718/2020[326] 14/10/2020	Sin respuesta
Arquidiócesis de Guadalajara	INE/JAL/JDE08/VS/0392/2020[327] 22/10/2020	22/10/2020[328]

[317] Visible a foja 2629 del expediente.
[318] Visible a foja 2640 del expediente.
[319] Visible a foja 2646 del expediente.
[320] Visible a fojas 2870 y 4562 del expediente.
[321] Visible a foja 2727 del expediente.
[322] Visible a foja 2618 del expediente.
[323] Visible a foja 2612 del expediente.
[324] Visible a foja 2681 del expediente.
[325] Visible a fojas 2569 a 2570 y su anexo a fojas 2571 a 2579 del expediente.
[326] Visible a fojas 2566 y 2883 del expediente
[327] Visible a foja 2847 del expediente.
[328] Visible a fojas 2741 a 2743 y su anexo a fojas 2744 a 2761 del expediente.

Diócesis de Cuernavaca	INE/JD01/VS/842/2020[329] 13/10/2020	Sin respuesta
Parroquia de Jesús Sacramentado	INE-UT/03133/2020[330] 15/10/2020	Sin respuesta
Parroquia de San Agustín Ciudad de México	INE-UT/03134/2020[331] 21/10/2020	21/0/2020[332]

Aunado a lo anterior, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con las manifestaciones realizadas por uno de los auxiliares.

22 DE OCTUBRE DE 2020[333]

Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran documentación para acreditar el carácter con el que se ostentaron sus representantes legales.

También, se ordenó requerir a la Diócesis de Cuernavaca a efecto de que proporcionara información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia María Madre de la Misericordia y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Desarrollo Cultural Integral A.C.	INE/VS/JE/NL/0334/2020[334] 26/10/2020	5/11/2020[335]
Parroquia del Espíritu Santo	INE-UT/03396/2020[336] 27/10/2020	28/10/2020[337]
Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga	INE-UT/03397/2020[338] 26/10/2020	27/10/2020[339]

[329] Visible a fojas 2550 y 3409 del expediente.
[330] Visible a fojas 2614 del expediente.
[331] Visible a foja 2684 del expediente
[332] Visible a foja 2689 y su anexo a fojas 2690 a 2731 del expediente.
[333] Visible a fojas 2808 a 2820 del expediente.
[334] Visible a fojas 2977 y 3123 del expediente.
[335] Visible a fojas 3174 y su anexo a fojas 3175 a 3183 y a fojas 4765 y su anexo a fojas 4766 a 4770 del expediente.
[336] Visible a foja 2926 del expediente
[337] Visible a fojas 2982 y su anexo de 2983 a 2996 y 3029 y su anexo a fojas 3030 a 3038 del expediente.
[338] Visible a foja 2909 del expediente.
[339] Visible a foja 932 y su anexo a fojas 2933 a 2958 del expediente

Iglesia Cristiana Dunamis	INE/JDE03/VS/0409/2020[340] 4/11/2020	9/11/2020[341]
Parroquia Santa Beatriz de Silva	INE/VS/JLE/NL/0335/2020[342] 26/10/2020	26/10/2020[343]
Diócesis de Cuernavaca	INE/JD/VS/906/2020 27/10/2020[344]	30/10/2020[345]

Aunado a lo anterior se requirió a la oficialía electoral de este Instituto a efecto de que realizara una inspección para verificar cuál es el número exterior del Salón Ejidal[346], respecto del cual se dio vista.

29 DE OCTUBRE DE 2020[347]		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los auxiliares que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones de los centros de culto o entes públicos, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Juan Javier Ramírez Báez	INE/VS/JDE07/NL/0306/2020[348] 03/11/2020	Sin respuesta
Ana María Domínguez Esquivel	INE-UT/03496/2020[349] 4/11/2020	5/11/2020[350]
María Del Pilar Gutierrez Solana	INE-UT/03497/2020[351] 4/11/2020	4/11/2020[352]
Victoria Campos Peña	INE-UT/03498/2020[353] 3/11/2020	5/11/2020[354]

[340] Visible a fojas 3217 y 4595 del expediente.
[341] Visible a fojas 3191 a 3192 y anexo a fojas 3193 a 3196 del expediente.
[342] Visible a fojas 2957 y 3131 del expediente.
[343] Visible a foja 2888 y sus anexos a fojas 2889 a 2906 del expediente.
[344] Visible a fojas 2964 y 3464 del expediente.
[345] Visible a fojas 3072 a 3073 y su anexo a fojas 3074 a 3099 del expediente.
[346] Visible a fojas 3105 a 3112 del expediente.
[347] Visible a fojas 3041 a 3063 del expediente.
[348] Visible a foja 3222 del expediente.
[349] Visible a foja 3151 del expediente.
[350] Visible a fojas 3185 y 3186 del expediente.
[351] Visible a foja 3145 del expediente.
[352] Visible a foja 3159 del expediente.
[353] Visible a foja 3117 del expediente.
[354] Visible a foja 3187 del expediente.

Ricardo Iturralde Cantillo	INE-UT/03499/2020[355] 3/11/2020	5/11/2020[356]
Claudia Ivette Montaño De La Concha	INE-JDE27-MEX/VS/477/2020[357] 30/10/2020	Sin respuesta
Juan Carlos Jáuregui Ríos	INE/JLE-ON/1820/2020[358] 4/11/2020	Sin respuesta
Marco Antonio Bretado Rodriguez	INE/JDE03/VE/0416/2020[359] 4/11/2020	Sin respuesta

12 DE NOVIEMBRE DE 2020[360]		
Mediante dicho proveído se determinó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca a efecto de que precisara las características del auditorio municipal del Ayuntamiento. Se requirió también al administrador del Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina, a efecto de que proporcionara información relacionada con el uso del referido salón. También se requirió al auxiliar que se precisa en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionara información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones del centro de culto, respectivo, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Oaxaca.	INE/OAX/JD10/VS/438/2020[361] 17/11/2020	Sin respuesta

[355] Visible a foja 3113 del expediente
[356] Visible a foja 3184 del expediente.
[357] Visible a fojas 3235 y 3253 del expediente.
[358] Visible a fojas 3167 y 3248 del expediente.
[359] Visible a fojas 3202 y 4584 del expediente.
[360] Visible a fojas 3263 a 3276 del expediente.
[361] Visible a foja 3293 del expediente.

Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina.	INE/SLP/02JDE/VS/191/2020[362] 16/11/2020	Sin respuesta
Marco Antonio Bretado Rodríguez	20/11/2020[363]	Audio remitido vía correo electrónico el 19/11/2020[364]

Aunado a lo anterior se solicitó a la oficialía electoral de este Instituto a efecto de que realizara una inspección para certificar las características del auditorio municipal del Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Oaxaca[365].

11 DE DICIEMBRE DE 2020[366]		
Mediante dicho proveído se determinó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca a efecto de que precisara las características del auditorio municipal del Ayuntamiento. Se requirió también al administrador del Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina, a efecto de que proporcionara información relacionada con el uso del referido salón. También se requirió al auxiliar que se precisa en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionara información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones del centro de culto, respectivo, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Oaxaca.	INE/OAX/JD10/VS/664/2020[367] 14/12/2020	Sin respuesta
Marco Antonio Bretado Rodríguez	15/12/2020[368]	15/12/2020[369]

[362] Visible a fojas 3346 a 3348 y 3426 a 3428 del expediente.
[363] Visible a fojas 3301 a 3306 y 3327 a 3340 del expediente.
[364] Visible a fojas 3296 a 3297 del expediente.
[365] Visible a fojas 3309 a 3326 del expediente.
[366] Visible a fojas 3350 a 3361 del expediente.
[367] Visible a foja 3380 y 3417 del expediente.
[368] Visible a fojas 3388 a 3398 y 3437 a 3448 del expediente.
[369] Visible a foja 3400 del expediente.

11 DE DICIEMBRE DE 2020[366]		
Mediante dicho proveído se determinó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca a efecto de que precisara las características del auditorio municipal del Ayuntamiento. Se requirió también al administrador del Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina, a efecto de que proporcionara información relacionada con el uso del referido salón. También se requirió al auxiliar que se precisa en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionara información relacionada con la captación de afiliaciones en las instalaciones del centro de culto, respectivo, materia de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**RESPUESTA**
Salón Ejidal de la Confederación Nacional Campesina	INE/SLP/02JDE/VS/233/2020[370] 14/12/2020	17/12/2020[371]

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido del archivo de audio aportado por quien se ostentó como Marco Antonio Bretado Rodríguez, mediante correo electrónico de diecinueve de noviembre de dos mil veinte[372].

IV. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES[373]. Toda vez que de las pruebas recabadas por esta autoridad, así como de aquellas que fueron aportadas en la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió que existían indicios que señalan que la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática,* así como los sujetos involucrados en los hechos materia de la vista pudieron incurrir, de forma particular en: 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se determinó **cerrar el Cuaderno de Antecedentes y abrir el procedimiento ordinario sancionador**

[370] Visible a foja 3432 del expediente.
[371] Visible a fojas 3406 y 3407 del expediente.
[372] Visible a fojas 3363 a 3367 del expediente.
[373] Visible a fojas 3473 a 3489 del expediente.

respectivo, con el propósito de determinar si existe o no infracción a la normativa por parte de la citada organización, con motivo de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de sus afiliaciones a través de la APP móvil*,* durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Lo anterior, con excepción de los casos identificados como Caso Dos, del Anexo 3 y Caso 25 del Anexo 4, respecto de los cuales no fue posible advertir elementos que permitieran determinar una posible violación a la materia electoral, por lo que respecto de dichos casos se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la no apertura de un procedimiento ordinario sancionador.

V. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO[374]. En atención a lo descrito en el resultando anterior, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se efectuó el registro del presente asunto como procedimiento sancionador ordinario, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a los sujetos involucrados en los hechos motivo de la presente vista, con el objeto de que expresaran lo que a su derecho convinieran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto a los hechos que se les imputan.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia	INE/JLEMICH/VS/110/2021[375] 16/03/2021	23/03/2021[376]
Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes	INE/JLEMICH/VS/109/2021[377] 16/03/2021	23/03/2021[378]
Templo de San Pedro y San Pablo	INE/MICH/JDE05/103/2021[379] 17/03/2021	23/03/2021[380]

[374] Visible a fojas 3511 a 3532 del expediente.
[375] Visible a fojas 3578 y 4032 del expediente
[376] Visible a fojas 4051 a 4052 del expediente
[377] Visible a fojas 3582 y 4035 del expediente.
[378] Visible a fojas 4051 a 4052 del expediente.
[379] Visible a fojas 3618 a 3619 y 4025 a 4026 del expediente.
[380] Visible a fojas 4216 a 4217 y 4540 a 4541del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Arquidiócesis de Tlalnepantla en representación de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa	INE-JDE19-MEX/VE/0156/2021[381] 16/03/2021	23/03/2021[382]
Arquidiócesis de Tlalnepantla en representación de la Parroquia Redemptoris Mater	INE-JDE19-MEX/VE/0157/2021[383] 16/03/2021	23/03/2021[384]
Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C.	INE/VS/JLE/NL/0218/2021[385] 17/03/2021	24/03/2021[386]
Parroquia de Santa Beatriz de Silva y/o Parroquia Santa Beatriz de Silva Monterrey, A.R.	INE/VS/JLE/NL/0217/2021[387] 16/03/2021	19/03/2021[388]
Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias	INE-JAL-13JDE-VS-0139-2021[389] 17/03/2021	Sin respuesta
Diócesis de Cuernavaca, Morelos en representación de la Parroquia María Madre de la Misericordia	INE/JD01/VS/0367/2021[390] 17/03/2021	24/03/2021[391]
Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción	INE/SIN-JLE/VS/0160/2021[392] 17/03/2021	24/03/2021[393]
Parroquia San Agustín en Tamaulipas	INE/TAM/JLE/0904/2021[394] 17/03/2021	23/03/2021[395]

[381] Visible a fojas 3644 a 3646 y 4523 a 4524 del expediente.
[382] Visible a fojas 4158 a 4162 y su anexo a fojas 4163 a 4214 del expediente.
[383] Visible a fojas 3809 a 3810 y 4516 a 4517 del expediente.
[384] Visible a fojas 4097 a 4101 y su anexo a fojas 4102 a 4153 del expediente.
[385] Visible a fojas 3738 y 3849 del expediente.
[386] Visible a fojas 4386 a 4387 y su anexo a fojas 4388 a 4396 del expediente y 4778 a 4779 y su anexo a fojas 4780 a 4784 del expediente.
[387] Visible a fojas 3736 y 3854 del expediente.
[388] Visible a foja 3744 y anexo a fojas 3745 a 3761 del expediente.
[389] Visible a foja 3826 del expediente.
[390] Visible a fojas 3784 y 4456 del expediente.
[391] Visible a fojas 4314 a 4317 y su anexo a fojas 4318 a 4340 del expediente.
[392] Visible a fojas 3658 y 4474 del expediente.
[393] Visible a fojas 4346 a 4350 y su anexo a fojas 4351 a 4384 y 4487 a 4489 y sus anexos a fojas 4490 a 4509 del expediente.
[394] Visible a fojas 3588 y 4309 del expediente
[395] Visible a fojas 4155 a 4156 y 4513 a 4514 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción	INE/JLE-SON/0728/2021[396] 16/03/2021	23/03/2021[397]
Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías y/o Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Aves María, A.R.D	INE/SLP/02JDE/VS/120/2021[398] 16/03/2021	19/03/2021[399]
Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe	INE/GTO/JDE12-VS/0107/2021[400] 17/03/2021	19/03/2021[401]
Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R.	INE/JDE03/VS/0269/2021[402] 19/03/2021	26/03/2021[403]
Parroquia de Jesús Sacramentado	INE-UT/01966/2021[404] Estrados 17/03/2021	Sin respuesta
Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/01967/2021[405] 17/03/2021	23/03/2021[406]
Parroquia de San Agustín y/o Agustinos Polanco, Asociación Religiosa	INE-UT/01968/2021[407] Estrados 16/03/2021	21/03/2021[408]
Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y/o La Esperanza de María, Parques del Pedregal, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/01969/2021[409] 16/03/2021	23/03/2021[410]

[396] Visible a fojas 3572 y 4019 del expediente
[397] Visible a fojas 4221 a 4223 y sus anexos a fojas 4224 a 4299
[398] Visible a fojas 3626 a 3628 y 4425 a 4427 del expediente.
[399] Visible a fojas 3780 y 4432 del expediente.
[400] Visible a fojas 3726 y 4471 del expediente
[401] Visible a fojas 3763 y 4535 del expediente.
[402] Visible a fojas 3795 y 4549 del expediente
[403] Visible a fojas 4440 a 4441 y sus anexos a fojas 4442 a 4451 del expediente.
[404] Visible a foja 3668 del expediente.
[405] Visible a foja 3683 del expediente.
[406] Visible a fojas 4070 a 4076 y sus anexos a fojas 4077 a 4095 del expediente.
[407] Visible a foja 3567 del expediente
[408] Visible a fojas 3820 y 3821 del expediente.
[409] Visible a foja 3563 del expediente.
[410] Visible a fojas 4054 a 4060 y su anexo a fojas 4061 a 4068

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia de San Jerónimo y/o San Jerónimo, Lídice, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/01970/2021[411] 16/03/2021	17/03/2021[412]
Capilla de San José del Altillo	INE-UT/01971/2021[413] Estrados 17/03/2021	Sin respuesta
Parroquia del Espíritu Santo y/o Espíritu Santo, Unidad Modelo, Iztapalapa, D.F., Asociación Religiosa	INE/UT/01972/2021[414] 17/03/2021	22/03/2021[415]
Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga	INE-UT/01973/2021[416] 17/03/2021	Sin respuesta
Parroquia de la Santa Cruz y/o Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal	INE-UT/01974/2021[417] 17/03/2021	22/03/2021[418]
Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca	INE/OAX/JD10/VS/133/2021[419] 17/03/2021	Sin respuesta
Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.	INE/JD06-VER/0720/2021[420] 18/03/2021	23/03/2021[421]
Organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática*	INE-UT/01965/2021[422] 17/03/2021	25/03/2021[423]

VI. REPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN[424]**.** Mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, se determinó reponer la notificación del emplazamiento, a los centros de culto que enseguida se precisan:

[411] Visible a foja 3689 del expediente.
[412] Visible a foja 3635 del expediente
[413] Visible a foja 3693 del expediente.
[414] Visible a foja 3706 del expediente.
[415] Visible a fojas 3840 a 3847 y 3860 a 3867del expediente.
[416] Visible a foja 3712 del expediente.
[417] Visible a foja 3718 del expediente.
[418] Visible a fojas 3868 a 3889 y sus anexos a fojas 3890 a 4011 del expediente.
[419] Visible a fojas 3604 a 3605 y 4045 a 4046 del expediente.
[420] Visible a fojas 3767 y 4419 del expediente.
[421] Visible a foja 4219 del expediente
[422] Visible a foja 3677 del expediente.
[423] Visible a fojas 4398 a 4404 y sus anexos a fojas 4405 a 4409 del expediente.
[424] Visible a fojas 4602 a 4610 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia Madre de Dios de Czestochowa	INE-JDE19-MEX/VE/0318/2021[425] 12/05/2021	19/05/2021[426]
Parroquia Redemptoris Mater	INE-JDE19-MEX/VE/0317/2021[427] 12/05/2021	19/05/2021[428]
Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias	INE-JAL-13JDE-VS-0167-2021[429] 13/05/2021	
Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C.	INE/VS/JLE/NL/0453/2021 [430] 13/05/2021	20/05/2021[431]
Capilla de San José del Altillo	INE-UT/04139/2021[432] 12/05/2021	17/05/2021[433]

VII. VISTA PARA ALEGATOS. El trece de julio de dos mil veintiuno[434], se ordenó poner a la vista de los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la instauración del presente procedimiento las constancias que integran el expediente, para que, en vía de alegatos, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia	INE/JLMICH/VS/336/2021[435] 15/07/2021	Correo electrónico 21/07/2021[436] (Adjuntó correo sin escrito) Correo electrónico

[425] Visible a fojas 4620 a 4622 del expediente.
[426] Visible a fojas 4649 a 4659 y 4716 a 4727 del expediente.
[427] Visible a foja 4629 del expediente.
[428] Visible a fojas 4661 a 4680 y 4728 a 4748 del expediente
[429] Visible a foja 4757 del expediente.
[430] Visible a fojas 4711 y 4785 del expediente
[431] Visible a fojas 4682 a 4683 y su anexo a fojas 4684 a 4692 y 4771 a 4772 y su anexo a fojas 4773 a 4777 del expediente.
[432] Visible a foja 4638 del expediente.
[433] Visible a fojas 4645 a 4646 del expediente
[434] Visible a fojas 4787 a 4804 del expediente.
[435] Visible a foja 4990 del expediente.
[436] Visible a foja 4917 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		26/07/2021[437] adjuntó escrito sin firma
Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes	INE/JLMICH/VS/337/2021[438] 15/07/2021	Correo electrónico 21/07/2021[439] (Adjuntó correo sin escrito) Correo electrónico 26/07/2021[440] adjuntó escrito sin firma
Templo de San Pedro y San Pablo	INE/MICH/JDE05/311/2021[441] 19/07/2021	No presentó
Arquidiócesis de Tlalnepantla en representación de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa	INE/JDE19/MEX/VE/0541/2021[442] 15/07/2021	22/07/2021[443]
Arquidiócesis de Tlalnepantla en representación de la Parroquia Redemptoris Mater	INE/JDE19/MEX/VE/0540/2021[444] 15/07/2021	22/07/2021[445]
Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C.	INE/VS/JLE/NL/0882/2021[446] 16/07/2021	No presentó

[437] Visible a fojas 5204 a 5205 y su anexo a fojas 5205 a 5206 del expediente.
[438] Visible a foja 4993 del expediente.
[439] Visible a foja 4917 del expediente.
[440] Visible a fojas 5204 a 5205 y su anexo a fojas 5205 a 5206 del expediente.
[441] Visible a foja 5187 del expediente.
[442] Visible a foja 5152 del expediente
[443] Visible a fojas 5026 a 5032 del expediente.
[444] Visible a foja 5147 del expediente.
[445] Visible a fojas 5019 a 5024 y 5146 a 5151del expediente.
[446] Visible a foja 5174 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia de Santa Beatriz de Silva y/o Parroquia Santa Beatriz de Silva Monterrey, A.R.	INE/VS/JLE/NL/0883/2021[447] 16/07/2021	No presentó
Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias	INE-JAL-13JDE-VS-0227-2021[448] 15/07/2021	No presentó
Diócesis de Cuernavaca, Morelos en representación de la Parroquia María Madre de la Misericordia	INE/JDE01/VS/1177/2021[449] 16/07/2021	No presentó
Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción	INE/SIN-JLE/VS/0443/2021[450] 16/07/2021	21/07/2021[451]
Parroquia San Agustín en Tamaulipas	INE/TAM/JLE/3246/2021[452] 16/07/2021	21/07/2021[453]
Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción	INE/JLE-SON/2320/2021[454] 14/07/2021	21/07/2021[455]
Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías y/o Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Aves María, A.R.D	INE/SLP/JLE/VS/442/2021[456] 15/07/2021	No presentó
Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe	INE/GTO/JDE12-VS/0287/2021[457] 16/07/2021	No presentó
Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R.	INE/JDE03/VS/609/2021 15/07/2021[458]	22/07/2021[459]

[447] Visible a foja 5181 del expediente.
[448] Visible a foja 5193 del expediente.
[449] Visible a foja 5094 del expediente.
[450] Vivible a foja 5106 del expediente.
[451] Visible a fojas 4955 a 4884 bis y 5114 a 5144 del expediente.
[452] Visible a foja 5201 del expediente.
[453] Visible a fojas 5001 a 5006 y 5157 a 5158 del expediente.
[454] Visible a foja 4998 del expediente.
[455] Visible a fojas 5008 a 5009 del expediente.
[456] Visible a foja 4901 del expediente.
[457] Visible a foja 5160 del expediente.
[458] Visible a fojas 4943 y 5197 a 5203 del expediente.
[459] Visible a fojas 5017 y 5057 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia de Jesús Sacramentado	INE-UT/07122/2021[460] 16/07/2021	No presentó
Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/07123/2021[461] 16/07/2021	20/07/2021[462]
Parroquia de San Agustín y/o Agustinos Polanco, Asociación Religiosa	INE-UT/07124/2021[463] 16/07/2021	No presentó
Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y/o La Esperanza de María, Parques del Pedregal, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/07125/2021[464] 16/07/2021	21/07/2021[465]
Parroquia de San Jerónimo y/o San Jerónimo, Lídice, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/07126/2021[466] 15/07/2021	No presentó
Capilla de San José del Altillo	INE-UT/07127/2021[467] 16/07/2021	26/07/2021[468] (Extemporánea)
Parroquia del Espíritu Santo y/o Espíritu Santo, Unidad Modelo, Iztapalapa, D.F., Asociación Religiosa	INE-UT/07128/2021[469] 16/07/2021	21/07/2021[470]
Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga	INE-UT/07129/2021[471] 16/07/2021	No presentó
Parroquia de la Santa Cruz y/o Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal	INE-UT/07130/2021[472] 15/07/2021	No presentó

[460] Visible a fojas 4867 del expediente.
[461] Visible a foja 4849 del expediente.
[462] Visible a fojas 4914 a 4916 del expediente.
[463] Visible a fojas 4873 del expediente.
[464] Visible a foja 4861 del expediente.
[465] Visible a fojas 4919 a 4921 del expediente.
[466] Visible a foja 4843 del expediente.
[467] Visible a foja 4878 del expediente.
[468] Visible a fojas 5085 a 5086 y 5087 a 5088 del expediente.
[469] Visible a foja 4855 del expediente.
[470] Visible a fojas 4923 a 4933 y 5033 a 5043 del expediente.
[471] Visible a foja 4884 del expediente.
[472] Visible a foja 4839 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Ayuntamiento de San Sebastian Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca	INE/OAX/JD10/VS/696/2021 16/07/2021[473]	No presentó
Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.	INE/JD06-VER/2263/2021 23/07/2021[474]	No presentó
Organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática*	INE-UT/07121/2021[475] 15/07/2021	No presentó

Aunado a lo anterior, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información de las cuentas bancarias de la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[476]. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionaría información relacionada con la situación fiscal de la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Análisis Operacional y Administrativo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió la información conducente.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO[477]. Al no existir diligencias pendientes por practicar, mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebrada el

[473] Visible a fojas 5065 a 5066 del expediente.
[474] Visible a foja 5054 del expediente.
[475] Visible a foja 4835 del expediente.
[476] Visible a fojas 5221 a 5231 del expediente.
[477] Visible a fojas 5250 a 5252 del expediente.

veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dicho órgano colegiado determinó devolver le proyecto de resolución a la *UTCE* para mayores diligencias.

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[478]. En atención a lo señalado en el numeral que antecede, mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se determinó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que proporcionara copia certificada del acta o minuta de la asamblea constitutiva de la organización denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática.*

XII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[479] Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintidós, se determinó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara los domicilios de diversos auxiliares e integrantes de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

XIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[480] Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se determinó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara el domicilio de un integrante de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

XIV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[481] Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil veintidós, se determinó requerir a la *DERFE* a efecto de que precisara la información proporcionada respecto de una persona.

XV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.[482] Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)	INE-UT/09699/2022[483] 23/11/2022	16/12/2022[484]

[478] Visible a fojas 5257 a 5260 del expediente.
[479] Visible a fojas 5277 a 5281 del expediente.
[480] Visible a fojas 5294 a 5298 del expediente.
[481] Visible a fojas 5306 a 5310 del expediente.
[482] Visible a fojas 5321 a 5325 del expediente.
[483] Visible a foja 5341 del expediente.
[484] Visible a foja 5397 del expediente.

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	INE-UT/09700/2022[485] 23/11/2022	25/11/2022[486]
Comisión Federal de Electricidad (CFE)	INE-UT/09701/2022[487] 23/11/2022	01/12/2022[488]
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)	INE-UT/09702/2022[489] 24/11/2022	09/12/2022[490]
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V (Telcel)	Correo electrónico[491] 22/11/2022	06/12/2022[492]
Pegaso PCS, S.A DE C.V (Movistar)	INE-UT/09703/2022[493] 24/11/2022	25/11/2022[494]
Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	INE-UT/09704/2022[495] 24/11/2022	29/11/2022[496]
Totalplay Telecomunicaciones	INE-UT/09705/2022[497] 24/11/2022	25/11/2022[498]
Cablevisión S.A. de C.V.	INE-UT/09704/2022[499] 24/11/2022	29/11/2022[500]

XVI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de catorce de febrero del año en curso, se ordenó elaborar un acta circunstanciada, a efecto de verificar la página de internet y redes sociales de la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática.

XVII. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [INAI]. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mi veintitrés, se determinó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho

[485] Visible a foja 5333 del expediente.
[486] Visible a foja 5381 del expediente.
[487] Visible a foja 5337 del expediente.
[488] Visible a foja 5394 del expediente.
[489] Visible a foja 5353 del expediente.
[490] Visible a foja 5396 del expediente.
[491] Visible a foja 5327 del expediente.
[492] Visible a foja 5395 del expediente.
[493] Visible a foja 5337 del expediente.
[494] Visible a foja 5383 del expediente.
[495] Visible a foja 5374 del expediente.
[496] Visible a foja 5388 del expediente.
[497] Visible a foja 5346 del expediente.
[498] Visible a foja 5383 del expediente.
[499] Visible a foja 5360 del expediente.
[500] Visible a foja 5389 del expediente.

correspondiera, respecto de la posible vulneración a los datos personales de diversos ciudadanos.

XVIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XIX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 130; 134, párrafo 7, de la *Constitución* 449, párrafo 1, incisos d) y g)*;* 453, párrafo 1, inciso c); 455, párrafo 1, incisos a) y c); de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivado de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, así como la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización *Libertad y Responsabilidad Democrática*, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de las faltas atribuidas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos f), j) y l); 456, párrafo 1, inciso h) e i), y 458, numeral 4, de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos como los

ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *Libertad y Responsabilidad Democrática*, así como a Iglesias y centros de culto, derivado, de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, y a instituciones públicas y de gobierno, por la supuesta utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO

1. HECHOS DENUNCIADOS

Como se precisó en los antecedentes, el presente procedimiento se inició a raíz de la vista otorgada por la *DEPPP* en la cual hizo del conocimiento de la *UTCE* presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática,* durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020, respecto de las cuales, el presente procedimiento se admitió por las siguientes:

1. <u>Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.</u>

CASO ÚNICO		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle 3 331, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, C.P. 08100 CDMX.
Afiliaciones	Registros	1,278 [ver Anexo 2 CASO ÚNICO]
	Principal estatus de las afiliaciones	96% con inconsistencia (1,226) • 1,165 fotocopia de la CPV • 43 foto no válida • 17 credencial no válida • 1 firma no válida 3.7% enviados a compulsa (48) 0.3% duplicados (4)

	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados en 10 días, entre el 11 y el 20 de enero de 2020

2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo
	Dirección aproximada	Privada S/N, entre Primera de Aldama e Independencia, C.P. 70877, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.
Afiliaciones	Registros	112 [ver Anexo 3 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	99% enviados a compulsa (111) 1% duplicados (1)
	Auxiliares	3
	Días de captación	Los registros fueron captados en 3 días: • 45 captados el 9 de febrero de 2020 • 4 captados el 15 de febrero de 2020 • 63 captados el 23 de febrero de 2020

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Palacio y Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán
	Dirección aproximada	Av. Reforma s/n, Colonia Centro, C.P. 93080, Mecatlán, Veracruz.
Afiliaciones	Registros	557 [ver Anexo 3 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	98.7% enviados a compulsa (550) 0.5% duplicados (3) 0.7% inconsistencias (4) • 4 firma no válida
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados durante cuatro días: 545 afiliaciones el 22/feb/20 4 afiliaciones el 24/feb/20 4 afiliaciones el 25/feb/20 4 afiliaciones el 28/feb/20

3. Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Catedral de Morelia
	Dirección aproximada	Av. Francisco I. Madero Pte S/N, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000, Morelia, Michoacán
Afiliaciones	Registros	30 [ver Anexo 4 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsa (29) 3% registro duplicado (1)
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 13 de enero y 17 de febrero de 2020

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Jesús Sacramentado
	Dirección aproximada	Cerro de Jesús 126, Campestre Churubusco, Coyoacán, C.P. 04200, CDMX.
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviado a compulsa (2)[9] 33% duplicado (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 20 de octubre de 2019 • 3 de noviembre de 2019 • 1 de diciembre de 2019

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Parroquia Madre de Dios de Czestochowa
	Dirección aproximada	Fuente de Cibeles 38, Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950 Naucalpan de Juárez, México.
Afiliaciones	Registros	430 [ver Anexo 4 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	95% enviados a compulsa (410) 3% duplicados (14) 2% inconsistencias (6) • 2 fotocopia de CPV • 2 foto no válida • 1 firma no válida • 1 CPV no válida
	Auxiliares	20

CASO TRES		
	Días de captación	Registros captados durante cinco meses: junio (1), octubre (82), diciembre (77) de 2019 y enero (151) y febrero (119) de 2020.

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Centro de las Obras de la Cruz
	Dirección aproximada	Río Frío 309, María Luisa, Nuevo Obispado, C.P. 64060, Monterrey, N.L.
Afiliaciones	Registros	19 [ver Anexo 4 CASO CUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	95% enviados a compulsa (18) 5% registro con inconsistencia (1) • 1 clave de elector ilegible
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 1 y 19 de febrero de 2020

CASO CINCO		
Ubicación	Referencia	Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes
	Dirección aproximada	Calz. Fray Antonio de San Miguel 240, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000 Morelia, Michoacán.
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO CINCO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registro encontrado en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 20 y 21 de enero de 2020

CASO SEIS		
Ubicación	Referencia	Parroquia Redemptoris Mater
	Dirección aproximada	Circuito Fundadores 43, Cd. Satélite, C.P. 53100, Naucalpan de Juárez, México
Afiliaciones	Registros	27 [ver Anexo 4 CASO SEIS]
	Principal estatus de las afiliaciones	92% enviados a compulsa (25) 4% duplicados (1) 4% inconsistencias (1) • 1 firma no válida
	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados durante tres días: 22 y 29 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020.

CASO SIETE		
Ubicación	Referencia	Parroquia María Madre de la Misericordia
	Dirección aproximada	Río Tamazula 25, Vista Hermosa, C.P. 62290 Cuernavaca, Morelos.
Afiliaciones	Registros	44 [ver Anexo 4 CASO SIETE]
	Principal estatus de las afiliaciones	93% enviados a compulsa (41) 7% duplicados (3)
	Auxiliares	4
	Días de captación	Registros captados en 11 días: • 2 captados el 26 de octubre de 2019 • 11 captados entre el 19 y el 29 de enero de 2020 • 31 captados entre el 1 y el 22 de febrero de 2020

CASO OCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias
	Dirección aproximada	De Las Magnolias 111, Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.
Afiliaciones	Registros	17 [ver Anexo 4 CASO OCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	94% enviado a compulsa (16) 6% duplicado (1)
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados en cinco días, entre el 2 y el 23 de febrero de 2020.

CASO NUEVE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Purísima Concepción
	Dirección aproximada	Tlacopac 39, Campestre, Álvaro Obregón, C.P. 01040, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	147 [ver Anexo 4 CASO NUEVE]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsa (143) 2% duplicados (3) 1% inconsistencias (1) • CPV ilegible
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados durante cinco meses: mayo (1), julio (7), diciembre (1) de 2019 y enero (61) y febrero (77) de 2020.

CASO DIEZ		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San Agustín
	Dirección aproximada	Av. Horacio 921, Polanco, Polanco III Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11550, Ciudad de México, CDMX
Afiliaciones	Registros	24 [ver Anexo 4 CASO DIEZ]
	Principal estatus de las afiliaciones	96% enviados a compulsa (23) 4% registro duplicado (1)
	Auxiliares	4
	Días de captación	Del total de registros: • 18 fueron captados el 03 de noviembre de 2019 • 3 fueron captados el 08 de diciembre de 2019 • 2 fueron captados el 11 de diciembre de 2019 • 1 fue captado el 16 de febrero de 2020

CASO ONCE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor
	Dirección aproximada	Av. de la Alborada 430, Parques del Pedregal, Tlalpan, C.P. 14010, CDMX.
Afiliaciones	Registros	127 [ver Anexo 4 CASO ONCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	98% enviado a compulsa (125) 2% duplicados (2)
	Auxiliares	15
	Días de captación	Registros captados en 10 días: • 14 captados el 24 de noviembre de 2019 • 13 captados el 1 y el 22 de diciembre de 2019 • 64 captados entre el 8 y el 26 de enero de 2020 • 36 captados entre el 2 y el 16 de febrero de 2020

CASO DOCE		
Ubicación	Referencia	Seminario Diocesano de Culiacán
	Dirección aproximada	Carretera Internacional norte km 11.5, C.P. 80020 Culiacán, Sinaloa
Afiliaciones	Registros	11 [ver Anexo 4 CASO DOCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados el 16 de febrero de 2020.

CASO TRECE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San Jerónimo
	Dirección aproximada	Cerrada de San Jerónimo [entre José María Morelos, Miguel Hidalgo y San Jerónimo Aculco], La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 4 CASO TRECE]
	Principal estatus de las afiliaciones	89% enviados a compulsa (8) 11% registro duplicado (1)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados entre el 8 y 16 de febrero de 2020

CASO CATORCE		
Ubicación	Referencia	Parroquia San Agustín
	Dirección aproximada	Dr Egidio Torreo Repeto 234, Fraccionamiento Valle de Aguayo, C.P. 87020, Cd Victoria, Tamaulipas
Afiliaciones	Registros	5 [ver Anexo CASO CATORCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	2
	Días de captación	Todos los registros se captaron entre el 30 de junio y el 27 de julio de 2019

CASO QUINCE		
Ubicación	Referencia	Capilla de San José del Altillo
	Dirección aproximada	Av. Universidad 1700, Santa Catarina, Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México, CDMX
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo CASO QUINCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsa (2) 33% duplicados (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados entre el 24 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020

CASO DIECISÉIS		
Ubicación	Referencia	Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción
	Dirección aproximada	Blvd. Miguel Hidalgo S/N, Centro Norte, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora
Afiliaciones	Registros	6 [ver Anexo CASO DIECISÉIS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Los registros fueron captados en cuatro días: • 3 el 28 de julio de 2019 • 1 el 28 de julio de 2019 • 1 el 4 de agosto de 2019 • 1 el 12 de enero de 2020

CASO DIECISIETE		
Ubicación	Referencia	Parroquia del Espíritu Santo
	Dirección aproximada	Avenida 166, Av. Unidad Modelo, C.P. 09089, Iztapalapa, CDMX
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo CASO DIECISIETE]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsa (2) 33% con inconsistencia (1)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9 de febrero de 2020

CASO DIECIOCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías
	Dirección aproximada	Fray Diego de La Magdalena 910, Jardín, Fundadores, C.P. 78270 San Luis, San Luis Potosí
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO DIECIOCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en dos días: • Uno captado el 10 de septiembre de 2019 • Dos captados el 4 de febrero de 2020

CASO DIECINUEVE		
Ubicación	Referencia	Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga
	Dirección aproximada	Av. Paseo de las Palmas 406, Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, CDMX
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO DIECINUEVE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 17 y el 24 de noviembre de 2019

CASO VEINTE		
Ubicación	Referencia	Templo de San Pedro y San Pablo
	Dirección aproximada	Parota S/N, Arboledas, C.P. 59698 Zamora de Hidalgo, Michoacán
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO VEINTE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 17 de agosto de 2019 • 9 de febrero de 2020 • 16 de febrero de 2020

CASO VEINTIUNO		
Ubicación	Referencia	Santuario de Guadalupe
	Dirección aproximada	Guadalupe S/N, Alameda, C.P. 38050 Celaya, Guanajuato
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO VEINTIUNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	3
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 21 de diciembre de 2019 • 22 de diciembre de 2019 • 5 de enero de 2020

CASO VEINTIDÓS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Santa Cruz
	Dirección aproximada	Av. de Las Fuentes 580, Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 01900 Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	107 [ver Anexo 4 CASO VEINTIDÓS]
	Principal estatus de las afiliaciones	98% enviados a compulsa (105) 1% duplicados (1) 1% inconsistencias (1) • Firma no válida
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados durante seis meses: julio (6), octubre (2), noviembre (31), diciembre (29) de 2019 y enero (17) y febrero (22) de 2020

CASO VEINTITRÉS		
Ubicación	Referencia	Iglesia Cristiana Dunamis
	Dirección aproximada	Jacaranda 902, 2 de Abril, C.P. 25743 Monclova, Coahuila
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO VEINTITRÉS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros capturados el 25 de enero de 2020

CASO VEINTICUATRO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Santa Beatriz de Silva
	Dirección aproximada	Puerto Vallarta 4321, Las Brisas 4o. Sector, C.P. 64790 Monterrey, Nuevo León
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 4 CASO VEINTICUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros capturados el 2 y 9 de febrero de 2020

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la *DEPPP*, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE*, específicamente dicha evidencia podría suponer **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia,** lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa

al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y el supuesto uso indebido de las herramientas informáticas creadas por el Instituto Nacional Electoral, para que las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como partido político, recabaran las afiliaciones requeridas para tal efecto; **2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales,** conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la integración del presente asunto** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

El representante de la Organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática,* manifestó lo siguiente:

- Su representada en ninguna forma solicitó, instruyó u ordenó la concentración masiva.

- En los precedentes se determinó sanción económica más no la negativa de registro y México Libre tuvo menos posibles afiliaciones irregulares que otras organizaciones ciudadanas.

- En los precedentes que se abrieron por presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la Aplicación móvil se declararon inexistentes los casos de afiliaciones en instituciones públicas, afiliaciones en sindicatos y afiliaciones en centros de culto.

- Respecto a la supuesta aportación de ente prohibido por parte del municipio de Mecatlán, Veracruz, se señala que atendiendo a lo previsto en la normativa el auditorio municipal es un bien público de uso común propiedad del ayuntamiento en cuestión, mismo que es destinado para la realización de diversos actos masivos, sin distinción.

  Por tanto, acorde con la normatividad en materia de bienes del dominio público, de ninguna manera se puede considerar una aportación de ente prohibido para

la asociación que representa, ya que simplemente responde a la pluralidad de objetivos para los que legal y normativamente está destinado el inmueble.

Por lo que solicita se tomen en consideración todas las porciones normativas, reglamentarias, legales y constitucionales que demuestren y acrediten la obligación del ayuntamiento para pluralizar y dar acceso al inmueble en igualdad de circunstancias para la diversidad de sectores sociales que integran un municipio, tomando en cuenta, además, que el auditorio municipal es un bien de dominio público patrimonio del municipio.

El Apoderado de la **Arquidiócesis de Morelia, en representación de la Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia y de la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes** manifestó:

- Respecto de las conductas que se le imputan a su poderdante, por la presunta participación para captación de las afiliaciones a través de la APP móvil por parte de la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, no se cuenta con pruebas ya que su poderdante en ningún momento otorgó en préstamo, arrendamiento o comodato las instalaciones para usos político-electorales en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales durante el periodo 2019-2020 ni en años anteriores.

El Apoderado de la **Diócesis de Zamora, en representación del Templo de San Pedro y San Pablo** señaló:

- Las instalaciones del Templo y sus anexos, en los periodos señalados, no fueron contratados ni se convino el uso de las instalaciones con la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o con persona física o moral alguna, para la captación de apoyos en favor de dicha organización, ni ninguna otra con finalidades u objetos de partidos políticos.

- Su poderdante en apegó a sus estatutos, no tiene fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como tampoco apoya reuniones en beneficio de partidos políticos, ni en las fechas citadas, ni en alguna otra fecha.

- Refiere desconocer las acciones llevadas a cabo por la organización para realizar la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

- En el periodo señalado su poderdante no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones del Templo a la organización referida o a su personal, ni a ningún otro partido político para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

- Su poderdante no contrató al ciudadano referido ni es colaborador, trabajador, ni ha prestado servicios o tiene vínculo alguno con el Templo de San Pedro y San Pablo.

El representante legal de la **Arquidiócesis de Tlanepantla en representación de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa** manifestó:

- Esa asociación que representa y la parroquia que se sirve administrar, jamás han convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones con la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o con alguna persona física o moral, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización.

- En ningún momento esa asociación que representa o personal que integra la misma autorizó o consintió el uso de las instalaciones a la organización de ciudadanos o su personal para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil.

- La asociación que representa y la parroquia que administra jamás tuvieron conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil por parte de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

- Las personas mencionadas no pertenecen, ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicio.

- Refiere que no se cuenta con certeza ya que la geolocalización tiene un rango de error de hasta 1.1 metros con respecto a lo mostrado mediante el sistema GPS y que la geolocalización no es fidedigna como lo afirma la DERFE para considerar que dentro de las instalaciones de su representada se dio permiso alguno de realizar afiliaciones al partido político en cuestión, ya que en ningún momento se muestra alguna fotografía en donde se aprecie alguna supuesta afiliación dentro de la parroquia.

- Adjunta ocho capturas de pantalla con las coordenadas de los ciudadanos que presuntamente realizaron las afiliaciones materia de la vista y refiere que la mayoría se encuentran a una distancia considerable del templo y que, en el caso de Enriqueta Isabel Rivero Cervantes, la cercanía al templo no implica que sea en las instalaciones del mismo.

- Inserta a su escrito captura de pantalla de *Google maps* y refiere que en la misma se advierten macetones de piedra, evidenciando que las personas en comento probablemente se intentaron resguardar de las inclemencias del tiempo bajo la marquesina, pero permaneciendo fuera del templo.

- Refiere que de las constancias de autos se advierte que los miembros de la organización afirmaron no haber realizado dichas captaciones en instalaciones del templo multicitado y que en el expediente no existe prueba contraria por lo que debe dárseles eficacia demostrativa.

- Señala que suponiendo sin conceder que en algún momento la captación hubiera sido realizada dentro del inmueble, debido a que probablemente estuviera abierto para la sagrada misa, no es menester suyo ni del administrador del inmueble retener los dispositivos móviles o cuestionar a la gente el uso que le da a su propiedad personal.

Representante legal de **la Arquidiócesis de Tlanepantla en representación de la Parroquia Redemptoris Mater,** quien manifestó:

- Esa asociación que representa y la parroquia que se sirve administrar, jamás han convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones con la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o con alguna persona física o moral, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización.

- En ningún momento esa asociación que representa o personal que integra la misma autorizó o consintió el uso de las instalaciones a la organización de ciudadanos o su personal para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil.

- La asociación que representa y la parroquia que administra jamás tuvieron conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones a través

de la aplicación móvil por parte de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

- Las personas mencionadas no pertenecen ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicio.

- Refiere que no se cuenta con certeza ya que la geolocalización tiene un rango de error de hasta 1.1 metros con respecto a lo mostrado mediante el sistema GPS y que la geolocalización no es fidedigna como lo afirma la DERFE para considerar que dentro de las instalaciones de su representada se dio permiso alguno de realizar afiliaciones al partido político en cuestión, ya que en ningún momento se muestra alguna fotografía en donde se aprecie alguna supuesta afiliación dentro de la parroquia.

- Adjunta veintisiete capturas de pantalla con las coordenadas de los ciudadanos que presuntamente realizaron las afiliaciones materia de la vista y refiere que la mayoría se encuentran a una distancia considerable del templo y que en algunos casos existen registros inverosímiles, ya que hay registros en un rango de un minuto de diferencia en la misma posición.

- Inserta captura de pantalla para acreditar que las búsquedas de geolocalización muestran una evidente cercanía al templo, pero no quiere decir que sea dentro de las instalaciones del mismo, por lo que refiere una imagen de las coordenadas de un registro adjudicado a Gabriela Núñez Tirado, de la cual se advierte que la fachada es la única fuente de sombra que hay evidenciando que seguramente las personas se resguardaban de las inclemencias del tiempo.

- Inserta también una captura de pantalla correspondiente a las coordenadas de geolocalización adjudicadas a Luisa Ileana Arroyo Concha, la cual refiere remite a una vista panorámica por fuera de la parroquia en comento, con una distancia mayor a 1.1 metros de distancia.

- Refiere que de las constancias de autos se advierte que los miembros de la organización afirmaron no haber realizado dichas captaciones en instalaciones del templo multicitado y que en el expediente no existe prueba contraria por lo que debe dárseles eficacia demostrativa.

- Señala que suponiendo sin conceder que en algún momento la captación hubiera sido realizada dentro del inmueble, debido a que probablemente

estuviera abierto para la sagrada misa, no es menester suyo ni del administrador del inmueble retener los dispositivos móviles o cuestionar a la gente el uso que le da a su propiedad personal.

El representante legal del **Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C.,** manifestó:

- En ningún momento se permitió el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones, lo cual, al tratarse de un hecho positivo, en todo caso existe la carga de la prueba de la responsable en acreditar que activa y voluntariamente se contribuyó con la organización ciudadana investigada.

- No existe ningún elemento donde alguien con representación legal de su representada hubiera realizado conductas punibles o contribuido a algún ilícito.

- De las constancias de autos se advierten declaraciones que evidencian que en ningún momento se utilizaron los espacios físicos de su representada para cualquier actividad ilícita, eso bajo el entendido que tampoco existen elementos suficientes que permitan concluir sin lugar a duda que lo anterior sucedió en sus instalaciones.

- Al tratarse de un hecho negativo, corresponde a la autoridad describir quién, cómo, cuándo y el porqué de la participación de la compareciente y cómo y cuándo se permitió el uso de las instalaciones para captar apoyos, es decir la vinculación entre los hechos, la representación legal y la reprochabilidad

El representante legal de la **Parroquia de Santa Beatriz de Silva y/o Parroquia Santa Beatriz de Silva Monterrey, A.R**., señaló:

- No conoce a la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, por tanto, no conoce a ningún miembro de dicha organización ni de ninguna otra.

- No ha permitido que en las instalaciones de esa asociación religiosa a su cargo haya personas que busquen afiliaciones a esa organización o alguna otra con fines políticos.

- No hubo afiliaciones de la App dentro de las instalaciones.

El representante legal de la **Diócesis de Cuernavaca en representación de la Parroquia María Madre de la Misericordia** manifestó:

- Es falso que dentro de la Parroquia se hayan realizado actividades para captar y/o registrar afiliados durante los días 26 de octubre de 2019, del 19 al 29 de enero de 2020 y del 1 al 22 de febrero de 2020.

- No se hizo uso de ese inmueble para recabar afiliaciones para la constitución del partido "Libertad y Responsabilidad Democrática", ni la parroquia utilizó recursos públicos, ni participó como ente prohibido en la constitución del mencionado ente como nuevo partido, ni de ningún partido, ni apoyó a ninguna organización de ciudadanos para constituir un nuevo partido.

- Refiere que, mediante escrito de 29 de octubre de 2020, manifestó que en ningún momento se convino o contrató con la organización el uso de las instalaciones y que las mismas en ningún momento han sido usadas por la organización.

- Que no se ha celebrado ningún acto jurídico con la organización y que en ningún momento la parroquia ha sido utilizada por la misma.

- Que no tuvieron conocimiento de alguna actividad de las que se señalan, ya que no se llevó a cabo dentro de las instalaciones de la parroquia y que no conocen a las personas que se refieren.

- Refieren que de una visualización en *Open Street Maps y Google Hybrid,* que muestran una vista exterior de la calle, no es posible atribuir los registros a las personas referidas, ya que la persona que se ve dentro de la reja no se advierte que se encuentre realizando actividades para captar y/o registrar afiliados durante las fechas mencionadas, ni en ninguna otra fecha o que esté acompañada de otra persona a la que se pudiera presumir está afiliando.

- De las pruebas de autos no existe alguna que acredite la responsabilidad de su representada.

El representante del **Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción**, refiere:

- Desde hace más de dos años tiene la responsabilidad de ser el Rector del Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción, por lo que en la fecha que se refiere, y en ningún otro tiempo, se ha permitido o autorizado se haga uso de las instalaciones a las que tiene jurisdicción el Seminario y específicamente nunca se ha permitido, ni se permitirá, ni a personas físicas, ni morales, ninguna conducta de naturaleza electoral, ni de proselitismo político alguno dentro de sus instalaciones.

- No se otorgó, ni se concedió a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática ni a ninguna otra persona física o moral, alguna clase de permiso o autorización para que sus instalaciones fuesen utilizadas por ninguna persona física o moral, o bien, por parte de la organización de ciudadanos en comento, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la misma, como parte de sus actividades para la obtención del registro como Partido Político Nacional.

- En su carácter de Rector es la única persona facultada para otorgar cualquier permiso o autorización a personas físicas o morales para el ingreso a las instalaciones del Seminario, las cuales no le prestan a nadie.

- Su representada es una institución de la Iglesia Católica y las actividades de proselitismo político están prohibidas a la iglesia.

- Solicita se revise el sistema de aplicación móvil ya que el margen de error en metros o kilómetros puede presentar la localización del lugar desde el cual se sube la información, porque quizá esa es la causa por la que aparecen los registros, dentro de los lugares cercanos el domicilio del Seminario. Y también se cheque el tiempo que transcurre entre el envío de la información y la recepción en el sistema.

- Refiere que se vulnera el principio de garantía de audiencia de exacta aplicación de la ley, ya que no se señalan los supuestos jurídicos infringidos.

- Señala que a los 5 auxiliares que se les imputa la captación de afiliaciones en las instalaciones de su representada negaron haber ingresado para captar

afiliaciones y que refieren haberlas realizado, quizás cerca, pero señalan que jamás ingresaron.

El representante de la **Parroquia San Agustín en Tamaulipas** señaló:

- En ningún momento se contrató o convino con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o persona física o moral alguna el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización para la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

- En ningún momento se autorizó, consintió, ni permitió el uso del recinto, ni de las instalaciones a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o su personal para la captación de afiliaciones a través de una aplicación móvil.

- Se desconoce que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo alguna captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil por parte de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, siendo oportuno señalar que las fechas señaladas refieren a días domingos, en los que el recinto se encuentra abierto al público, en diversas celebraciones en el día y durante los cuales la afluencia de personas en las instalaciones suele ser alta, tanto en el inmueble como en sus inmediaciones y vía pública, por lo que resulta imposible verificar lo que cada una de las personas que ahí se encuentran pueda estar haciendo, por lo que de haber hecho alguna conducta como la expuesta no fue de su conocimiento ni contó con su autorización o permiso.

- Aunado a lo anterior, refiere desconocer quienes son las personas señaladas y refiere que las mismas no han colaborado, trabajado ni prestado servicios o tienen algún vínculo con ese centro de culto.

El apoderado de la **Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción** manifestó:

- Se niega que, en los periodos del 28 de julio de 2019, 4 de agosto de 2019 y 12 de enero de 2020, se haya convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción con la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o con alguna persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización.

- Se niega que en las temporalidades mencionadas se haya autorizado, consentido o permitido el uso de las instalaciones de la Catedral a la referida organización o su personal para llevar a cabo la captación de afiliaciones.

- No tuvieron conocimiento de que en las fechas señaladas se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

- Las personas referidas no son o fueron colaboradoras, trabajadoras o prestadoras de servicios y no tienen vínculo con la Catedral

El **Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías y/o Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Aves María, A.R.D**, señaló:

- Refiere que el terreno parroquial que abarca la esquina de las calles Av. Scop al frente, al oriente Fray Diego de la Magdalena y al poniente Vista Hermosa, dentro del mismo hay un jardín que son las instalaciones que ocupan para la celebración de la santa misa y eventos religiosos, pero jamás han dado permiso para que dentro del templo parroquial y sus instalaciones se lleve a cabo, acto alguno ni de comercio, ni de propaganda para ningún partido político y que no se hacen responsables de lo que ocurra fuera de ese espacio.

- Refiere también que ninguno de los empleados de esa parroquia ha realizado propaganda y que el templo y las instalaciones dentro del terreno las han dedicado únicamente a la evangelización y catequesis.

El párroco del **Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe**, refiere:

- En ningún momento la Rectoría que representa tuvo participación en la mencionada actividad, ni fue solicitada la participación de la rectoría, ni le fue solicitado el inmueble para realizar la actividad, ni fue notificado que se realizarían dichas afiliaciones, ni tampoco le pidieron autorización todo ello debido quizás a que la actividad no se llevó a cabo en el inmueble ni sus anexos, sino en la vía pública.

- No cuenta con pruebas debido a que como fue una actividad realizada en la vía pública no le dio mayor importancia como para hacerse de pruebas.

El pastor de la **Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R.,** manifestó:

- Refrendamos que nunca se autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática o su personal para llevar a cabo ningún trámite de afiliación, a través de su aplicación móvil, ni prestaron sus instalaciones para ningún tipo de reunión pública.

- Tampoco tuvieron acercamiento a sus dirigentes o personal afiliado a esa organización, como iglesia y como pastor se mantiene al margen de cualquier postura política.

- Refiere también que de la hoja de actividades que se llevaron a cabo durante la semana del 19 al 26 de enero, se advierte que no realizaron ningún tipo de invitación a una reunión el 25 de enero de 2020 y que jamás hacen reuniones fuera de su horario.

- A efecto de acreditar su dicho adjuntó escritos de 5 ciudadanas, mediante los cuales señalan, en esencia, que, como iglesia, no tuvieron relación con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

El representante legal de la **Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa**, señaló:

- Toda vez que el punto a determinar en el procedimiento es si existen elementos y pruebas que demuestren de manera contundente y clara que su mandante permitió o no el uso de sus instalaciones para los fines señalados, refiere que se debe tener presente que “permitir” significa una acción clara, específica y comprobable, mediante la cual, aquella persona que tiene una autoridad legal correspondiente, faculta a otra para que haga o realice acciones con base en ese consentimiento acordado y otorgado. Es decir, solo se puede permitir aquello que ha sido solicitado o aquello de lo que se tuvo conocimiento y dentro de los limites o condiciones que el permiso implica.

- En ese sentido, refieren que no contrataron o convinieron con la organización libertad y responsabilidad democrática o persona física o moral alguna el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o

afiliaciones en favor de dicha organización para la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

- En ningún momento se autorizó, ni permitió el uso del recinto religioso, ni de las instalaciones a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o su personal para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

- Se desconoce bajo ninguna circunstancia que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo ninguna captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil, siendo oportuno señalar que el recinto se encuentra abierto al culto público, en diversas celebraciones en el día, y durante los cuales la afluencia de personas en las instalaciones suelte ser alta, tanto en el inmueble como en sus inmediaciones, al encontrarse a 100 metros de la plaza comercial Perisur y vía pública, por lo que resulta imposible y no es responsabilidad de su mandante verificar lo que cada una de esas personas pueda estar haciendo en vía pública.

- Se desconoce quienes sean las personas señaladas como los responsables de realizar las supuestas afiliaciones.

- Del análisis del expediente, se advierte que no existe constancia de la cual se pueda desprender fehacientemente que su representada o personal alguno con la autoridad correspondiente haya permitido el uso de sus instalaciones para los fines señalados

- De las pruebas que obran en el expediente se advierte que las personas se localizaron al exterior del inmueble

- El reporte de geolocalización no puede demostrar de manera fehaciente que tales afiliaciones realmente se hayan hecho en el lugar que supuestamente se realizaron, puesto que es de explorado derecho y de conocimiento público que todo dispositivo de localización tiene y maneja un margen de error, lo cual podría ser la respuesta al porqué las supuestas afiliaciones aparecen, según el dicho de la autoridad electoral, dentro del inmueble responsabilidad de su mandante, cuando en realidad se hicieron en vía pública.

- Refiere que el procedimiento se encuentra viciado de origen ya que no se cuenta con los datos de en dónde se encuentran actualmente los supuestos dispositivos utilizados, las personas que los tienen bajo su resguardo, y si los

mismos han sido recalibrados, reparados, o han sufrido mantenimiento y demás información técnica necesaria para que en su caso peritos puedan analizarlos y determinar si estos efectivamente fueron utilizados en los días y fechas señaladas.

Aunado a que en caso de que los dispositivos efectivamente hubieran sido utilizados el día de los hechos, ello de ninguna manera demuestra, ni acredita que su mandante haya permitido que dentro de sus instalaciones se usaran.

El representante legal de la **Parroquia de San Agustín y/o Agustinos Polanco, Asociación Religiosa** refiere:

- En ningún momento se contrató o convino con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o persona física o moral alguna, el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización para la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

- En ningún momento se autorizó, consintió, ni permitió el uso del recinto religioso ni de las instalaciones a la organización o su personal para la captación de afiliaciones a través de una aplicación móvil.

- Se desconoce que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones, siendo oportuno señalar que las fechas señaladas se refieren a días domingos en los que el recinto religioso se encuentra abierto al público, y en los cuales la afluencia de personas es alta, por lo que resulta imposible verificar lo que cada una de las personas que ahí se encuentra pueda estar haciendo, por lo que de haber realizado alguna conducta como la denunciada, no fue de su conocimiento, ni contó con su autorización, consentimiento o permiso en ningún momento.

- Refiere que ni él, ni nadie asociado a su representada tuvo participación en la constitución de la organización denunciada, que desconocen a los miembros.

El Administrador General y representante de la **Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y/o La Esperanza de María, Parques del Pedregal, D.F., Asociación Religiosa** manifestó:

- Toda vez que el punto a determinar en el procedimiento es si existen elementos y pruebas que demuestren de manera contundente y clara que su mandante

permitió o no el uso de sus instalaciones para los fines señalados, refiere que se debe tener presente que “permitir” significa una acción clara, específica y comprobable, mediante la cual, aquella persona que tiene una autoridad legal correspondiente, faculta a otra para que haga o realice acciones con base en ese consentimiento acordado y otorgado. Es decir, solo se puede permitir aquello que ha sido solicitado o aquello de lo que se tuvo conocimiento y dentro de los limites o condiciones que el permiso implica.

- En ese sentido, refieren que no contrataron o convinieron con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o persona física o moral alguna el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización para la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

- En ningún momento se autorizó, ni permitió el uso del recinto religioso, ni de las instalaciones a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática o su personal para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

- Se desconoce y bajo ninguna circunstancia se acepta que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo ninguna captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil, siendo oportuno señalar que el recinto se encuentra abierto al culto público, en diversas celebraciones en el día, y durante los cuales la afluencia de personas en las instalaciones suelte ser alta, tanto en el inmueble como en sus inmediaciones, al encontrarse a 100 metros de la plaza comercial Perisur y vía pública, por lo que resulta imposible y no es responsabilidad de su mandante verificar lo que cada una de esas personas pueda estar haciendo en vía pública.

- Se desconoce quienes sean las personas señaladas como los responsables de realizar las supuestas afiliaciones.

- Del análisis del expediente, se advierte que no existe constancia de la cual se pueda desprender fehacientemente que su representada o personal alguno con la autoridad correspondiente haya permitido el uso de sus instalaciones para los fines señalados

- De las pruebas que obran en el expediente se advierte que las personas se localizaron al exterior del inmueble

- El reporte de geolocalización no puede demostrar de manera fehaciente que tales afiliaciones realmente se hayan hecho en el lugar que supuestamente se realizaron, puesto que es de explorado derecho y de conocimiento público que todo dispositivo de localización tiene y maneja un margen de error, lo cual podría ser la respuesta al porqué las supuestas afiliaciones aparecen, según el dicho de la autoridad electoral, dentro del inmueble responsabilidad de su mandante, cuando en realidad se hicieron en vía pública.

- Refiere que el procedimiento se encuentra viciado de origen ya que no se cuenta con los datos de en dónde se encuentran actualmente los supuestos dispositivos utilizados, las personas que los tienen bajo su resguardo, y si los mismos han sido recalibrados, reparados, o han sufrido mantenimiento y demás información técnica necesaria para que en su caso peritos puedan analizarlos y determinar si estos efectivamente fueron utilizados en los días y fechas señaladas.

  Aunado a que en caso de que los dispositivos efectivamente hubieran sido utilizados el día de los hechos, ello de ninguna manera demuestra, ni acredita que su mandante haya permitido que dentro de sus instalaciones se usaran.

El representante legal de la **Parroquia de San Jerónimo y/o San Jerónimo, Lídice, D.F., Asociación Religiosa** señaló:

- En ningún momento se tuvo participación, ni se permitió el uso de las instalaciones en la captación de afiliaciones.

- Refiere que, mediante escrito de 8 de septiembre de 2020, se señaló que en ningún momento se contrató o convino el uso de las instalaciones a las que se hace alusión con ninguna organización entre el 8 y el 16 de febrero de 2020. Y que en ningún momento se permitió el uso de las instalaciones a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática o su personal.

- Que dentro de las instalaciones no se llevó a cabo ninguna captación de afiliaciones por parte de la referida organización.

- Arturo Guillén González no es ni ha sido colaborador, ni trabajador, ni prestador de servicios, ni tiene vínculo con ese centro de culto.

- Se enteró por WhatsApp que circulaba una invitación para afiliarse a México Libre, por lo que se comunicó al número solicitando no se colocara el nombre de la Parroquia, pues no se había solicitado permiso para hacerlo, aunado a que se colocó a una persona que colabora en la Parroquia en la puerta para impedir el paso a cualquier persona que fuera parte de la organización y que quisiera entrar.

El Sacerdote de la **Capilla de San José del Altillo**, refiere:

- Que dentro del complejo del cual es responsable, no se participó o permitió de ninguna forma y en ningún momento el uso de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o a cualquier otra persona física o moral relacionada con ella.

- Que en el periodo ubicado entre el 24 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020 no se autorizó, consintió, permitió u otorgó de ninguna forma el uso de sus instalaciones a la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática o a cualquier persona física o moral relacionada con dicho ente, para llevar a cabo captación de afiliaciones de ningún tipo incluido aplicaciones móviles.

- Él y el personal relacionado a la capilla en ningún momento tuvieron conocimiento de algún tipo de actividad de captación de afiliaciones de ningún tipo en favor de la organización de ciudadanos, ni han tenido relación con dicha actividad.

- Como es de conocimiento público y práctica común en los templos es normal que asistan muchas personas, totalmente ajenas al mismo, a la hora de las celebraciones en particular al momento de su finalización.

El representante legal de la **Parroquia del Espíritu Santo y/o Espíritu Santo, Unidad Modelo, Iztapalapa, D.F., Asociación Religiosa** manifestó:

- No tiene ningún tipo de contacto personal o intermediario, ni relación de cualquier índole con la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, niega rotundamente que se hayan llevado a cabo afiliaciones o cualquier otro acto de procedimiento electoral a través de la aplicación móvil dentro de la Parroquia a su cargo.

El párroco de la **Parroquia de la Santa Cruz y/o Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal** refiere:

- La parroquia Santa Cruz del Pedregal no ha permitido el uso de sus instalaciones en la captación de afiliaciones a través de la APP móvil, ni a la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, ni a ninguna otra, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos 2019-2020

- Refiere que su dicho se acredita con los ejemplares de la revista "Ven y Sígueme" de la Parroquia Santa Cruz del Pedregal en las que se informan las actividades, horarios, servicios, calendarios, así como personas e instituciones a las que únicamente se les autorizó el uso de las instalaciones y remite ejemplares de los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

El Presidente Municipal del **Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz**, señaló:

- Jamás se ha convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones que ocupa el palacio y auditorio municipal, ni mucho menos ese ayuntamiento a su cargo ha tenido alguna participación con la organización denominada libertad y responsabilidad democrática, así como jamás se ha autorizado a ninguna persona, ni auxiliares, ni representantes de dicha organización para que hagan uso de las instalaciones mencionadas.

De las anteriores excepciones y defensas realizadas por los denunciados en el presente procedimiento, al estar íntimamente relacionados con el fondo mismo de la presente controversia, se reserva su pronunciamiento para el análisis correspondiente.

3. *MATERIA DEL PROCEDIMIENTO*

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si la organización de ciudadanos denominada ***Libertad y Responsabilidad Democrática***, incurrió en alguna de las siguientes violaciones en materia electoral:

1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, con la finalidad de obtener el registro como Partido Político Nacional;
2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, y
3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, derivado de la detección de los sitios en donde fueron geolocalizadas las afiliaciones controvertidas.

- Si los Ayuntamientos de San Sebastian Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca y Mecatlán, Veracruz utilizaron indebidamente recursos públicos para la captación de registros de afiliación en beneficio de la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática*, con motivo de los lugares donde se recabaron dichas afiliaciones electrónicas, es decir, sedes de entes públicos.

- Si la Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia, la Parroquia de Jesús Sacramentado, la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa, el Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C., la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes, la Parroquia Redemptoris Mater, la Parroquia María Madre de la Misericordia, la Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias, la Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa, Parroquia de San Agustín y/o Agustinos Polanco, Asociación Religiosa, la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y/o La Esperanza de María, Parques del Pedregal, D.F., Asociación Religiosa, el Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción, la Parroquia de San Jerónimo y/o San Jerónimo, Lídice, D.F., Asociación Religiosa, la Parroquia San Agustín en Tamaulipas, la Capilla de San José del Altillo, la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, la Parroquia del Espíritu Santo y/o Espíritu Santo, Unidad Modelo, Iztapalapa, D.F., Asociación Religiosa, la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías y/o Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Aves María, A.R.D, la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga, el Templo de San Pedro y San Pablo, el Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, la Parroquia de la Santa Cruz y/o Parroquia

de la Santa Cruz del Pedregal, la Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R. y la Parroquia de Santa Beatriz de Silva y/o Parroquia Santa Beatriz de Silva Monterrey, A.R., indebidamente participaron en el proceso de formación como Partido Político Nacional de la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, derivado del lugar en donde se detectaron las afiliaciones materia del presente procedimiento.

4. MARCO NORMATIVO

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse*** *o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*
>
> **Énfasis añadido**
> ***…***
>
> ***Artículo 35.*** *Son derechos del ciudadano:*
> *…*
> ***III.*** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*
> ***…***
>
> ***Artículo 41.*** *…*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 2.
***1.** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

***a)** Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país*
…

Artículo 3.
Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

…

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, ***se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político*** *en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

…

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución*, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *LGPP*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; asimismo,* impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación,* estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional**.

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la *Sala Superior,* cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS****. El derecho de asociación en materia político-electoral es un*

derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que ***todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales****. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 10.

1. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

2. *Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) *Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
…

Artículo 16.
1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*

2. *Para tal efecto,* ***constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio,*** *en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General,* ***verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral****; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación."*

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución,* la *LGIPE* y la *LGPP*.

- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.

- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.

- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.

- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- El *INE,* al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de dictamen que corresponda.

- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral.

Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía "resto del país".

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019 – 2020[501], precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje era equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones pudieran llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garantizaran la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del ***Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos***. Dicha herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto "viva" de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *APP* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE,* foto "viva" y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

[501] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf

***Instructivo*[502]**

De igual manera, previo a la resolución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

> *3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:*
>
> ***a) Afiliada (o):*** *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*
>
> ***b) Aplicación Móvil:*** *Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.*
>
> ***c) Auxiliar/Gestor (a):*** *Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.*
> *…*
> ***i) Credencial para votar:*** *Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.*
> *…*
> ***n) Fotografía viva:*** *Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;*
> *…*
> ***s) Organización:*** *Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.*
> *…*

[502] Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf

6. *El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.*

…
47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:
a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas*"*

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática
…

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

48. *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:*
…
g) Las señaladas en los numerales ***83 y 91*** *del presente Instructivo.*

TÍTULO V
DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA
Capítulo Primero
Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil

53*. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.*

54. *Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal*

web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.

Capítulo Segundo
Del uso del Portal *web*

***55. La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para**:*

***a)** Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.*

b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

***56.** Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.*

Capítulo Tercero
Del registro de las y los auxiliares

***57.** Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:*

***a)** Nombre (s);*
***b)** Apellido Paterno;*
***c)** Apellido Materno;*
***d)** Fecha de nacimiento;*
***e)** Número telefónico;*
***f)** Clave de elector;*
***g)** Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y*

Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.
…

60. *Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de* ***su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil****, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada "Apoyo Ciudadano – INE".*

…

Capítulo Cuarto
Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país

62*. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de* ***uso exclusivo para cada Auxiliar y,*** *a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.*

63. *La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.*

…

Capítulo Quinto
De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil *para recabar las afiliaciones en el resto del país.*

…

68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar *que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.*

69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar *de la o el ciudadano que se afilia.*

70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación*. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.*

71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; *particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.*

72. *La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.*

73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, *mismos que no serán editables.*

74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación*. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.*

75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo*.*

76. *Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada.* ***El auxiliar deberá seleccionar "continuar"*** *para seguir utilizando la aplicación.*

…

80. *Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo* ***a la o el Auxiliar,*** *mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y* ***el folio de cada registro.*** *Los acuses de recibo no contendrán datos personales,* ***salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación*** *a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.*

…

Capítulo Sexto
De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

…

83. *Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la*

información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, ***verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App****. El resultado de dicha revisión* ***deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días*** *después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.*

84. *En la Mesa de Control se considerarán como* ***no válidos*** *los registros siguientes:*

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con ***el original*** *de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;*
b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda ***únicamente al anverso o reverso de la misma****;*
c) Aquellos cuyo anverso y reverso ***no correspondan al original de la misma credencial*** *para votar que emite este Instituto;*
d) Aquellos cuyo anverso y reverso ***sean de distintas credenciales*** *para votar que emite este Instituto;*
e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar ***corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores*** *y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;*
f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y ***que debió ser presentada en físico*** *al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;*
g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad ***sea ilegible*** *en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;*
h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) ***no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar*** *que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.*
i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen ***no haya sido tomada directamente de quien se afilie*** *a la organización.*
j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, ***cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar****.*
k) Aquellos en los que en la firma se plasme ***el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar****, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;*

…
86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.
…

TÍTULO VIII
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
Capítulo Primero
De la solicitud

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, *así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema* ***y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas****.*

98. *Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga,* ***únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas*** *de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.*

99. …
Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información ***remitida por la organización****. En dicho sistema* ***se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada*** *conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado* ***en presencia de los representantes o personas designadas por la organización*** *quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.*

Se levantará un acta de la diligencia*, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada****. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron***

***alguna modificación de estatus**, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.*

Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
…
3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

*a) **Afiliada (o**): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.*

*b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.*

*c) **Auxiliar: Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación**.*
…
*g) **Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.*
…
*p) **Manifestación: Manifestación formal de afiliación**.*
*q) **Mesa de Control:** Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, encargado de **revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral.***
…

*v) **Portal web: Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil**, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.*

...

*w) **Representante de la organización:** Persona **acreditada por la organización**, para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros preliminares de las manifestación es formales de afiliación clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes**, así como aquellos de los que, en periodo de compulsa, no se encuentren los datos en el padrón electoral.*

*8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **los clasificará en el Portal web**, en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.*

…

*10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo**, mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:*

*a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil; así como cualquier otro documento u objeto diferente a la Credencial para Votar.*

*b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma**;*

*c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;*

d) Aquéllos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar;

*e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;*

*f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar que emite este Instituto **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de realizar la manifestación de afiliación de la ciudadanía;*

*g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:*

- *Fotografía*
- *Clave de elector*
- *Firma*

- *OCR*
- *CIC*
- *Código QR*
- *Código de barras*

*h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;*
*i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad** para afiliarse a la organización;*
*j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar; y*
*k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.*

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los del original de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

a) Ingresará al Portal web, al módulo "Mesa de Control", Sub módulo "Operar Mesa de Control".

b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC

El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la Credencial para Votar por la aplicación móvil.

d) En el caso de que el operador advierta que el registro de la manifestación que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las "Inconsistencias", conforme a la tabla siguiente:

No.	***Numeral 10 Lineamientos***	***Portal web***	***Detalle de la inconsistencia***
1	*a)*	*Credencial no válida*	*No es CPV*
	a)		*No corresponde CPV con datos del formulario*
2	*b)*		*Dos anversos/Dos reversos*
3	*c) y d)*		*Anverso y reverso distintos*
4	*f)*		*Pantalla/Monitor/otro*
5	*e)*	*Fotocopia de credencial*	*Blanco y negro/a color*
6	*g)*	*Otros*	*CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)*
7	*h)*	*Foto no válida*	*Persona distinta*
8	*i)*		*Precisar objeto fotografiado*
9	*i)*		*Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía*
10	*j)*	*Firma no válida*	*Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)*
11	*k)*		*Nombre distinto*

Asimismo, el operador (a) señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de la supuesta manifestación, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea "Datos no encontrados", es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario el operador (a) realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente, el operador(a) capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, si no es legible, precisará la entidad 0 y seleccionará la opción "Guardar".

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)…
d) ***Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.***
…
14. En todo momento, ***las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil,*** *así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema* ***y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas,*** *con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsa o una vez finalizado el mismo.*

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, ***el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos***

personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo*.*

…

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, ***las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia****, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan realizado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.*

23. Asimismo, se adjuntará al acta, ***un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta*** *y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.*

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de la copia del acta, el reporte levantados en la diligencia.

29. La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:

a) La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.

b) La organización, previo a que acuda a la cita de audiencia programada con la DEPPP, ***deberá consultar por medio del Portal web de la organización,***

los registros marcados preliminarmente con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia. *Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado "Reportes de avances/Estadísticas" y seleccionar la "Consulta de Registros de Organizaciones Políticas".*

Con la finalidad de que la organización ***se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia****, en este módulo se mostrará el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como* ***la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran****. Cabe mencionar que* ***el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de "Excel".***

c) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);

d) El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo "Operar derecho de audiencia";

e) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados preliminarmente con alguna inconsistencia;

f) ***Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar*** *(que deberán corresponder al anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que supuestamente hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:*

-Nombre
-Apellido paterno
-Apellido materno
-Clave de elector
-Vigencia
-Número de emisión

-OCR/CIC
-Inconsistencia
-Entidad

*e) **El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga** y, en su caso, ofrezca información o documentación que considere. De resultar procedente la modificación del cambio de estatus de registro de la manifestación, se asentarán las circunstancias de ello en el acta que al efecto se emita la diligencia. De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.*

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.

- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación.

- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión.**

- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

  Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.

  Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes.

- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargados al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.

- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro, los acuses de recibo no contendrán datos personales.

- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.

- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encontraron sujetos a revisión a través de una *mesa de control,* en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraron alguna inconsistencia.

- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, ***quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Énfasis añadido
…

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.* ***Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
…

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. *Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. ***No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
…

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido
…

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 453.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las* ***organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:***
…

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales *u otras con* ***objeto social diferente a dicho propósito,*** *salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y*

c) *Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

Artículo 454.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las* ***organizaciones*** *sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación* ***con objeto social diferente a la creación de partidos políticos,*** *así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos*, y*

b) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 455

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de los* ***ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:***

a) La inducción *a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos,* ***en los lugares destinados al culto, en locales de uso público*** *o en los medios de comunicación;*

…
c) *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Énfasis añadido
…

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 3.
…
2. *Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,* ***queda prohibida la intervención de:***

a) ***Organizaciones civiles****, sociales o* ***gremiales****, nacionales o extranjeras*
b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos*, y"*

Énfasis añadido

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos,* se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación […] de un partido político* —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos

llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es Libertad y Responsabilidad Democrática permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como partido político nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional,* se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales

tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

D) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución,* establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

> *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Por su parte, los artículos 449, numeral 1, inciso d) y g) y 454, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 449.***
>
> ***1.*** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
> *…*
>
> ***d)*** *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales*
> *…*

> ***g)*** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*
> ***…***
>
> ***Artículo 454.***
>
> ***1.*** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*
>
> ***a)*** *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y*
>
> ***b)*** *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución,* se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, todo servidor público tiene la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al prohibir que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que los servidores públicos

aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que pueda afectar la contienda electoral, y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución,* se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, , bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado o preferencias a cierto ente –organización de ciudadanos-.

Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las iglesias y centros de culto e instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y valorarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Oficio INE/DERFE/0471/2020[503], signado por el Titular de la *DERFE*, mediante el cual remite el oficio CPT/2173/2020[504], por el que se proporciona diversa información relacionada con la geolocalización captada por la aplicación móvil.

2. Escrito signado por el Párroco y representante legal de la Parroquia de Santa Beatriz de Silva en Monterrey, mediante el cual refiere que no convino, contrató o autorizó el uso de las instalaciones de la referida parroquia para la captación de afiliaciones, aunado a que no tuvo conocimiento de dicha situación.

   También señaló que los auxiliares que realizaron las afiliaciones no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con ese centro de culto.

3. Escrito signado por el Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Ave Marías en San Luís Potosí, mediante el cual informa que jamás han dado permiso para que en el templo parroquial o sus instalaciones se lleve a cabo propaganda en favor de algún partido político y que no se hacen responsables de lo que se realice fuera de las mismas.

   Aunado a lo anterior, señala que las instalaciones se han utilizado únicamente para la evangelización y catequesis.

   Refiere también que ninguno de los empleados ha realizado alguna propaganda.

4. Escrito signado por el Rector del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por el que señala que no convino, contrató o autorizó el uso de las instalaciones.

   Refiere también que en las instalaciones de la Rectoría no se llevó a cabo la captación de afiliaciones.

   Finalmente señala que los auxiliares referidos no son, ni fueron colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con ese centro de culto.

[503] Visible a foja 76 a 83 del expediente.
[504] Visible a fojas 77 a 83 del expediente.

5. Escrito signado por el apoderado jurídico de la Arquidiócesis de Morelia, en representación de la Catedral Metropolitana de Morelia y de la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes, mediante el cual refiere que en las temporalidades señaladas no se convino, contrató, autorizó o consintió el uso de las referidas instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

   También señala que el personal de dichos templos no tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Asimismo, refiere que los auxiliares no son, ni fueron, colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con los centros de culto religiosos.

6. En la cédula de notificación el Sacerdote de la Parroquia María de Dios de Cestochowa, manifestó que ninguno de los ministros de culto de esa parroquia ha realizado afiliaciones a ningún partido.

7. Escrito signado por el Rector del Seminario Diocesano de Culiacán quien manifestó que no se ha permitido, ni autorizado por ningún medio, y mucho menos se celebró contrato o convenio para que se utilizaran las instalaciones del Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción para la captación de apoyos o afiliaciones.

   Señala que no se ha permitido, ni se permitirá a ninguna persona física o moral, conductas de naturaleza electoral, ni de proselitismo político dentro de sus instalaciones.

   Aunado a lo anterior, refiere que no tuvo conocimiento por ningún medio ni por persona alguna, que se llevara a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

   Finalmente refiere que los auxiliares de referencia no son y nunca han sido colaboradores, ni tienen vínculo alguno con su representada.

8. Escrito signado por el Pastor de la Iglesia Cristiana Dunamis, mediante el cual señaló que nunca prestaron, ni rentaron sus instalaciones para alguna actividad política y que nunca se llevó a cabo ningún acto en esas instalaciones.

Asimismo, refiere que no conoce al auxiliar materia del requerimiento.

9. Escrito signado por el Párroco y Representante legal de la Parroquia del Espíritu Santo, mediante el cual niega que en la fecha señalada se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones dentro de sus instalaciones.

   Aunado a lo anterior, refiere que es imposible que se haya llevado a cabo la actividad antes mencionada, ya que los servicios de oficina y salones de los grupos permanecen cerrados, puesto que no hay actividad por ser domingo y lo único que permanece abierto al público son los servicios sanitarios y el Templo en donde se realiza la celebración eucarística.

   Finalmente señala que no conoce al auxiliar, que no es parte de la comunidad de la Parroquia del Espíritu Santo y mucho menos presta algún servicio dentro de la misma.

10. Escrito signado por el Representante legal de la Parroquia de San Jerónimo, mediante el cual señala que no contrató o convino con ninguna organización el uso de las instalaciones y que no autorizó ni permitió el uso de las mismas.

    Refiere que dentro de las instalaciones no se llevó a cabo ninguna captación de afiliaciones por parte de la organización referida.

    Asimismo, señala que el auxiliar de referencia no ha sido colaborador ni prestador de servicios, ni tiene vínculo alguno con ese centro de culto.

    Finalmente señala que fue de su conocimiento que mediante Whatsapp, circulaba una invitación para afiliarse a México Libre, señalando como punto de reunión la Parroquia de San Jerónimo, por lo que se comunicó al número y solicitó que no colocaran el nombre de la Parroquia.

    Aunado a lo anterior, refiere que colocó a una persona de la Parroquia en la puerta para evitar que alguna persona de esa organización entrara a la misma y que únicamente los vio reunirse en la Plaza Cívica.

11. Escrito signado por el Administrador Parroquial, Director General y Representante Legal de la Parroquia la Esperanza de María, Parques del Pedregal D.F. A.R. mediante el cual refiere que no contrató, convino,

autorizó o consintió el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones.

Asimismo, señala que desconoce que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Y precisa que las fechas señaladas se refieren a días domingo, en los que el recinto se encuentra abierto al público y durante los cuales la afluencia de personas tanto en las instalaciones como en la vía pública es alta, por lo que es imposible verificar lo que cada persona se encuentra haciendo.

Finalmente señala que desconoce a los auxiliares y que los mismos en momento alguno han sido colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

12. Escrito signado por el Párroco de la Parroquia Redemptoris Mater, mediante el cual señala, que desconoce la realización de los eventos y deslinda a la Parroquia, así como a él mismo.

13. Escrito signado por el Presidente Municipal de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual informa que en las fechas señaladas llegaron a su Municipio personas que se identificaron como integrantes de la organización *Libertad y Responsabilidad Democrática* quienes les pidieron de forma verbal el uso del auditorio, por lo que se les prestó el auditorio, más nunca las instalaciones del Ayuntamiento.

    Manifiesta que fue una solicitud verbal, sin ningún pago, solicitud o contrato de por medio.

    Finalmente refiere que los auxiliares no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios en ese Ayuntamiento.

14. Escrito signado por el Sacerdote responsable de la Capilla de San José del Altillo, mediante el cual señala que dentro de las instalaciones de las cuales es responsable no se otorgó de ninguna forma y en ningún momento el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones.

    Señala también que no se autorizó, consintió o permitió el uso de las mismas para la captación de afiliaciones y que no tuvieron conocimiento de algún tipo de actividad relacionada con dicha captación.

Finalmente, señala que las auxiliares no han sido colaboradoras, trabajadoras o prestadoras de servicio en esas instalaciones.

15. Correo electrónico por el cual quien se ostenta como Párroco de la Parroquia María Madre de la Misericordia Cuernavaca, manifestó que las instalaciones no fueron usadas bajo ningún motivo para ese fin. Aunado a que no tuvo conocimiento de ningún acto de esa naturaleza.

    También refiere que es nuevo en la parroquia y que no conoce de nombre a todas las personas.

16. Escrito signado por el Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática,* mediante el cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

    - Mi representada no convino ni contrató el uso de alguna de las 29 instalaciones listadas en el requerimiento de información.
    - No tuvo conocimiento de que, en las fechas e instalaciones señaladas, se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.
    - Siempre existió una clara instrucción dirigida a los auxiliares de no violentar la normatividad electoral durante su proceso de constitución como partido político.
    - Solicita no iniciar un procedimiento ordinario respecto de las presuntas "Afiliaciones recabadas en instituciones públicas" y "Afiliaciones recabadas en lugares de culto e iglesias" ya que el Consejo General emitió criterio reiterado en el sentido de que los hechos señalados no son constitutivos de algún acto ilegal.

17. Escrito signado por el párroco de la Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal mediante el cual señala que no convino, ni contrató el uso de sus instalaciones con ninguna organización, persona física o moral, para la captación de afiliaciones.

    También refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones y que no tuvo, ni tiene conocimiento que en las fechas señaladas se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente señala que ninguno de los auxiliares señalados son o fueron colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios en la parroquia de la Santa Cruz.

18. Escrito signado por el Apoderado Jurídico de la Diócesis de Zamora, A.A.R en representación del Templo de San Pedro y San Pablo mediante el cual informa que las instalaciones del Templo y sus anexos, no fueron contratados, ni se convinieron con alguna persona física o moral, para la captación de afiliaciones en favor de ninguna organización

Refiere que su poderdante no tiene fines políticos, y por tanto no realiza proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, así como tampoco apoya reuniones en su beneficio.

Señala que su poderdante no autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil y desconoce las acciones realizadas por la organización o su personal.

Finalmente señala que el auxiliar señalado no ha sido colaborador, trabajador, o prestador de servicios, ni tiene algún vínculo con el Templo.

19. Escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, mediante el cual refiere que no se contrató ni autorizó el uso de las instalaciones del palacio y auditorio municipal.

Refiere que a la fecha la organización jamás ha llevado a cabo algún acto en las instalaciones del auditorio municipal.

Finalmente señala que los auxiliares jamás han sido colaboradores, trabajadores, ni prestadores de servicios en el palacio y auditorio municipal del Ayuntamiento de Mecatlán.

20. Escrito signado por el representante de la Arquidiócesis de Hermosillo, en representación de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, mediante el cual niega que se haya convenido o contratado el uso de las instalaciones con la organización o con alguna persona física o moral para la captación de a filiaciones.

Niega también que se haya autorizado, consentido o permitido el uso de las instalaciones con la organización o su personal y refiere que no tuvieron conocimiento de la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente, refiere que los auxiliares no son o fueron colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios y no tienen vínculo alguno con el centro de culto que representa.

21. Escrito signado por el Representante Legal de Desarrollo Cultural Integral A.C. en representación del *Centro de Obras de la Cruz,* mediante el cual refiere que en los periodos que se citan no se convino ni contrató el uso de las instalaciones con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática ni con alguna persona física o moral.

    Refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para captar las afiliaciones, sin embargo, señala que la naturaleza de las instalaciones genera un flujo constante de personas sin que exista una restricción de entrada o salida por lo que no se cuenta con control absoluto de las actividades que realizan, por lo que no tiene certeza de la realización de dicha actividad.

    Finalmente, refiere que ninguno de los auxiliares referidos tiene vínculo con el Centro.

22. Correo electrónico enviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7073/2020, signado electrónicamente por el Director Ejecutivo, por el que informa que Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. celebró 3 ejercicios de garantía de audiencia en fechas 13 de noviembre de 2019, 24 de enero y 4 de marzo de 2020.

    Aunado a lo anterior, refiere que la Dirección Ejecutiva a su cargo notificó a la organización el 6 de agosto de 2020, sus números de afiliaciones totales preliminares, y que mediante escrito de 7 de agosto de 2020, la representación de la organización informó la decisión de no ejercer su derecho de garantía de audiencia.

    A efecto de acreditar su dicho remitió las actas de los tres ejercicios de garantía de audiencia que levantados por personal de dicha Dirección, así como la lista de afiliaciones revisadas en cada ejercicio.

23. Al realizar la notificación, el párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias, se negó a recibir la notificación y manifestó, no tener conocimiento de que se hubiera realizado acto alguno en apoyo a un partido político en formación en la Parroquia y refirió que él tampoco participó en asamblea alguna.

24. Escrito signado por el Representante legal de la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga, por el cual manifestó que responden negativamente a las preguntas formuladas y que la auxiliar referida no tiene ningún nexo con la Iglesia.

25. Escrito signado por el Administrador Parroquial y Representante legal de la Parroquia de San Agustin Ciudad de México, mediante el cual señala que en ningún momento se contrató o convino el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones.

    Señala también que en ningún momento autorizó, consintió o permitió el uso del recinto religioso para dichos efectos y desconoce que dentro de sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

    Precisa que las fechas señaladas son días domingos, en los que el recinto se encuentra abierto al público, y que la afluencia de personas suele ser alta tanto en las instalaciones como en la vía pública por lo que resulta imposible verificar lo que cada una de las personas que ahí se encuentra puede estar haciendo, por lo que de haber realizado alguna conducta como la expuesta no fue de su conocimiento ni contó con su autorización, consentimiento o permiso.

    Finalmente señala que desconoce quiénes sean los auxiliares referidos y que los mismos en ningún momento han colaborado, trabajado o prestado sus servicios en ese centro de culto.

26. Escrito signado por el Párroco y Representante legal de la Parroquia de San Agustín en Tamaulipas, mediante el cual señaló que no hubo convenio ni contrato para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización.

Refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones y declara que no tuvo conocimiento de que en las fechas señaladas se llevara a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente refiere que los auxiliares referidos no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios ni tienen vínculo alguno con el centro de culto.

27. Escrito signado por el Representante Legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla, en representación de la Parroquia Redemptoris Mater por el cual señala que esa asociación que representa jamás ha convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones de la Parroquia Redemptoris Mater.

    Refiere que esa asociación no autorizó o consintió el uso de las instalaciones y que jamás tuvo conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones.

    Señala también que las personas que se mencionan no pertenecen ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

28. Escrito signado por el Representante Legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla, en representación de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa, por el cual señala que esa asociación que representa jamás ha convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones de la Parroquia.

    Refiere que esa asociación no autorizó o consintió el uso de las instalaciones y que jamás tuvo conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones.

    Señala también que las personas que se mencionan no pertenecen ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

29. Escrito signado por el Representante Legal de la Parroquia Purísima Concepción, Concepción Tlacopac D.F. Asociación Religiosa, por el cual señala que en ningún momento se contrató, convino, autorizó, consintió o

permitió el uso de las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones.

Refiere también que desconocen que en sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones en favor de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Finalmente señala que desconoce quiénes son los auxiliares referidos y que los mismos en ningún momento han sido colaboradores, trabajadores, prestadores de servicios o tienen algún vínculo con ese centro de culto.

30. Correo electrónico mediante el cual se remite el oficio INE/DERFE/0667/2020 signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual proporciona los domicilios de los auxiliares materia de la vista.

31. Escrito signado por el representante legal de la Arquidiócesis de Guadalajara Asociación Religiosa, por el que refiere desconocer la información solicitada ya que no son hechos propios efectuados por su representada.

    Refiere que en los archivos a su cargo no existe solicitud alguna mediante la cual se autorice el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones en las fechas que se señalan.

    Finalmente refiere que desconoce cada uno de los auxiliares, así como de su cercanía al inmueble referido, al no ser el encargado de dicho templo religioso y por ende desconocer la feligresía recurrente a dicho inmueble.

32. Escrito signado por el representante legal de la Diócesis de Cuernavaca A.R. por el que señala que en ningún momento se convino o contrató el uso de las instalaciones de la parroquia María Madre de la Misericordia en Cuernavaca, Morelos.

    Refiere que las instalaciones de la parroquia no han sido utilizadas por la organización y que no se tuvo conocimiento de que se captaran afiliaciones dentro de la Parroquia.

Finalmente refiere que el suscrito no conoce a ninguna de las personas que se indican y el párroco tampoco las conoce y que no tienen ninguna relación con las mismas.

33. Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica, mediante el cual se transcribió el contenido del archivo de audio denominado Recording_10.m4 que se adjuntó al correo electrónico enviado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, de la cuenta ma****@hotmail.com.

34. Escrito signado por **Ayrad Ojeda González** por el que señala que jamás realizó afiliaciones dentro de las oficinas gubernamentales del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo. Refiere que el Ayuntamiento es muy pequeño y la mayor parte de las personas se concentran en la plaza pública ubicada fuera del palacio municipal que se conoce como parque municipal, por eso se instalaron ahí para recabar afiliaciones.

    No obstante, refiere que para no tener inconveniente con el Ayuntamiento ya que no es de ahí, pidieron permiso, de forma verbal, para instalarse en el auditorio municipal que es de acceso público, pero al estar techado les cubría el sol.

    Señala que se instalaron ahí ya que había más gente por ser los alrededores de la plaza del ayuntamiento y en un momento se instalaron en el auditorio municipal que es de acceso público y está al aire libre para cubrirse del sol.

35. Escrito signado por **Leslie Moserrat Espinoza Mateo** por medio del cual refiere que nunca estuvo presente en las instalaciones del Ayuntamiento de San Sebastian Rio Hondo y desconoce en donde está ubicado el mismo.

36. Escrito signado por **Arturo Guillén González**, por el cual señala que no realizó captación de apoyo ni afiliaciones en el Palacio y Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, refiere desconocer por qué la información con que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca dentro de las oficinas gubernamentales que implicaría el uso de recursos públicos.

37. Escrito signado por **Aldrín Ramos Gutiérrez**, por el cual señala que es falso que realizara la recolección de afiliaciones al interior del Palacio de Gobierno del Ayuntamiento o del auditorio municipal de Mecatlan.

    Refiere que las afiliaciones fueron recabadas en la plaza pública que se encuentra en las inmediaciones del inmueble que ocupa el Ayuntamiento, el cual es de acceso público y libre tránsito

    A efecto de acreditar su dicho adjunta tres fotografías.

38. Escrito signado por **Aranza Estela Atienzo López**, mediante el cual señala que no realizó afiliación alguna en las instalaciones de la Catedral de Morelia, que todas las afiliaciones que realizó fueron en vías públicas como parques y plazas.

    Desconoce por qué la información técnica de geolocalización con la que cuenta el INE señala que lo hizo en las instalaciones de la catedral de Morelia.

39. Escrito signado por **Daniel Torres Tinoco**, mediante el cual señala que es falso que hubiera realizado captación de apoyos o afiliaciones en la Catedral de Morelia, tan es así que se refiere como “ubicación aproximada”

40. Escrito signado por **Julia de la Torre Sánchez,** por el que señala que desconoce la razón por la que la información técnica de geolocalización señala que realizó afiliaciones en la instalación señalada, ya que no llevó a cabo captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Catedral de Morelia.

    Refiere que todas las afiliaciones fueron realizadas en la vía pública

41. Escrito signado por **Juan Armando Rodríguez Velázquez**, en el que señala que no llevó la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Catedral de Morelia, refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron en vía pública y desconoce por qué la información técnica de geolocalización del INE señala lo contrario.

42. Escrito signado por **Moisés del Valle García**, en el que manifiesta que no realizó afiliaciones en la Catedral de Morelia, pues todas las afiliaciones

fueron realizadas en lugares públicos como plazas y parques, nunca en centros de culto.

43. Escrito signado por **Germán Guarneros González** por el que niega categóricamente que haya realizado alguna afiliación en las instalaciones de la mencionada asociación religiosa, refiere que su módulo se encontraba en la vía pública sobre avenida Cerro de las Torres casi esquina Cerro de Jesús.

    A efecto de acreditar su dicho, adjunta la impresión de pantalla de una publicación de Twitter realizada por los vecinos de la colonia Campestre Churubusco.

44. Escrito signado por **Laila Itzely Ramírez Ruíz** mediante el cual señala que no realizó afiliaciones dentro de las instalaciones de la Parroquia de Jesús Sacramentado ni en ningún otro centro de culto. Refiere que las afiliaciones las llevó a cabo sobre la vía pública aledaña al centro de culto de referencia.

45. Escrito signado por **Ana Elena Ríos Paul**, mediante el cual señala que no llevó a cabo afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

46. Escrito signado por **Arturo Saldaña Limón**, por el que señala que no llevó a cabo afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa, refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron captadas en la vía pública.

    Señala que se debe tomar en cuenta el rango de error en las mediciones de geolocalización con la tecnología GPS, refiere que el propio sistema que se implementó generaba una dirección aproximada, por lo que el requerimiento que se le formula deriva de una aproximación, pero de ninguna manera acredita el hecho que se le pretende achacar.

47. Escrito signado por **Enriqueta Isabel Rivero Cervantes**, en el que señala que las afiliaciones que se mencionan se llevaron a cabo en la calle y no en las instalaciones de la Parroquia.

48. Escrito signado por **Teresa de Jesús Herrera Gallegos**, mediante el cual señala desconocer por qué la información con la que cuenta este Instituto señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones, ya que no realizó

captación de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

Refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales e iglesias, Sin embargo, señala que realizó afiliaciones en la vía pública cercana a la parroquia señalada pero nunca en sus instalaciones.

49. Escrito signado por **Carla Sabrina González Gutiérrez**, por el que señala que desconoce y niega la imputación que se le hace, ya que nunca afilió en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

Al efecto adjunta dos fotografías para probar que el módulo en el que se recabaron las afiliaciones fue en vía pública.

50. Escrito signado por **Georgina Mireya de Jesús Ontiveros Ontiveros** por el que señala que las afiliaciones no fueron efectuadas en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

Refiere que las mismas se llevaron a cabo en vía pública, de acuerdo con la App cerca de la Parroquia, lo cual no significa que se hayan efectuado en las instalaciones de la misma.

51. Escrito signado por **Stanislaw Piotr Skoryna Lipski Martinez** mediante el cual señala que su labor la realizó en la vía pública y jamás en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

52. Escrito signado por **Rocío Argüero de Buen**, por el que señala que las afiliaciones no fueron efectuadas dentro ni en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

Refiere que las mismas fueron realizadas en vía pública cerca de la parroquia, pero sin que ello signifique que se realizaron en sus instalaciones.

53. Escrito signado por **María del Rosario Pellico Urrutia** mediante el cual señala que el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve asistió a buscar simpatizantes que quisieran afiliarse, pero que siempre estuvo en la vía pública y nunca entro a las instalaciones de la Parroquia u otra propiedad privada.

Refiere que realizó la afiliación en las inmediaciones de las calles de Fuente de Trevi, Fuente de Cibeles, Fuente de Concordia y demás.

54. Escrito signado por **Desiree Guadalupe Navarro López** por el cual señala que las afiliaciones no se llevaron a cabo dentro de la Parroquia, refiere que las mismas fueron realizadas única y exclusivamente en la vía pública sin que ello signifique que fueron captadas dentro de las instalaciones de la Parroquia.

55. Escrito signado por **Óscar Eduardo Pérez Huizar** por el que refiere que no realizó la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia, todas sus afiliaciones las realizó en espacios de acceso público como calles, avenidas y plazas.

    Refiere que siempre fue informado y tenía conocimiento que recabar afiliaciones en iglesias estaba prohibido, por lo que siempre apegó su conducta al marco legal informado.

    Finalmente, refiere que los actuales sistemas de geolocalización no son precisos y es imposible dar certeza del lugar exacto de donde se registran, por ello, las ubicaciones señaladas se precisan como direcciones “aproximadas”

56. Escrito signado por **Claudia María Guadalupe Schmidt Díaz de León** mediante el cual manifiesta que las afiliaciones no fueron realizadas dentro de las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa y refiere que las afiliaciones las realizó de manera voluntaria y en la vía pública.

57. Escrito signado por **María Gabriela Appendini Morán** en el que refiere que en algunos de los periodos indicados asistió por voluntad propia a la zona de Tecamachalco, en el Municipio de Naucalpan, específicamente en la calle Fuente de Trevi para realizar algunas afiliaciones, pero en ningún momento ingresó a la instalación mencionada, las afiliaciones se realizaron en la vía pública.

    Finalmente refiere que fue a esa zona al tratase de los rumbos por los que se mueve normalmente.

58. Escrito signado por **José Ignacio Gutiérrez de Quevedo** por el cual manifiesta que en ningún momento llevó a cabo captación de afiliaciones en las instalaciones que ocupa la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa con la App Móvil.

59. Escrito signado por **José Antonio Fonticoba Gómez** en el que señala que en ningún momento llevó a cabo ninguna afiliación en las instalaciones que ocupa la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa, refiere que estuvieron instalados en la banqueta.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta dos fotografías.

60. Escrito signado por **Teresita Dolores Sevillano Urciuoli** por el cual señala que todas las afiliaciones referidas no fueron realizadas dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa, que las mismas fueron realizadas en la vía pública, sí cerca de la Parroquia pero no dentro de las instalaciones.

61. Escrito signado por **Oswaldo Pulido Sánchez**, mediante el cual señala que nunca llevó a cabo captación de apoyos o afiliaciones a través de la APP móvil al interior o en las instalaciones de la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa.

62. Escrito signado por **Mónica Alejandra Kamel Hajj** en el que señala que acudió por propia voluntad a buscar simpatizantes que quisieran afiliarse, refiere que estuvo en la vía pública fuera de la parroquia y sus calles aledañas como Fuente de Trevi, Fuente de Cibeles y demás, cuidando nunca entrar a las instalaciones de la iglesia ya que nunca les fue permitido cruzar el atrio para esa labor.

    Reitera que en ningún momento se afilió o acudió dentro de la iglesia.

63. Escrito signado por **María de los Ángeles Díaz Rubín Arredondo** por el que señala que el veinticuatro de febrero acudió a las calles de Fuente de Trevi, Fuente de Cibeles y aledañas para buscar simpatizantes.

    Refiere que llevó a cabo esta captación conforme a su derecho ciudadano en espacios públicos de las calles aledañas a Fuente de Trevi, Fuente de Cibeles cerca de la Iglesia de Czestochowa y en donde la gente estacionaba sus automóviles.

Señala que jamás se hicieron afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia.

64. Escrito signado por **Raúl Rivera Rodríguez** por el cual señala que nunca llevó a cabo captación de apoyos o afiliaciones al interior o en las instalaciones de la Parroquia.

65. Escrito signado por **Juana María Salinas Guzmán**, por el que señala que no realizó captación de afiliaciones en el Centro de las Obras de la Cruz, no sabe por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en ese lugar, pues todas sus afiliaciones fueron realizadas en vías públicas como plazas y parques, siempre fuera de lugares de culto.

66. Escrito signado **Martha Guadalupe Martínez Escamilla**, en el que señala que no realizó captación de apoyo o afiliaciones en el Centro de las Obras de la Cruz. Refiere que las afiliaciones que realizó fueron realizadas en vías públicas como plazas, parques y algunos fueron cercanos a dicho Centro, sin embargo, nunca fueron en sus instalaciones.

67. Escrito signado por **Juan Guadalupe González Gutiérrez** mediante el cual señala que desconoce por qué la información de geolocalización señala que realizó afiliaciones en las instalaciones del Centro de las Obras de la Cruz ya que no llevó a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en esas instalaciones.

    Refiere que todas las afiliaciones se realizaron en vías públicas como parques y plazas.

68. Escrito signado por **Salvador Quiroz Terrazas** por el cual señala que no realizó afiliación alguna en el Centro de las Obras de la Cruz y que desconoce por qué la información con la que cuenta esta autoridad señala lo contrario.

    Finalmente refiere que todas las afiliaciones las realizó en vías públicas como parques y plazas.

69. Escrito signado por **Juan Armando Rodríguez Velázquez**, en el que señala que no llevó a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes, refiere que

todas las afiliaciones que realizó fueron en vía pública y desconoce por qué la información técnica de geolocalización del INE señala lo contrario.

70. Escrito signado por **Adriana Eugenia Mendoza Sodi**, mediante el cual señaló que el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, no estuvo en las instalaciones de la Parroquia Redemptoris Mater, que siempre estuvo en la banqueta.

    Asimismo, refiere que en las otras fechas se encontraba fuera de la ciudad.

    A efecto de acreditar su dicho aporta tres fotografías y dos códigos de reservación de boletos de avión.

71. Escrito signado por **Patricia Zavala Mc Gregor**, por el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia Redemptoris Mater, ni en alguna parroquia, iglesia, catedral, o centro de culto. Sin embargo, es posible que las afiliaciones señaladas hagan referencia a las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia.

72. Escrito signado por **Gabriela Núñez Tirado** en el que informa que no realizó afiliaciones en la Parroquia Redemptoris Mater, ni en alguna parroquia, iglesia, catedral, o centro de culto. Sin embargo, es posible que las afiliaciones señaladas hagan referencia a las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia.

73. Escrito signado por **Luisa Ileana Arroyo Concha** mediante el que informa que no realizó afiliaciones en la Parroquia Redemptoris Mater. Refiere que es posible que las afiliaciones referidas sean las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia señalada, pero desconoce por qué el INE podría tener una información distinta.

74. Escrito signado por **Ma. Guadalupe Armería Ayala** por el que señala que las afiliaciones no fueron efectuadas dentro de las instalaciones de la Parroquia Redemptoris Mater.

    Refiere que las afiliaciones fueron efectuadas fuera de las instalaciones de la parroquia, esto es se llevaron a cabo en la vía pública, y de acuerdo con la APP móvil cerca de la ubicación de la Parroquia, pero eso no significa que se hubieran efectuado dentro de las instalaciones de la misma.

75. Escritos signados por **Omar Montoya Andrade** por los cuales señala que llevó a cabo afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia Redemptoris Mater por qué, el Coordinador Estatal del Estado de México y la Coordinadora de Naucalpan se lo dijeron y le señalaron de forma verbal que tenían convenios con los Párrocos para estar en las Parroquias sin que los corrieran.

    Refiere que le dieron ropa por afiliar personas fuera de las entidades religiosas y que se les dio a los auxiliares una invitación a una cena de donación y subasta para la fundación de la organización *Libertad y Responsabilidad Democrática*, a efecto de acreditar su dicho adjunta copia de la referida invitación.

76. Escrito signado por **María Socorro Parra Cabrera,** por el que manifestó que todas las captaciones de apoyo o afiliaciones no fueron efectuadas dentro, ni en las instalaciones que ocupa la Parroquia María Madre de la Misericordia.

77. Escrito signado por **Gerardo Arias Espinosa** mediante el cual señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia María Madre de la Misericordia y que desconoce las razones por las cuales la información de esta autoridad sería otra.

    Refiere que realizó las afiliaciones en la vía pública cercana a esa parroquia, pero nunca dentro de ella

78. Escrito signado por **Bernardita Concepción Alegría García,** mediante el cual señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia María Madre de la Misericordia y que desconoce las razones por las cuales la información de esta autoridad sería otra.

    Refiere que realizó afiliaciones en la vía pública cercana a esa parroquia, pero nunca dentro de ella.

79. Escrito signado por **Jorge Antonio Espinoza Maciel** por el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia María Madre de la Misericordia ni en algún otro centro de culto.

    Refiere que las afiliaciones que se señalan se realizaron en la vía pública cercana a la parroquia, pero ninguna se realizó en las instalaciones de la

misma y refiere desconocer por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones ahí.

80. Escrito signado por **Maritza Rocío Montoya Vargas**, por el cual niega rotundamente que las afiliaciones se hayan realizado dentro de las instalaciones de la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias, refiere que las mismas se realizaron en la vía pública sobre la banqueta, afuera de la zona comercial “Plaza Bugambilias”

    Señala que las mismas fueron realizadas en dicha ubicación debido a la gran afluencia de personas que transitan en la zona.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta dos imágenes.

81. Escrito signado por **Jorge Enrique de Esesarte Martín del Campo**, mediante el cual niega rotundamente que la afiliación que se le señala se haya llevado a cabo en la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias pues la misma fue realizada en la vía pública.

    Refiere que la misma se realizó en la calle de Magnolias, en Bugambilias y que ahí también se encuentra un centro comercial “Plaza Bugambilias”

    A efecto de acreditar su dicho adjunta dos imágenes.

82. Escrito signado por **María del Carmen Pérez Menéndez** por el cual señala que no es verdad que las afiliaciones que se les señalan se llevaran a cabo en la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias, ya que las mismas fueron realizadas en la calle Magnolias, en Bugambilias y que ahí también se encuentra el centro comercial “Plaza Bugambilias”

    A efecto de acreditar su dicho adjunta dos imágenes.

83. Escrito signado por **Ariadne Morales Arce** mediante el cual niega que la afiliación que se le señala se haya realizado en las instalaciones de la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias, refiere que la captación de dicha afiliación fue realizada en vía pública, en la calle Magnolia, en Bugambilias, pues ahí se encuentra el centro comercial denominado “Plaza Bugambilias.

A efecto de acreditar su dicho adjunta dos imágenes y dos capturas de pantalla

84. Escrito signado por Laura Natalia González Méndez en representación de **Efraín de la Rosa Martínez** por el cual señala que niega la participación de su esposo como auxiliar de la organización denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática* toda vez que las condiciones de salud de su esposo no se encuentran aptas para desempeñar dichas actividades.

A efecto de acreditar su dicho, adjunta diversos informes médicos.

85. Escrito signado por **Ana Paula María Guadalupe Armida Verea**, en el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción ni en ningún otro centro de culto.

Desconoce porque la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones, pues todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y en todo caso fueron realizadas en vía pública cerca de esas instalaciones.

86. Escrito signado por **Mónica Álvarez Aja**, por el que señala que no realizó captaciones de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción. Refiere que en general no llevó a cabo afiliaciones en parroquia, iglesia, catedral, o en general cualquier centro de culto, que en todo caso las afiliaciones fueron realizadas en la vía pública cerca de la parroquia, pero nunca en las instalaciones.

Refiere desconocer por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

87. Escrito signado por **Ana Laura Martínez del Río Pardinas** mediante el cual refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción, ni en ninguna otra parroquia, catedral o centro de culto.

Desconoce por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones. Sin embargo, refiere que efectivamente realizó afiliaciones cerca de esa parroquia y es posible que por alguna falla o falta de precisión en el sistema de geolocalización parezca que fue dentro de las instalaciones.

88. Escrito signado por **María Antonieta Hinojosa Robles** por el que señala que no realizó captación de apoyos ni afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción ni en ninguna otra parroquia, iglesia, catedral o centro de culto.

    Refiere que en todo caso las afiliaciones que se señalan se realizaron en la vía pública cercana a dicha parroquia, pero nunca en sus instalaciones y que desconoce por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

89. Escrito signado por **Blanca Susana Beltrán Díaz** en el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción, ni en alguna otra parroquia, iglesia, catedral, o centro de culto.

    Refiere que, sin embargo, es posible que las afiliaciones referidas sean las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia Señalada.

90. Escrito signado por **Óscar Eduardo Pérez Huizar** por el que refiere que no realizó la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia, que todas sus afiliaciones las realizó en espacios de acceso público como calles, avenidas y plazas.

    Refiere que siempre fue informado y tenía conocimiento que recabar afiliaciones en iglesias estaba prohibido, por lo que siempre apegó su conducta al marco legal informado.

    Finalmente, refiere que los actuales sistemas de geolocalización no son precisos y es imposible dar certeza del lugar exacto de donde se registran. Por ello, las ubicaciones señaladas se precisan como direcciones “aproximadas”.

91. Escrito signado por **Adriana Familiar Diez de Bonilla** mediante el cual niega haber realizado afiliaciones en dicha instalación, refiere que todas las realizó en espacios de acceso público y libre tránsito. Manifiesta también que sabe que eso se encontraba prohibido y por tanto jamás hizo.

92. Escrito signado por **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, por el cual señala que es falso que realizara la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones que ocupa el templo de la Purísima Concepción. En ese

sentido, refiere desconocer las razones por las cuales la información técnica de geolocalización con que cuenta esta autoridad señalan lo contrario.

De la imagen que insertó en su escrito, refiere que se advierte que no se realizó afiliación alguna dentro del templo y que en todo caso las supuestas afiliaciones que refiere la DEPPP se habrían llevado a cabo en calles, estacionamiento o parques adyacentes al templo.

Refiere que todas las afiliaciones que realizó se llevaron en vías públicas que se encuentran cercanas a las instalaciones referidas.

Finalmente refiere que la geolocalización de la Aplicación Móvil del INE no es fidedigna.

A efecto de acreditar su dicho adjuntó 5 fotografías.

93. Escrito signado por **Ma. Magdalena Robles Maldonado**, por el cual refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Purísima Concepción, que no llevó afiliaciones en alguna parroquia, catedral o centro de culto, sin embargo, refiere que es posible que las afiliaciones referidas sean las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia señalada.

94. Escrito signado por **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**, por el cual señala que es falso que realizara la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones que ocupa el templo de la Purísima Concepción. En ese sentido, refiere desconocer las razones por las cuales la información técnica de geolocalización con que cuenta esta autoridad señalan lo contrario.

De la imagen que insertó en su escrito, refiere que se advierte que no se realizó afiliación alguna dentro del templo y que en todo caso las supuestas afiliaciones que refiere la DEPPP se habrían llevado a cabo en lugares públicos.

Finalmente refiere que la geolocalización de la Aplicación Móvil del INE no es fidedigna y que no se aprecia ninguna afiliación dentro del templo.

A efecto de acreditar su dicho adjuntó 5 fotografías.

95. Escrito signado por **Mónica Alejandra de la Parra Díaz de León** por el cual señala que no realizó afiliaciones al interior de la Parroquia de la Purísima

Concepción, refiere que ella y algunos de sus compañeros se instalaron en la calle Corregidora esquina Tlacopac, la cual se ubica fuera de esa iglesia, por tratarse de un lugar en donde transita mucha gente lo que era ideal para llevar a cabo sus actividades, pero nunca ingresó al recinto de la iglesia, ni mucho menos recabó ahí afiliaciones.

Refiere también que todas las afiliaciones que recabó fueron realizadas con apego a derecho y legalidad y ninguna se llevó a cabo al interior de iglesia o parroquia alguna.

96. Escrito signado por **Ana María Domínguez Esquivel,** mediante el cual refiere que nunca realizó afiliaciones o captación de apoyos en esas instalaciones, refiere que las afiliaciones las realizó en la vía pública y jamás ingresó a templo de culto alguno para afiliar gente.

97. Escrito signado por **José Contreras Ruíz**, mediante el cual señala que el tres de noviembre de dos mil diecinueve, convocó a varios auxiliares a invitar a ciudadanos para afiliarse en el parque “American Park” que se encuentra en la glorieta del camellón de la calle de Horacio frente a la Parroquia de San Agustín.

Señala que la captación de afiliaciones la realizó en su derecho como simpatizante de realizar esa actividad en espacios públicos como es el referido parque.

Finalmente indicó que en ningún momento realizó afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia de San Agustín, si no que las realizó en el Parque American Park y en calles aledañas donde la gente estaciona sus automóviles.

A efecto de acreditar su dicho adjuntó dos fotografías

98. Escrito signado por **Amerissis Ruby Dueñas Jácome**, por el que señala que nunca afilió a nadie dentro de las instalaciones de la Parroquia de San Agustín.

Refiere que ella y sus compañeros siempre se ubicaron a las afueras de dicha iglesia por ser un lugar de afluencia significativa de personas y transeúntes.

Refiere que se les informó que recabar afiliaciones dentro de iglesias estaba prohibido y por eso nunca lo realizó.

A efecto de acreditar su dicho, adjunta tres fotografías

99. Escrito signado por **Norma Alicia Burillo González Rubio,** mediante el cual refiere desconocer y negar la información con la que cuenta el INE referente a la captación de afiliaciones en la Parroquia de San Agustin, pues todas fueron realizadas en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales o iglesias.

100. Escrito signado por **María de los Ángeles Díaz Rubín Arredondo** por el que señala que el tres de noviembre acudió al parque “American Park” que se encuentra en la glorieta del camellón de la calle de Horacio frente a la Parroquia de San Agustín.

Refiere que llevó a cabo esta captación conforme a su derecho ciudadano en espacios públicos como el parque “American Park” de Polanco y sus calles aledañas en donde la gente estacionaba sus automóviles.

Señala que jamás se hicieron afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia.

101. Escrito signado por **Teresa de Jesús Herrera Gallegos**, mediante el cual señala desconocer por qué la información con la que cuenta este Instituto señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones, ya que no realizó captaciones de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor.

Refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales e iglesias, Sin embargo, señala que realizó afiliaciones en la vía pública cercana a la parroquia señalada pero nunca en sus instalaciones.

102. Escrito signado por **Antonio Flores Villegas** por el cual señala que nunca realizó afiliaciones dentro de la iglesia, siempre se ubicó en la esquina de la parroquia donde colindan las calles de Alborada y Zacatepetl.

Refiere también que la APP del INE tiene sistema de geolocalización, donde la precisión siempre es notable por el GPS de los dispositivos móviles y la conexión a internet llegan a tener un margen de error.

A efecto de acreditar su dicho adjunta 4 fotografías.

103. Escrito signado por **Adriana Familiar Diez de Bonilla** mediante el cual niega haber realizado afiliaciones en dicha instalación, refiere que todas las realizó en espacios de acceso público y libre tránsito. Manifiesta también que sabe que eso se encontraba prohibido y por tanto jamás hizo.

104. Escrito signado por **Andrea Martino Ficachi** por el cual señala que el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve llevó a cabo la captación de afiliaciones en los alrededores, más nunca dentro de la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor.

Refiere que realizó afiliaciones en ese lugar ya que existe gran afluencia de transeúntes ya que, en sus alrededores existe cercanía con un centro comercial, viviendas y oficinas.

105. Escrito signado por **María de la Concepción Gavito Baranda** mediante el cual refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor, señala que aun cuando realizó algunas afiliaciones cerca de la parroquia referida nunca las llevó a cabo en sus instalaciones, pues todas fueron realizadas en vías públicas como calles, parques o plazas.

106. Escrito signado por **Beatriz Susana Vergara Perrillat** por el cual señala que no afilió personas dentro de las instalaciones de la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor.

Refiere que esa Parroquia se encuentra ubicada en una de las avenidas más transitadas al sur de la capital y que por la gran afluencia de personas decidieron instalar un módulo para captar afiliaciones, ubicándose siempre sobre la banqueta de la Avenida Zacatepetl.

A efecto de acreditar su dicho adjunta una imagen y una captura de pantalla.

107. Escrito signado por **Gabriela López Cornejo** mediante el que señala que es falso que haya llevado a cabo afiliaciones dentro de instalaciones religiosas.

A efecto de acreditar su dicho adjunta una imagen de la ubicación de su módulo.

108. Escrito signado por **María Mónica Villalpando Hoyo** por el que refiere que llevó a cabo captación de afiliaciones en los alrededores, más nunca dentro de la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor.

Refiere que sus afiliaciones nunca se llevaron a cabo dentro de ninguna iglesia, que todas fueron recabadas en espacios públicos de libre acceso y tránsito y que en el referido lugar existe gran afluencia de transeúntes ya que, en sus alrededores existe cercanía con un centro comercial, así como viviendas.

109. Escrito signado por **Venerada Merino Sarmiento** mediante el cual niega y rechaza categóricamente que haya realizado alguna afiliación en las instalaciones de la mencionada asociación religiosa. Refiere que el módulo de afiliaciones se encontraba ubicado en la vía pública, sobre la banqueta de Av. Zacatepetl casi esquina Periférico

A efecto de acreditar su dicho adjunta dos imágenes.

110. Escrito signado por **Silvia Judith Chapa Campos** por el que señala que no realizó ninguna afiliación dentro de las instalaciones de la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor.

Refiere que siempre se ubicó en parques, áreas verdes, avenidas, calles y zonas públicas que son aledañas a las iglesias.

111. Escrito signado por **María del Pilar Gutiérrez de Quevedo Riestra** por el cual señala que en ningún momento como auxiliar llevó a cabo captación de afiliaciones dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y declara que realizó afiliaciones fuera de las instalaciones de la Parroquia mencionada sobre la vía pública donde la ley lo permite, por lo que niega también recibir apoyo alguno de dicha parroquia.

112. Escrito signado por **Rosa María Somohano Montero** por el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor. Refiere que las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales o iglesias, aún y cuando realizó algunas cerca de la parroquia referida, nunca las realizó en sus instalaciones.

113. Escrito signado por **Marisol Palomares Navarro** por el que señala que no realizó captación de afiliaciones en la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y refiere desconocer por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

Señala que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias catedrales o iglesias.

114. Escrito signado por **Silvia Erika Fax Orellana** por el que señala que nunca realizó afiliaciones en las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor, refiere que los 10 registros que se le observan los realizó en vía pública a transeúntes que libre y voluntariamente se decidieron afiliar.

115. Escrito enviado por **María del Pila Gutiérrez Solana** mediante el cual señala que en ningún momento llevó a cabo captación de afiliaciones dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor, refiere que si llevó a cabo afiliaciones fuera de las instalaciones de la Parroquia mencionada sobre la vía pública y niega haber recibido apoyo alguno de dicha Parroquia.

116. Escrito signado por **Celina Pérez Ríos** por el que señala que no realizó afiliaciones en el Seminario Diocesano de Culiacán, refiere que llevó a cabo afiliaciones cerca del Seminario, pero siempre en vía pública.

117. Escrito signado por **Silvia Adriana Pérez Ríos** mediante el cual refiere desconocer por qué el INE tiene información que señala que realizó afiliaciones en el Seminario Diocesano de Culiacán, ya que eso es falso, pues todas las afiliaciones que realizó fueron en vías públicas.

Refiere que es posible que haya realizado afiliaciones cerca del Seminario, pero nunca dentro del mismo.

118. Escrito signado por **Elizabeth Velazco Villa** por el que refiere que no llevó a cabo afiliaciones en el Seminario Diocesano de Culiacán, refiere que, si bien es cierto que algunas pudieron ser cercanas al Seminario, ninguna fue en sus instalaciones, pues todas fueron en vía pública y desconoce por qué la información técnica con que cuenta el INE señala lo contrario.

119. Escrito signado por **Fernando Gómez Bórquez** por el cual señala que no realizó afiliaciones en las instalaciones del Seminario Diocesano de Culiacán y desconoce por qué el INE podría tener información contraria a la que señala.

    Refiere que todas las captaciones de afiliaciones que realizó fueron en vía púbica como plazas, calles, estacionamientos y aun cuando realizó afiliaciones cerca del Seminario en ningún momento fueron dentro de este.

120. Escrito signado por **Ana Cecilia Beltrán Aldana** por el cual refiere que no llevó a cabo afiliaciones en el Seminario Diocesano de Culiacán, refiere desconocer por qué el INE señalaría lo contrario.

    Señala que en todo caso realizó afiliaciones cerca del seminario, pero nunca dentro de este, ya que todas las realizó en vías públicas como calles, plazas y parques.

121. Escrito signado por **Arturo Guillén González**, por el cual señala que no realizó captación de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia de San Jerónimo, refiere desconocer por qué la información con que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales o iglesias.

122. Escrito signado por **Catalina Morato Cruz** por el que señala que no realizó afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia San Agustín, refiere que las captaciones de apoyos o afiliaciones fueron realizadas en vía pública como parques, estacionamientos, calles o plazas.

    Refiere que es posible que realizara alguna afiliación cerca de la parroquia señalada, pero es falso que se realizara en las instalaciones.

123. Escrito signado por **Francisco Javier Álvarez de la Fuente** mediante el cual refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de San Agustín, desconoce por qué esta autoridad podría tener información contraria ya que todas las afiliaciones que realizó fueron en vía pública.

124. Escrito signado por **Daniela Kuri Breña Morales** por el que señala que las afiliaciones no fueron realizadas dentro de las instalaciones que ocupa la Capilla de San José del Altillo.

Refiere que las mismas fueron realizadas en la vía pública cerca de la capilla, sin que ello signifique que se realizaron dentro de sus instalaciones.

125. Escrito signado por **Ana María Rubio Villa** por el que señala que desconoce las razones por las que la información que tiene esta autoridad señala que realizó afiliaciones en las instalaciones de la Capilla de San José del Altillo.

Refiere que es posible que se haya realizado alguna afiliación cerca de esa capilla, sin embargo, rechaza haberla realizado en sus instalaciones ya que todas las que realizó fueron en vía pública.

126. Escrito signado por **Bernardina Aguilar Luna** mediante el cual señala que no realizó afiliaciones en las instalaciones de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, refiere desconocer por qué esta autoridad podría tener información diferente y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en vía pública.

127. Escrito signado por **Cruz Isela Contreras Rendón** por el cual señala que desconoce las razones por las cuales esta autoridad señala que realizó afiliaciones en las instalaciones de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, refiere que si bien es cierto que realizó una afiliación cerca de esa catedral, rechaza categóricamente haberla realizado en sus instalaciones pues todas las captaciones de apoyo las realizó en vía pública.

128. Escrito signado por **Alejandro Zavala Cisneros** mediante el cual informa que las afiliaciones no fueron efectuadas en las instalaciones que ocupa la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, refiere que las mismas se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Catedral, sin que ello signifique que se realizaron en sus instalaciones

129. Escrito signado por **Adriana Candelaria Urias Saavedra** por el cual señala que no realizó filiaciones en las instalaciones de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, refiere desconocer por qué esta autoridad podría tener información contraria y precisa que todas las captaciones que realizó fueron en vía pública.

130. Constancia signada por el Dr. Joaquín Sánchez González por el cual refiere que el C. **Juan Carlos Jauregui Ríos** se encuentra hospitalizado.

131. Escrito signado por **Felipe Becerril Llanos** por el que refiere que no realizó las afiliaciones referidas pues compartió su ID con Aurora Medina Cevallos quien manifiesta haber afiliado fuera de la iglesia del Espíritu Santo, Unidad Modelo.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta tres fotografías.

132. Escrito signado por **Blanca Xonia González Navarro** por el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías, refiere que las afiliaciones que se señalan fueron realizadas en la vía pública cercana a esa Parroquia, pero nunca en ella.

    Desconoce por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

133. Escrito signado por **María de los Ángeles Díaz Rubín Arredondo** por el que señala que los días diecisiete y veinticuatro de noviembre acudió a las calles de Avenida Palmas, Sierra Gamón y Aledañas para buscar simpatizantes.

    Refiere que llevó a cabo esta captación conforme a su derecho ciudadano en espacios públicos como Av. De las Palmas cerca de la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga y sus calles aledañas en donde la gente estacionaba sus automóviles.

    Señala que jamás se hicieron afiliaciones en las instalaciones de la Iglesia.

134. Escrito signado por **J. Jesús Méndez Verduzco** mediante el cual señala que no llevó a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones del Templo de San Pedro y San Pablo.

Refiere desconocer por qué la información técnica de geolocalización con la que cuenta el INE señala algo distinto, precisa que en todo caso la captación de apoyos o afiliaciones se realizó en la vía pública cercana al templo, pero que en ningún momento ingresó para afiliar.

135. Escrito signado por **Pedro José Gallego Romano** por el que niega y rechaza la imputación, ya que nunca realizó afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa el Santuario de Guadalupe. Refiere que su módulo siempre estuvo instalado en la vía pública, en la calle Guadalupe frente al terreno baldío bardeado sin número que se encuentra contiguo a la casa habitación marcada con el número 266 y contiguo al Santuario de Guadalupe, frente a la puerta del pozo de agua.

    A efecto de acreditar su dicho adjunto dos capturas de pantalla y una fotografía.

136. Escrito signado por **Juan Carlos Lazarini Rivadeneyra** por el que niega y rechaza la imputación, ya que nunca realizó afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa el Santuario de Guadalupe. Refiere que su módulo siempre estuvo instalado en la vía pública, en la calle Guadalupe frente al terreno baldío bardeado sin número que se encuentra contiguo a la casa habitación marcada con el número 266 y contiguo al Santuario de Guadalupe, frente a la puerta del pozo de agua.

    A efecto de acreditar su dicho adjunto dos capturas de pantalla y una fotografía.

137. Escrito signado por **Claudia Ivette Prevost Rivera** por el que niega y rechaza la imputación, ya que nunca realizó afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa el Santuario de Guadalupe. Refiere que su módulo siempre estuvo instalado en la vía pública, en la calle Guadalupe frente al terreno baldío bardeado sin número que se encuentra contiguo a la casa habitación marcada con el número 266 y contiguo al Santuario de Guadalupe, frente a la puerta del pozo de agua.

    A efecto de acreditar su dicho adjunto dos capturas de pantalla y una fotografía.

138. Escrito signado por **Arturo Guillén González**, por el cual señala que no realizó captación de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia de la Santa Cruz,

refiere desconocer por qué la información con que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales o iglesias.

139. Escrito signado por **Adriana Familiar Diez de Bonilla** mediante el cual niega haber realizado afiliaciones en dicha instalación, refiere que todas las realizó en espacios de acceso público y libre tránsito. Manifiesta también que sabe que eso se encontraba prohibido y por tanto jamás lo hizo.

140. Escrito signado por **Ma. Magdalena Robles Maldonado**, por el cual refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Santa Cruz, que no llevó afiliaciones en alguna parroquia, catedral o centro de culto, sin embargo, refiere que es posible que las afiliaciones referidas sean las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia señalada.

141. Escrito signado por **Lucas Joys Petersen** en el que señala que es falso que llevara a cabo afiliaciones en las instalaciones del Templo de la Santa Cruz, refiere desconocer las razones por las cuales esta autoridad señala lo contrario y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en la vía pública como calles, parques o plazas, en todo caso, es posible que la información sea imprecisa ya que realizó afiliaciones cerca del templo de la Santa Cruz.

142. Escrito signado por **Ma. Irene López Martínez** mediante el cual refiere nunca realizó afiliaciones dentro de las instalaciones de la Parroquia de la Santa Cruz, refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron siempre en espacios públicos, de libre tránsito y de uso común, sin interferir de modo alguno ni tener relación o vínculo con templo religioso alguno o ministro de culto.

    Refiere que la única prueba que motiva la acusación es que las firmas se realizaron en las inmediaciones de la susodicha parroquia, sin embargo, se pasa por alto que la misma se ubica en una avenida de transito considerable de personas y, además, a las afueras se localiza una plaza de acceso público y libre tránsito, un parque e incluso un centro comercial.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta captura de pantalla.

143. Escrito signado por **Silvia Judith Chapa Campos** por el que señala que no realizó ninguna afiliación dentro de las instalaciones de la Parroquia de la Santa Cruz.

Refiere que siempre se ubicó en parques, áreas verdes, avenidas, calles y zonas públicas que son aledañas a las iglesias.

En el caso de la Parroquia de la Santa Cruz refiere que se ubicaba en espacios como el Parque Luis Barragán o el camellón que se encuentra en el Boulevard de la Luz.

A efecto de acreditar su dicho adjunta una imagen y una captura de pantalla.

144. Escrito signado por **Mónica González González** por el que señala que las captaciones de apoyo o afiliaciones no fueron realizadas dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Santa Cruz, si bien es cierto que se realizaron cerca de ella, todas fueron en vías públicas como calles y plazas.

145. Escrito signado por **Ana del Rocío Asensio Pérez** por el cual señala que no realizó afiliaciones en las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Santa Cruz, siempre se ubicó en avenidas, calles y banquetas, todos espacios públicos de libre acceso.

146. Escrito signado por **Gustavo Blancas Islas** por el que señala que no realizó afiliaciones en la Parroquia de la Santa Cruz, refiere que todas las afiliaciones las realizó en vías públicas como calles, parques y plazas.

Refiere que no llevó a cabo afiliaciones en alguna parroquia, iglesia, catedral o en general centro de culto, sin embargo, señala que es posible que las afiliaciones referidas sean las que se llevaron a cabo en la vía pública cercana a la Parroquia señalada.

147. Escrito signado por **Verónica Celia Ovando González** por el que señala que desconoce por qué la información técnica que tiene esta autoridad afirma lo establecido en el requerimiento y refiere que no realizó afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia de la Santa Cruz.

Señala que todas las afiliaciones las realizó en parques, calles o plazas públicas, y si bien es cierto realizó afiliaciones cerca de la Parroquia referida, también es cierto que nunca hizo alguna en sus instalaciones.

148. Escrito signado por **Marisol Palomares Navarro** por el que señala que no realizó captación de afiliaciones en la Parroquia de la Santa Cruz y refiere desconocer por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

Señala que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias catedrales o iglesias.

149. Escrito signado por **Victoria Campos Peña** por medio del cual refiere que las captaciones de apoyo o afiliaciones no fueron efectuadas dentro, ni en las instalaciones que ocupa la Parroquia de la Santa Cruz. Refiere que si bien es cierto que realizó afiliaciones cerca de ella todas fueron en vías públicas como calles y plazas.

150. Correo electrónico remitido por **Marco Antonio Bretado Rodríguez,** por medio del cual señala que nunca se presentó a la iglesia y remite audio del cual se advierte una conversación entre dos personas, del cual se desprende que las afiliaciones no fueron realizadas en la iglesia materia de la vista

151. Escrito signado por **Marco Antonio Bretado Rodríguez** por el cual señala que es incorrecto que él acudiera a la iglesia Cristiana Dunamis, refiere que si bien acudió en las fechas señaladas a esa colonia, las afiliaciones fueron realizadas en una casa que tiene como actividad la venta de frutas.

Refiere que del audio aportado se advierte que las personas encargadas de la iglesia no lo conocen y él tampoco los conoce a ello.

152. Escrito signado por **Eugenio Espino Barros González**, por el que señala que en ningún momento recabó afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia Santa Beatriz de Silva, que recabó afiliaciones en la acera de enfrente de la referida Parroquia, respetando en todo momento no molestar a las personas que acudían a la misma.

A efecto de acreditar su dicho, adjunta tres fotografías.

153. Escrito signado por **María Monserrat Vega Valdez** mediante el cual informa que desconoce por qué se señala que realizó afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia de Santa Beatriz de Silva, ya que su módulo se instaló en la acera de enfrente, concretamente en la calle de Puerto Vallarta.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta una fotografía y una captura de pantalla.

154. Escrito signado por **Ismael Morales Villanueva** en el que señala que no se captaron afiliaciones dentro de las instalaciones de la Parroquia de Santa Beatriz de Silva, pues su módulo estaba localizado en la acera frente a la Parroquia cuidando no molestar a las personas que pasaban.

    A efecto de acreditar su dicho adjunta dos fotografías de la localización de su módulo.

155. Escrito signado por **Laura Margarita Tinoco Torres** por medio del cual informa que en ningún momento llevó a cabo afiliaciones al interior o en el atrio de dicha Parroquia, refiere que el módulo de afiliaciones lo instalaron en la acera de enfrente sobre la calle de Puerto Vallarta.

    A efecto de acreditar su dicho adjuntó captura de pantalla a su escrito.

156. Escrito signado por **María Armida Orozco López** mediante el cual señala que jamás realizó afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa la Parroquia de Santa Beatriz de Silva, que su módulo siempre estuvo instalado en la calle de Puerto Vallarta, al ser una vía pública con concurrencia peatonal

    A efecto de acreditar su dicho adjunta una fotografía y una captura de pantalla

157. Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/6684/2020, y sus anexos, signado electrónicamente por el Titular de la DEPPP, a través del cual da vista sobre las irregularidades materia del presente procedimiento.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 13, 19, 22, 30, 33 y 157 poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente

en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas.*

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. CONCENTRACIÓN MASIVA DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIA

En concepto de esta autoridad, es **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se precisó en el apartado de marco normativo, este Consejo General emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del Instructivo es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, será de uso exclusivo para cada Auxiliar**;** y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la

aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el instructivo señala, de manera enfática y reiterada "…el auxiliar…" De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este Instituto los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

No.	***Numeral 10 Lineamientos***	***Portal web***	***Detalle de la inconsistencia***
1	*a)*	*Credencial no válida*	*No es CPV*
	a)		*No corresponde CPV con datos del formulario*
2	*b)*		*Dos anversos/Dos reversos*
3	*c) y d)*		*Anverso y reverso distintos*
4	*f)*		*Pantalla/Monitor/otro*
5	*e)*	*Fotocopia de credencial*	*Blanco y negro/a color*
6	*g)*	*Otros*	*CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)*
7	*h)*	*Foto no válida*	*Persona distinta*
8	*i)*		*Precisar objeto fotografiado*
9	*i)*		*Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía*
10	*j)*	*Firma no válida*	*Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)*
11	*k)*		*Nombre distinto*

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre del ciudadano afiliado; y por otra, que **la organización de ciudadanos tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el INE para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de ciudadanos cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsa para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadano.

En este sentido, atento a que era el partido político en formación el responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse que la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y,

con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como partido político nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora bien, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado,** encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de una copia de la CPV; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una CPV o de fotografía del rostro del ciudadano obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontanea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de partidos políticos nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6684/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a la *UTCE*, con la existencia de 1,278 afiliaciones recabadas a través de la aplicación reportadas como concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, en un caso único, entre las cuales el 96% presentaron alguna clase de inconsistencia, es decir 1226 afiliaciones.
2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia,* la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma;
3. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7073/2020, signado electrónicamente por el titular de la *DEPPP*, a través del cual informó que, de las 1,278 afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, fueron revisadas en garantía de audiencia 1,226 sin que hubiese existido modificación alguna derivada de dicha revisión.
4. La documental pública consistente en las actas de garantía de audiencia concedidas a la Organización y los archivos Excel en los cuales se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia,* que habían sido analizadas en garantía de audiencia.
5. Oficio INE/DERFE/0471/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la geolocalización de los registros captados a través de la aplicación es de aproximadamente 1.1 metros;

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Caso concreto.

En principio, cabe recordar que aun cuando la *DEPPP* dio vista originalmente a la Unidad Técnica con 1,278 registros respecto del caso que se analiza, únicamente 1226 contaban con alguna inconsistencia.

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones con inconsistencia, arrojó los resultados siguientes:

No.	***Cantidad***	***Inconsistencia***	***Detalle de la inconsistencia***	***Cantidad***
1	*17*	*Credencial no válida*	*Pantalla*	*17*
2	*1165*	*Fotocopia de credencial*	*Blanco y negro*	*1014*
3			*Color*	*2*
4			*15*	*1*
5			*Copia*	*73*
6			*F2004120000013-1286-1-58*	*2*
7			*Foto tomada de la CPV*	*1*
8			*Fotocopia de la CPV*	*11*
9			*N/A*	*61*
10	*43*	*Foto no válida*	*Foto tomada de la CPV*	*40*
11			*Blanco y negro*	*1*
12			*Tomada de otra foto/Imagen tomada de retrato*	*2*
13	*1*	*Firma no válida*	*Sin firma*	*1*

Del cuadro que antecede, respecto de las siguientes inconsistencias, se considera que es **inexistente la infracción**:

- 4 (15)
- 6 (*F2004120000013-1286-1-58)*
- *7 (Foto tomada de la CPV)*
- 9 (N/A)

Lo anterior, ya que se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista.

En efecto, una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6684/2020, se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros, no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos referidos previamente, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se considera **inexistente la infracción por la que se dio vista.**

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo

no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por *INE*, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior en mente, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, por lo que hace a las manifestaciones formales de afiliación señaladas en los numerales de la tabla previamente inserta y que a continuación se precisan:

- 2 (Blanco y negro)
- 3 (Color)
- 5 (Copia)
- 8 (Fotocopia de la CPV)

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

1. 1014 copias de CPV en blanco y negro
2. 2 copias a color de CPV
3. 73 copias, sin especificar si se trata de copias a color o en blanco y negro
4. 11 fotocopias de la CPV, sin especificar si se trata de copias a color o en blanco y negro

En suma, se tiene acreditada la existencia de **1100 (mil cien)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera en esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto a si los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgaron su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes de Libertad y Responsabilidad Democrática, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Finalmente, a juicio de este Consejo General, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

- 1 (Imagen tomada de una pantalla)
- 10 (Foto tomada de la CPV)
- 11 (Blanco y negro)
- 12 (Tomada de otra foto/Imagen tomada de retrato)
- 13 (Sin firma)

Lo anterior, pues se considera que, en estos casos, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV, la foto viva del ciudadano o que el expediente no se encontró firmado.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, el mismo fue exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó como CPV, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida.

Así, de los elementos aportados por la *DEPPP* al procedimiento que se resuelve, se aprecia que, la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como Partido Político Nacional, lo siguiente:

Cantidad	***Inconsistencia***	***Detalle de la inconsistencia***	***Cantidad***
17	*Credencial no válida*	*Pantalla*	*17*
43	*Foto no válida*	*Foto tomada de la CPV*	*40*
		Blanco y negro	*1*
		Tomada de otra foto/Imagen tomada de retrato	*2*
1	*Firma no válida*	*Sin firma*	*1*

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto (CPV) en el formato erróneo, sino en hacer pasar por credencial para votar un documento diverso; o en capturar una fotografía de una fuente distinta del rostro del ciudadano, en el momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de otra foto o de la propia CPV o

presentar el expediente sin la respectiva firma que acredite la voluntad del ciudadano, aún a sabiendas de que se trataba de un requisito señalado en los Lineamientos.

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía y hasta de la propia CPV, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien, haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de haber sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla.

En este sentido, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

6.2. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAPTACIÓN DE AFILIACIONES Y PARTICIPACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

No se encuentran acreditadas las presuntas infracciones consistentes en la **utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado**,** toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, las instituciones públicas o los centros de culto denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito,

según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil (app), a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, posibilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

a) Acceso a la Aplicación móvil por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como Partido Político Nacional;
b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
d) Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
e) Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización Libertad y Responsabilidad Democrática la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podrían constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la

información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían recibido en instalaciones de instituciones públicas o centros de culto religioso, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo
	Dirección aproximada	Privada S/N, entre Primera de Aldama e Independencia, C.P. 70877, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.
Afiliaciones	Registros	112 [ver Anexo 3 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	99% enviados a compulsa (111) 1% duplicados (1)
	Auxiliares	3
	Días de captación	Los registros fueron captados en 3 días: • 45 captados el 9 de febrero de 2020 • 4 captados el 15 de febrero de 2020 • 63 captados el 23 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)
	Google Maps no cuenta con la vista de calle de dicho lugar. La información respecto al domicilio y geolocalización del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo fue obtenida de la base de datos del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), elaborado por INEGI y con fecha de actualización de abril de 2020.

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Palacio y Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán
	Dirección aproximada	Av. Reforma s/n, Colonia Centro, C.P. 93080, Mecatlán, Veracruz.
Afiliaciones	Registros	557 [ver Anexo 3 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	98.7% enviados a compulsa (550) 0.5% duplicados (3) 0.7% inconsistencias (4) • 4 firma no válida
	Auxiliares	2
	Días de captación	Los registros fueron captados durante cuatro días: 545 afiliaciones el 22/feb/20 4 afiliaciones el 24/feb/20 4 afiliaciones el 25/feb/20 4 afiliaciones el 28/feb/20

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)
	Google Maps no cuenta con la vista de calle de dicho lugar. La información respecto al domicilio y geolocalización del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz fue obtenida de la base de datos del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), elaborado por INEGI y con fecha de actualización de abril de 2020.

4. Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Catedral de Morelia
	Dirección aproximada	Av. Francisco I. Madero Pte S/N, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000, Morelia, Michoacán
	Registros	30 [ver Anexo 4 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsa (29) 3% registro duplicado (1)

Afiliaciones	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 13 de enero y 17 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[8]

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Jesús Sacramentado
	Dirección aproximada	Cerro de Jesús 126, Campestre Churubusco, Coyoacán, C.P. 04200, CDMX.
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviado a compulsa (2)[9] 33% duplicado (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 20 de octubre de 2019 • 3 de noviembre de 2019 • 1 de diciembre de 2019

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[10]

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Parroquia Madre de Dios de Czestochowa
	Dirección aproximada	Fuente de Cibeles 38, Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950 Naucalpan de Juárez, México.
Afiliaciones	Registros	430 [ver Anexo 4 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	95% enviados a compulsa (410) 3% duplicados (14) 2% inconsistencias (6) • 2 fotocopia de CPV • 2 foto no válida • 1 firma no válida • 1 CPV no válida
	Auxiliares	20
	Días de captación	Registros captados durante cinco meses: junio (1), octubre (82), diciembre (77) de 2019 y enero (151) y febrero (119) de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[12]

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Centro de las Obras de la Cruz
	Dirección aproximada	Río Frío 309, María Luisa, Nuevo Obispado, C.P. 64060, Monterrey, N.L.
Afiliaciones	Registros	19 [ver Anexo 4 CASO CUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	95% enviados a compulsa (18) 5% registro con inconsistencia (1) • 1 clave de elector ilegible
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 1 y 19 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[14]
	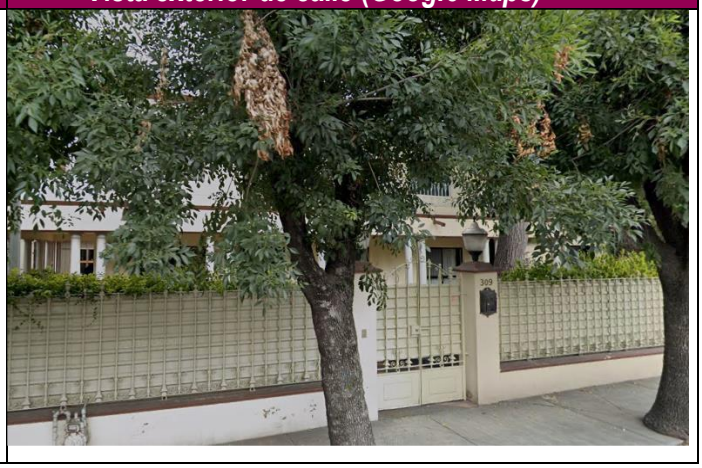

CASO CINCO		
Ubicación	Referencia	Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes
	Dirección aproximada	Calz. Fray Antonio de San Miguel 240, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000 Morelia, Michoacán.
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO CINCO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registro encontrado en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 20 y 21 de enero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[15]

CASO SEIS		
Ubicación	Referencia	Parroquia Redemptoris Mater
	Dirección aproximada	Circuito Fundadores 43, Cd. Satélite, C.P. 53100, Naucalpan de Juárez, México
Afiliaciones	Registros	27 [ver Anexo 4 CASO SEIS]
	Principal estatus de las afiliaciones	92% enviados a compulsa (25) 4% duplicados (1) 4% inconsistencias (1) • 1 firma no válida
	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados durante tres días: 22 y 29 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[17]

CASO SIETE		
Ubicación	Referencia	Parroquia María Madre de la Misericordia
	Dirección aproximada	Río Tamazula 25, Vista Hermosa, C.P. 62290 Cuernavaca, Morelos.
Afiliaciones	Registros	44 [ver Anexo 4 CASO SIETE]
	Principal estatus de las afiliaciones	93% enviados a compulsa (41) 7% duplicados (3)
	Auxiliares	4
	Días de captación	Registros captados en 11 días: • 2 captados el 26 de octubre de 2019 • 11 captados entre el 19 y el 29 de enero de 2020 • 31 captados entre el 1 y el 22 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[19]

CASO OCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias
	Dirección aproximada	De Las Magnolias 111, Bugambilias, C.P. 45238 Zapopan, Jalisco.
Afiliaciones	Registros	17 [ver Anexo 4 CASO OCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	94% enviado a compulsa (16) 6% duplicado (1)
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados en cinco días, entre el 2 y el 23 de febrero de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[21]

CASO NUEVE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Purísima Concepción
	Dirección aproximada	Tlacopac 39, Campestre, Álvaro Obregón, C.P. 01040, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	147 [ver Anexo 4 CASO NUEVE]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsa (143) 2% duplicados (3) 1% inconsistencias (1) • CPV ilegible
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados durante cinco meses: mayo (1), julio (7), diciembre (1) de 2019 y enero (61) y febrero (77) de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[23]
	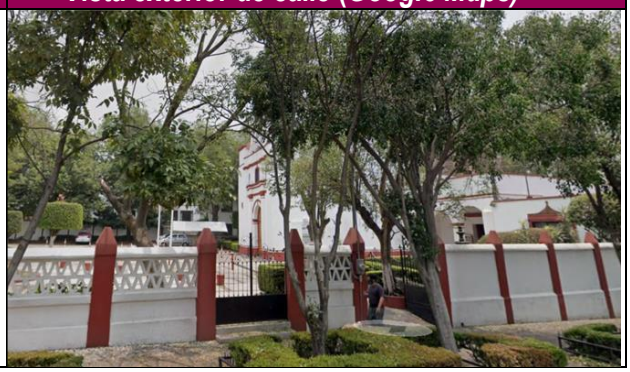

CASO DIEZ		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San Agustín
	Dirección aproximada	Av. Horacio 921, Polanco, Polanco III Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11550, Ciudad de México, CDMX
Afiliaciones	Registros	24 [ver Anexo 4 CASO DIEZ]
	Principal estatus de las afiliaciones	96% enviados a compulsa (23) 4% registro duplicado (1)
	Auxiliares	4
	Días de captación	Del total de registros: • 18 fueron captados el 03 de noviembre de 2019 • 3 fueron captados el 08 de diciembre de 2019 • 2 fueron captados el 11 de diciembre de 2019 • 1 fue captado el 16 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[25]
	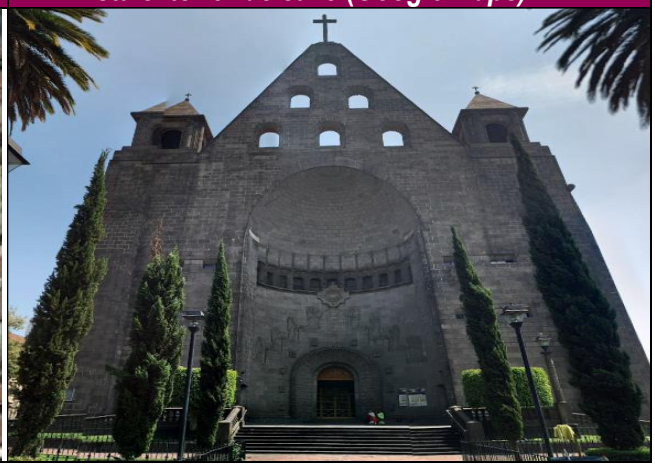

CASO ONCE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor
	Dirección aproximada	Av. de la Alborada 430, Parques del Pedregal, Tlalpan, C.P. 14010, CDMX.
	Registros	127 [ver Anexo 4 CASO ONCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	98% enviado a compulsa (125) 2% duplicados (2)
	Auxiliares	15

Afiliaciones	Días de captación	Registros captados en 10 días: • 14 captados el 24 de noviembre de 2019 • 13 captados el 1 y el 22 de diciembre de 2019 • 64 captados entre el 8 y el 26 de enero de 2020 • 36 captados entre el 2 y el 16 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	**Vista exterior de calle (*Google Maps*)[27]**

CASO DOCE		
Ubicación	Referencia	Seminario Diocesano de Culiacán
	Dirección aproximada	Carretera Internacional norte km 11.5, C.P. 80020 Culiacán, Sinaloa
Afiliaciones	Registros	11 [ver Anexo 4 CASO DOCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados el 16 de febrero de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)
	Google Maps no cuenta con la vista de calle de dicho lugar. La información respecto al domicilio del Seminario Diocesano de Culiacán (Sinaloa) fue obtenida de la página oficial del mismo (http://www.seminariodeculiacan.org/semfam/)

CASO TRECE		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San Jerónimo
	Dirección aproximada	Cerrada de San Jerónimo [entre José María Morelos, Miguel Hidalgo y San Jerónimo Aculco], La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 4 CASO TRECE]
	Principal estatus de las afiliaciones	89% enviados a compulsa (8) 11% registro duplicado (1)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados entre el 8 y 16 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[29]
	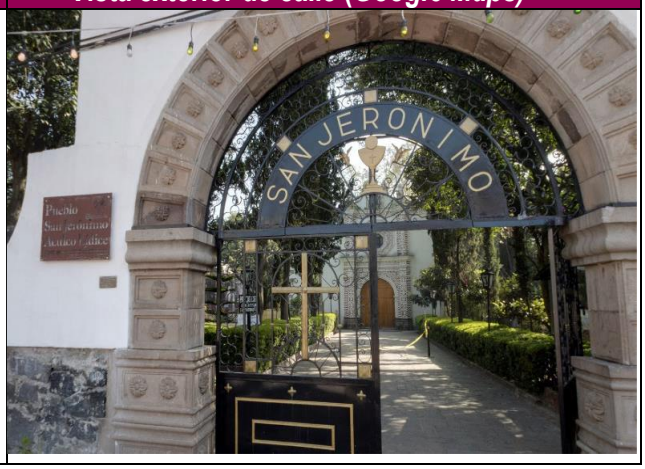

CASO CATORCE		
Ubicación	Referencia	Parroquia San Agustín
	Dirección aproximada	Dr Egidio Torreo Repeto 234, Fraccionamiento Valle de Aguayo, C.P. 87020, Cd Victoria, Tamaulipas
Afiliaciones	Registros	5 [ver Anexo CASO CATORCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	2
	Días de captación	Todos los registros se captaron entre el 30 de junio y el 27 de julio de 2019

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[30]

CASO QUINCE		
Ubicación	Referencia	Capilla de San José del Altillo
	Dirección aproximada	Av. Universidad 1700, Santa Catarina, Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México, CDMX
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo CASO QUINCE]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsa (2) 33% duplicados (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados entre el 24 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[32]

CASO DIECISÉIS		
Ubicación	Referencia	Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción
	Dirección aproximada	Blvd. Miguel Hidalgo S/N, Centro Norte, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora
Afiliaciones	Registros	6 [ver Anexo CASO DIECISÉIS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Los registros fueron captados en cuatro días: • 3 el 28 de julio de 2019 • 1 el 28 de julio de 2019 • 1 el 4 de agosto de 2019 • 1 el 12 de enero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[33]

CASO DIECISIETE		
Ubicación	Referencia	Parroquia del Espíritu Santo
	Dirección aproximada	Avenida 166, Av. Unidad Modelo, C.P. 09089, Iztapalapa, CDMX
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo CASO DIECISIETE]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsa (2) 33% con inconsistencia (1)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[35]

CASO DIECIOCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías
	Dirección aproximada	Fray Diego de La Magdalena 910, Jardín, Fundadores, C.P. 78270 San Luis, San Luis Potosí
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO DIECIOCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en dos días: • Uno captado el 10 de septiembre de 2019 • Dos captados el 4 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[36]

CASO DIECINUEVE		
Ubicación	Referencia	Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga
	Dirección aproximada	Av. Paseo de las Palmas 406, Lomas - Virreyes, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, CDMX
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO DIECINUEVE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados el 17 y el 24 de noviembre de 2019

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[37]
	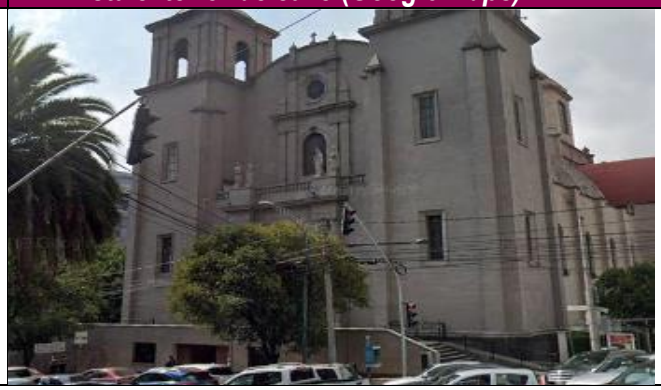

CASO VEINTE		
Ubicación	Referencia	Templo de San Pedro y San Pablo
	Dirección aproximada	Parota S/N, Arboledas, C.P. 59698 Zamora de Hidalgo, Michoacán
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO VEINTE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 17 de agosto de 2019 • 9 de febrero de 2020 • 16 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[38]

CASO VEINTIUNO		
Ubicación	Referencia	Santuario de Guadalupe
	Dirección aproximada	Guadalupe S/N, Alameda, C.P. 38050 Celaya, Guanajuato
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO VEINTIUNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	3
	Días de captación	Registros captados en tres días: • 21 de diciembre de 2019 • 22 de diciembre de 2019 • 5 de enero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[39]

CASO VEINTIDÓS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de la Santa Cruz
	Dirección aproximada	Av. de Las Fuentes 580, Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón, C.P. 01900 Ciudad de México
Afiliaciones	Registros	107 [ver Anexo 4 CASO VEINTIDÓS]
	Principal estatus de las afiliaciones	98% enviados a compulsa (105) 1% duplicados (1) 1% inconsistencias (1) • Firma no válida
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados durante seis meses: julio (6), octubre (2), noviembre (31), diciembre (29) de 2019 y enero (17) y febrero (22) de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[41]
	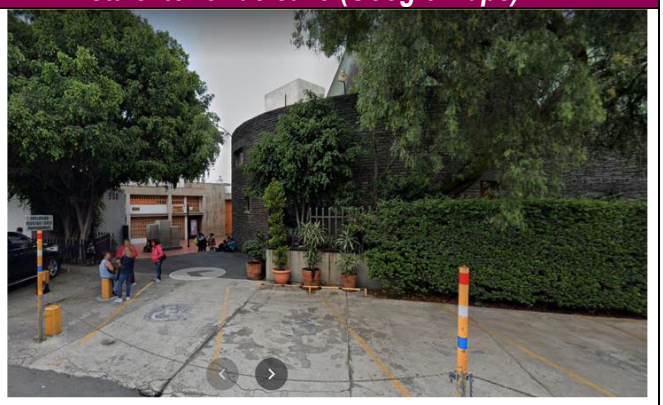

CASO VEINTITRÉS		
Ubicación	Referencia	Iglesia Cristiana Dunamis
	Dirección aproximada	Jacaranda 902, 2 de Abril, C.P. 25743 Monclova, Coahuila
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO VEINTITRÉS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros capturados el 25 de enero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)
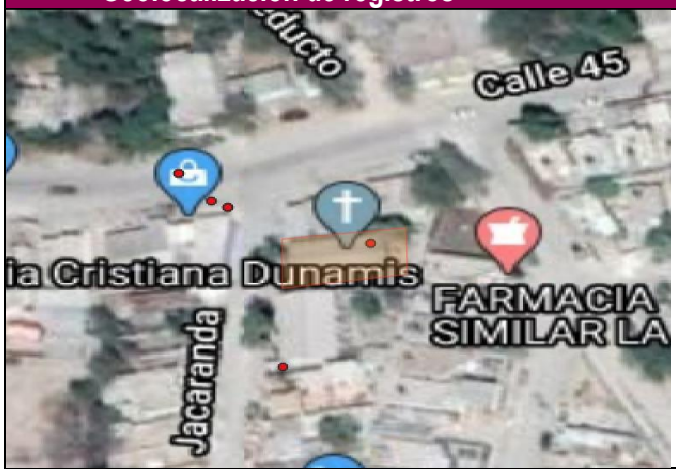	*Google Maps* no cuenta con la vista de calle de dicho lugar. La información respecto a la dirección y geolocalización del domicilio identificado fue obtenida por medio de la visualización de la vista satelital del lugar en Google Maps.

CASO VEINTICUATRO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Santa Beatriz de Silva
	Dirección aproximada	Puerto Vallarta 4321, Las Brisas 4o. Sector, C.P. 64790 Monterrey, Nuevo León
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 4 CASO VEINTICUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros capturados el 2 y 9 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[42]

Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE,* indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY_HIGH_ACCURRACY*[505] *para Android y kCLLocationAccurancyKilometer para iOS*[506]*)* es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD*

[505] *https://developer.android.com/training/location/change-location-settings*
[506] *https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy*

- *Decimal Degrees, por sus siglas en inglés*) con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *"…El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*
- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. …" (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la "Humboldt State Univeristy" del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precistión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión,**

específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de ± (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, esta fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

Folio del registro de pruebas	**Latitud**	**longitud**
F2005150000001-34-9-2	19.32090287	-99.10193331

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud); se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con presión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y, haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- https://www.google.com.mx/maps/preview
- https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps,

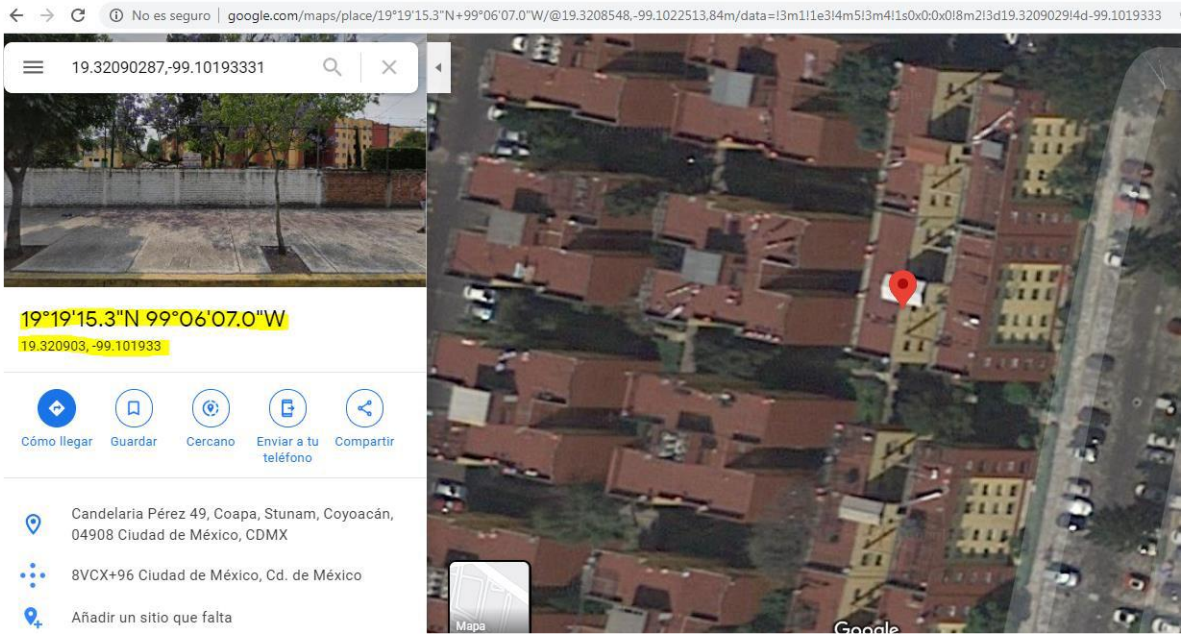

Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la

Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de ±1.1 metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:

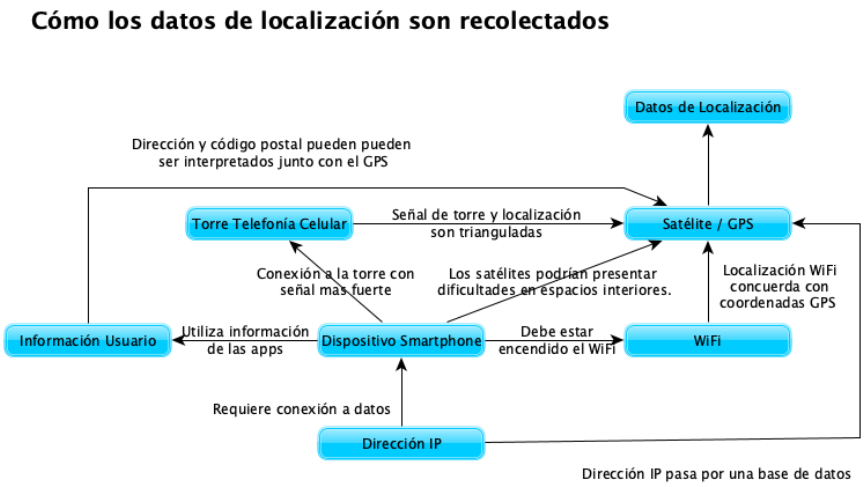

Geolocalización en dispositivos móviles[507].

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o

[507] *https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea*

Assisted Global Positioning System, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.[508]

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.[509]

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE,* se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud ±1.1 metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de ciudadanos denominada *Libertad y Responsabilidad Democrática*, se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a instituciones públicas o bien, en centros de culto, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

---

[508] *https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan*
[509] *https://developer.apple.com/documentation/corelocation*

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de ciudadanos denominada Libertad y Responsabilidad Democrática, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta resolución, lo que impone la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos, y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto servidores públicos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) de la *LGIPE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Por lo que hace a los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en el los diverso 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para

resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP,* tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el UT/SCG/CA/CG/81/2020

(antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las dependencias gubernamentales o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de centros de culto, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar, con excepción de uno de los casos, en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los sujetos requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado coinciden en argumentar que ellos no realizaron la captación de afiliaciones en favor de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso, como se advierte a continuación:

Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia

El apoderado jurídico de la Arquidiócesis de Morelia, en representación de la Catedral refiere que en las temporalidades señaladas no se convino, contrató, autorizó o consintió el uso de las referidas instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

También señala que el personal de dicho templo no tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Asimismo, refiere que los auxiliares no son, ni fueron, colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con el centro de culto religioso.

Por su parte, los auxiliares refieren que no realizaron afiliación alguna en las instalaciones de la Catedral de Morelia y que todas las afiliaciones fueron realizadas en lugares públicos.

Parroquia de Jesús Sacramentado

Los auxiliares niegan haber realizado afiliaciones dentro de las instalaciones de la Parroquia y refieren que las afiliaciones se realizaron en la vía pública.

Parroquia Madre de Dios de Czestochowa

El Representante Legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla, en representación de la Parroquia, señaló que esa asociación que representa jamás ha convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones de la Parroquia y refiere que esa asociación no autorizó o consintió el uso de las instalaciones y que jamás tuvo conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones.

Señaló también que las personas que se mencionan no pertenecen ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

Por su parte, los auxiliares niegan haber realizado afiliaciones en la Parroquia, refieren que fueron captadas en vía pública. Y algunos de los auxiliares refieren que, si bien se captaron afiliaciones en calles cercanas a la parroquia, nunca fue dentro de la misma.

Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C

El Representante Legal de Desarrollo Cultural Integral A.C. en representación del *Centro de Obras de la Cruz,* refiere que en los periodos que se citan no se convinieron, ni contrataron el uso de las instalaciones con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática ni con alguna persona física o moral, refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para captar las afiliaciones, sin embargo, señala que la naturaleza de las instalaciones genera un flujo constante de personas sin que exista una restricción de entrada o salida por lo que no se cuenta con control absoluto de las actividades que realizan, por lo que no tiene certeza de la realización de dicha actividad.

Finalmente, refiere que ninguno de los auxiliares señalados tiene vínculo con el Centro.

Por su parte, los auxiliares refieren que las afiliaciones fueron realizadas en vías públicas como plazas y parques.

Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes

El apoderado jurídico de la Arquidiócesis de Morelia, en representación de la Rectoría refiere que en las temporalidades señaladas no se convino, contrató,

autorizó o consintió el uso de las referidas instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

También señala que el personal de dicho templo no tuvo conocimiento de la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Asimismo, refiere que los auxiliares no son, ni fueron, colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con el centro de culto religioso.

Por su parte, el auxiliar refiere que no llevó a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones de la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes, refiere que todas las afiliaciones que realizó fueron en vía pública y desconoce por qué la información técnica de geolocalización del INE señala lo contrario.

Parroquia María Madre de la Misericordia

El representante legal de la Diócesis de Cuernavaca A.R. señaló que en ningún momento se convino o contrató el uso de las instalaciones de la parroquia María Madre de la Misericordia en Cuernavaca, Morelos y refiere que las instalaciones de la parroquia no han sido utilizadas por la organización y que no se tuvo conocimiento de que se captaran afiliaciones dentro de la Parroquia.

Finalmente refiere no conoce a ninguna de las personas que se indican y el párroco tampoco las conoce y que no tienen ninguna relación con las mismas.

Por otra parte, los auxiliares refieren que las captaciones de apoyo o afiliaciones no fueron efectuadas dentro, ni en las instalaciones de la Parroquia.

Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias

El Párroco se negó a recibir la notificación, no obstante, manifestó no tener conocimiento de que se hubiera realizado acto alguno de apoyo a un partido en formación en la Parroquia y que él tampoco participó en asamblea alguna.

Por su parte los auxiliares refieren que las afiliaciones que se les señala que se llevaron a cabo en la Parroquia de Nuestra Señora de las Bugambilias, fueron realizadas en la calle Magnolias, en Bugambilias y que ahí también se encuentra el centro comercial “Plaza Bugambilias”

Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa

El Representante Legal de la Parroquia señaló que en ningún momento se contrató, convino, autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones, refiere también que desconoce que en sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones en favor de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Finalmente señala que desconoce quiénes son los auxiliares referidos y que los mismos en ningún momento han sido colaboradores, trabajadores, prestadores de servicios o tienen algún vínculo con ese centro de culto.

Los auxiliares, por su parte, refieren que las afiliaciones fueron realizadas en lugares públicos y, en todo caso, algunos refieren que las mismas fueron realizadas en vía pública cercana a las instalaciones.

Parroquia San Agustín (Ciudad de México)

El Representante legal de la Parroquia, señaló que en ningún momento se contrató o convino el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones y que en ningún momento autorizó, consintió o permitió el uso del recinto religioso para dichos efectos y desconoce que dentro de sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Precisó que las fechas señaladas son días domingos, en los que el recinto se encuentra abierto al público, y que la afluencia de personas suele ser alta tanto en las instalaciones como en la vía pública por lo que resulta imposible verificar lo que cada una de las personas que ahí se encuentra puede estar haciendo, por lo que de haber realizado alguna conducta como la expuesta no fue de su conocimiento ni contó con su autorización, consentimiento o permiso.

Finalmente señaló que desconoce quiénes sean los auxiliares referidos y que los mismos en ningún momento han colaborado, trabajado o prestado sus servicios en ese centro de culto.

Los auxiliares refieren que no afiliaron a nadie en las instalaciones de la Parroquia, pues todas fueron realizadas en lugares públicos.

Dos auxiliares refieren también que se encontraban en el parque “American Park” que se encuentra en la glorieta del camellón de la calle de Horacio frente a la Parroquia.

Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor

El Representante Legal refiere que no contrató, convino, autorizó o consintió el uso del recinto religioso o las instalaciones para la captación de apoyos o afiliaciones. Asimismo, señala que desconoce que dentro de su recinto religioso o sus instalaciones se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Y precisa que las fechas señaladas se refieren a días domingo, en los que el recinto se encuentra abierto al público y durante los cuales la afluencia de personas tanto en las instalaciones como en la vía pública es alta, por lo que es imposible verificar lo que cada persona se encuentra haciendo.

Finalmente señala que desconoce a los auxiliares y que los mismos en momento alguno han sido colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

Los auxiliares, por su parte, refieren que no realizaron captaciones de apoyo en la Parroquia, que las mismas fueron realizadas en la vía pública.

Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción

El Rector del Seminario manifestó que no se ha permitido, ni autorizado por ningún medio, y mucho menos se celebró contrato o convenio para que se utilizaran las instalaciones del Seminario para la captación de apoyos o afiliaciones.

Señala que no se ha permitido, ni se permitirá a ninguna persona física o moral, conductas de naturaleza electoral, ni de proselitismo político dentro de sus instalaciones.

Aunado a lo anterior, refiere que no tuvo conocimiento por ningún medio ni por persona alguna, que se llevara a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente refiere que los auxiliares de referencia no son y nunca han sido colaboradores, ni tienen vínculo alguno con su representada.

Por su parte, los auxiliares refieren que no realizaron afiliaciones en el Seminario Diocesano de Culiacán, pues todas las afiliaciones que fueron realizadas en vías públicas.

Precisan que es posible que hayan realizado afiliaciones cerca del Seminario, pero nunca dentro del mismo.

Parroquia de San Jerónimo

El Representante legal de la Parroquia señala que no contrató o convino con ninguna organización el uso de las instalaciones y que no autorizó ni permitió el uso de las mismas, refiere que dentro de las instalaciones no se llevó a cabo ninguna captación de afiliaciones por parte de la organización referida.

Asimismo, señala que el auxiliar de referencia no ha sido colaborador ni prestador de servicios, ni tiene vínculo alguno con ese centro de culto.

El auxiliar, por su part, señala que no realizó captación de apoyo ni afiliaciones en la Parroquia de San Jerónimo, refiere desconocer por qué la información con que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones y precisa que todas las afiliaciones que realizó fueron en lugares públicos y nunca en parroquias, catedrales o iglesias.

Parroquia de San Agustín Tamaulipas

El Representante legal de dicha Parroquia señaló que no hubo convenio ni contrato para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización, refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones y declara que no tuvo conocimiento de que en las fechas señaladas se llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente refiere que los auxiliares referidos no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios ni tienen vínculo alguno con el centro de culto.

Los auxiliares, por su parte, refieren que la captación de apoyos o afiliaciones fue en vía pública.

Capilla de San José del Altillo

El Sacerdote responsable de la Capilla de San José del Altillo, mediante el cual señala que dentro de las instalaciones de las cuales es responsable no se otorgó de ninguna forma y en ningún momento el uso de las instalaciones para la captación de afiliaciones. Señala que no se autorizó, consintió o permitió el uso de las mismas

para la captación de afiliaciones y que no tuvieron conocimiento de algún tipo de actividad relacionada con dicha captación.

Finalmente, señala que las auxiliares no han sido colaboradoras, trabajadoras o prestadoras de servicio en esas instalaciones.

Por su parte las auxiliares refieren que las afiliaciones no fueron realizadas dentro de las instalaciones de la Capilla, que las mismas fueron realizadas en la vía pública cerca de la capilla sin que ello signifique que se realizaron en sus instalaciones.

Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción

El representante de la Arquidiócesis de Hermosillo, en representación de la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción, niega que se haya convenido o contratado el uso de las instalaciones con la organización o con alguna persona física o moral para la captación de afiliaciones, niega también que se haya autorizado, consentido o permitido el uso de las instalaciones con la organización o su personal y refiere que no tuvieron conocimiento de la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente, refiere que los auxiliares no son o fueron colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios y no tienen vínculo alguno con el centro de culto que representa.

Por su parte, los auxiliares refieren que no realizaron afiliaciones en las instalaciones de la Catedral, señalan que las mismas fueron realizadas en vía pública.

Parroquia del Espíritu Santo

El Representante legal de la Parroquia del Espíritu Santo, negó que en la fecha señalada se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones dentro de sus instalaciones. Refiere que es imposible que se haya llevado a cabo la actividad antes mencionada, ya que los servicios de oficina y salones de los grupos permanecen cerrados, puesto que no hay actividad por ser domingo y lo único que permanece abierto al público son los servicios sanitarios y el Templo en donde se realiza la celebración eucarística.

Señala que no conoce al auxiliar, que no es parte de la comunidad de la Parroquia del Espíritu Santo y mucho menos presta algún servicio dentro de la misma.

El auxiliar refiere que Aurora Medina manifestó haber realizado afiliaciones fuera de la Iglesia.

Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías

El Párroco informó que jamás han dado permiso para que en el templo parroquial o sus instalaciones se lleve a cabo propaganda en favor de algún partido político y que no se hacen responsables de lo que se realice fuera de las mismas.

Aunado a lo anterior, señaló que las instalaciones se han utilizado únicamente para la evangelización y catequesis.

Refiere también que ninguno de los empleados ha realizado alguna propaganda.

La auxiliar refiere que no realizó afiliaciones en la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías, refiere que las afiliaciones que se señalan fueron realizadas en la vía pública cercana a esa Parroquia, pero nunca en ella y desconoce por qué la información con la que cuenta el INE señala que realizó afiliaciones en esas instalaciones.

Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga

El Representante legal de la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga, manifestó que responden negativamente a las preguntas formuladas y que la auxiliar referida no tiene ningún nexo con la Iglesia.

La auxiliar refiere que llevó a cabo esta captación conforme a su derecho ciudadano en espacios públicos como Av. De las Palmas cerca de la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga y sus calles aledañas en donde la gente estacionaba sus automóviles y señala que jamás se hicieron afiliaciones en las instalaciones de la Iglesia.

Templo de San Pedro y San Pablo

El Apoderado Jurídico de la Diócesis de Zamora, en representación del Templo de San Pedro y San Pablo informó que las instalaciones del Templo y sus anexos, no fueron contratados, ni se convinieron con alguna persona física o moral, para la captación de afiliaciones en favor de ninguna organización

Señala que su poderdante no autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil y desconoce las acciones realizadas por la organización o su personal.

Finalmente señala que el auxiliar señalado no ha sido colaborador, trabajador, o prestador de servicios, ni tiene algún vínculo con el Templo.

El auxiliar, por su parte, señala que no llevó a cabo la captación de apoyos o afiliaciones en las instalaciones del Templo de San Pedro y San Pablo, refiere desconocer por qué la información técnica de geolocalización con la que cuenta el INE señala algo distinto, precisa que en todo caso la captación de apoyos o afiliaciones se realizó en la vía pública cercana al templo, pero que en ningún momento ingresó para afiliar.

Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe

El Rector señaló que no convino, contrató o autorizó el uso de las instalaciones y precisó que en las instalaciones de la Rectoría no se llevó a cabo la captación de afiliaciones.

Finalmente señaló que los auxiliares referidos no son, ni fueron colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con ese centro de culto.

Por su parte, los auxiliares refieren que no realizaron afiliación alguna dentro de las instalaciones que ocupa el Santuario de Guadalupe, refieren que su módulo siempre estuvo instalado en la vía pública, en la calle Guadalupe frente al terreno baldío bardeado sin número que se encuentra contiguo a la casa habitación marcada con el número 266 y contiguo al Santuario de Guadalupe, frente a la puerta del pozo de agua.

Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal

El párroco de la Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal mediante el cual señala que no convino, ni contrató el uso de sus instalaciones con ninguna organización, persona física o moral, para la captación de afiliaciones. Refiere que no autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones y que no tuvo, ni tiene conocimiento que en las fechas señaladas se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Finalmente señala que ninguno de los auxiliares señalados son o fueron colaboradores, trabajadoras o prestadoras de servicios en la parroquia de la Santa Cruz.

Los auxiliares refieren que no realizaron afiliaciones en la Parroquia, que las afiliaciones fueron realizadas en vía pública.

Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R.

El Pastor de la Iglesia Cristiana Dunamis, señaló que nunca prestaron, ni rentaron sus instalaciones para alguna actividad política y que nunca se llevó a cabo ningún acto en esas instalaciones. Asimismo, refiere que no conoce al auxiliar materia del requerimiento.

El auxiliar, por su parte, refiere que, si bien acudió en las fechas señaladas a esa colonia, las afiliaciones fueron realizadas en una casa que tiene como actividad la venta de frutas.

Parroquia de Santa Beatriz de Silva

El Párroco de dicha parroquia refiere que no convino, contrató o autorizó el uso de las instalaciones de la referida parroquia para la captación de afiliaciones, aunado a que no tuvo conocimiento de dicha situación.

También señaló que los auxiliares que realizaron las afiliaciones no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios, ni tienen algún vínculo con ese centro de culto.

Los auxiliares, por su parte, refieren que no realizaron afiliaciones en la Parroquia, y que recabaron afiliaciones en la calle frente a la Parroquia.

Asimismo, señalan que sí recabaron afiliaciones para dicha organización, sin embargo, éstas se realizaron en la vía pública, por lo que no existió solicitud o contrato con los titulares o representantes de las instituciones o centros de culto respectivos, para el uso de sus instalaciones para dichos fines.

Palacio y Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, refiere que no se contrató ni autorizó el uso de las instalaciones del palacio y auditorio municipal.

Refiere que a la fecha la organización jamás ha llevado a cabo algún acto en las instalaciones del auditorio municipal.

Finalmente señala que los auxiliares jamás han sido colaboradores, trabajadores, ni prestadores de servicios en el palacio y auditorio municipal del Ayuntamiento de Mecatlán.

Por su parte los dos auxiliares refieren que no realizaron afiliaciones en el palacio o el auditorio y que las afiliaciones fueron realizadas en lugares públicos de libre tránsito.

En los 24 casos anteriores, se advierte que los sujetos requeridos coinciden en argumentar en que no se realizó la captación de afiliaciones en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso y que si bien se recabaron las afiliaciones, las mismas fueron realizadas en la vía pública, por lo que no existió solicitud o contrato con los titulares de los referidos centros de culto o el palacio y auditorio del Ayuntamiento de Mecatlán para el uso de sus instalaciones para dichos fines.

Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo

El Presidente Municipal de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, informó que en las fechas señaladas llegaron a su Municipio personas que se identificaron como integrantes de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática quienes les pidieron de forma verbal el uso del auditorio, por lo que se les prestó el auditorio, más nunca las instalaciones del Ayuntamiento.

Señalan que fue una solicitud verbal, sin ningún pago, solicitud o contrato de por medio.

Precisó también que los auxiliares no son colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios en ese Ayuntamiento.

Por su parte, uno de los auxiliares refiere que jamás realizó afiliaciones dentro de las oficinas gubernamentales del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo. Refiere que el Ayuntamiento es muy pequeño y la mayor parte de las personas se

concentran en la plaza pública ubicada fuera del palacio municipal que se conoce como parque municipal, por eso se instalaron ahí para recabar afiliaciones.

No obstante, refiere que para no tener inconveniente con el Ayuntamiento ya que no es de ahí, pidieron permiso, de forma verbal, para instalarse en el auditorio municipal que es de acceso público, pero al estar techado les cubría el sol.

Señala que se instalaron ahí ya que había más gente por ser los alrededores

Por otra parte, otra de las auxiliares refiere no haber estado presente en las instalaciones del Ayuntamiento.

Ahora bien, en atención a lo manifestado tanto por el Presidente Municipal, como por uno de los Auxiliares, relativo al permiso para ubicarse en la plaza pública ubicada fuera del palacio municipal y el auditorio, durante la sustanciación del expediente se ordenó, la inspección del Auditorio Municipal del referido Ayuntamiento, a efecto de verificar las condiciones del mismo.

Del Acta Circunstanciada AC01/INE/OAX/10JDE/20-11-2020, levantada por personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se advierte que se realiza la siguiente descripción del auditorio:

> *[…]*
> *Se trata de una de una construcción casi rectangular, en su lado oriente no tiene barda, es de libre tránsito, colindando con plaza cívica y calle; del lado poniente, colinda con domicilio particular, cuenta con una barda alta; en su lado norte colinda con domicilio particular, cuenta con una barda y gradería y; en su lado sur, castillos de concreto colindando con un pequeño parque con juegos, Palacio Municipal y oficinas del Centro Integrador de Desarrollo, así como DICONSA; cuenta con techumbre de lámina y estructura de metal, en sus lados norte y sur mide aproximadamente seis metros de altura, elevándose más al centro, ya que es un techo curvo, la lámina es de color blanco, los castillos, barda y gradería de los lados norte y sur son de color guinda, sobre las gradas del lado norte se encuentran pintados cinco cuadros con murales alusivos a la vida en el campo, la barda del lado poniente se encuentra pintada de color guinda de la parte del suelo a una altura aproximada de un metro con cincuenta centímetros y lo demás en color blanco, en esta barda, del lado izquierdo se encuentra pintado el escudo nacional, el escudo del estado de Oaxaca y lo que aparenta ser un árbol grande, con la leyenda en su parte inferior de estos dibujos que dice: "JUNTOS GOBERNANDO CON HECHOS", al centro de esta barda se encuentra una leyenda que se lee AUDITORIO MUNICIPAL, debajo de las letras, LIC. LUIS*

DONALDO COLOSIO MURRIETA, y debajo de ellas se lee, San Sebastian Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca 2008-2010,esta barda tiene una ligera inclinación para unirse con la barda norte de aproximadamente treinta grados en dos metros con cincuenta centímetros en ella se observa un mural con un retrato, al parecer de la persona cuyo nombre aparece en la leyenda; en los extremos de la barda norte que contiene el graderío, se observan en la parte izquierda, viéndola de frente, una construcción más pequeña en color blanco con un letrero que dice: HOMBRES, MINGUITORIO, y al otro extremo del lado derecho, viéndola de frente otra construcción de las mismas características con un letrero que dice SOLO MUJERES; en el lado sur al terminar la construcción del auditorio en mención después de aproximadamente cuatro metros, se observa el Palacio Municipal pintado en color guinda y con una leyenda que dice San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, y sobre ella el escudo nacional; en el lado oriente antes de la construcción se observa una plaza cívica con una asta bandera en el lado norte. Dentro del espacio se encuentra pintado en el suelo áreas y delimitaciones de una cancha de básquetbol, con tableros del mismo deporte en sus lados oriente y poniente.
[…]

A dicha Acta, se adjuntaron, como Anexo 3, dieciocho imágenes, de las cuales se insertan las siguientes, de forma representativa, de las condiciones del Auditorio:

Fotografía 1. Vista frontal del Auditorio de San Sebastián Rio Hondo.

Fotografia 2. Espacio abierto del frontal del Auditorio de San Sebastián Rio Hondo

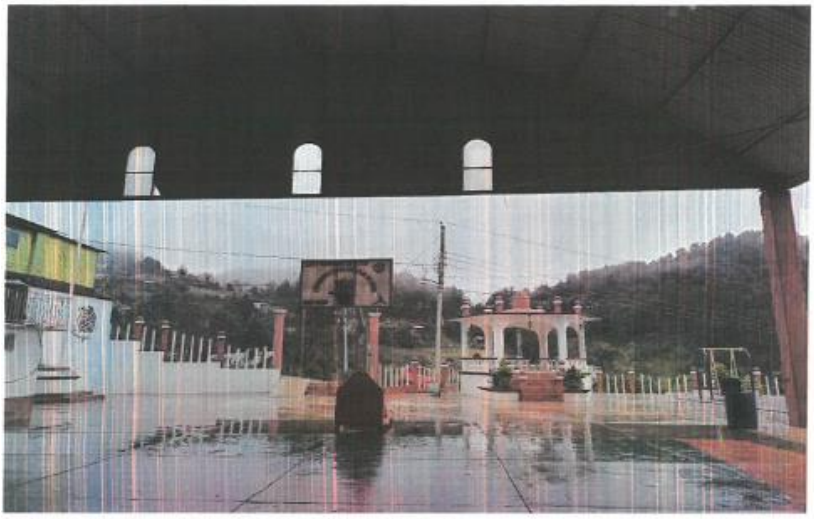

Fotografia 3 vista a la calle del Auditorio de San Sebastián Rio Hondo

Fotografía 6. Vista lateral en donde se observa el Palacio Municipal y Oficinas del Centro Integrador de Desarrollo, así como DICONSA

Fotografía 18. Vista del lado sur se observa el Palacio Municipal.

En ese sentido, si bien de lo manifestado por el Presidente Municipal y por uno de los auxiliares se advierte que solicitaron de manera verbal poder recabar afiliaciones en el auditorio, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el espacio al cual denominan como auditorio corresponde a un espacio público de libre acceso, conectado con la plaza cívica del lugar.

Lo cual al concatenarse con lo señalado por Ayrad Ojeda González quién manifestó *…Nosotros nos instalamos en donde vimos que había más gente, que era en los alrededores de la plaza del Ayuntamiento, y* ***en un momento nos instalamos en el auditorio municipal que es de acceso público y está al aire libre para***

cubrirnos del sol… permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que no existen elementos con los cuales se pueda acreditar que se prestaron las instalaciones del referido Ayuntamiento, pues como se precisó previamente de lo señalado por los sujetos requeridos se advierte que las mismas fueron captadas en un espacio público de libre acceso.

Parroquia Redemptoris Mater

El Párroco refiere desconocer la realización de los eventos y deslinda a la Parroquia, así como a él mismo.

Por su parte el Representante Legal de la Arquidiócesis de Tlalnepantla, en representación de la Parroquia señaló que esa asociación que representa jamás ha convenido o contratado por cualquier medio el uso de las instalaciones de la Parroquia Redemptoris Mater y refiere que no autorizó o consintió el uso de las instalaciones y que jamás tuvo conocimiento de que se fuera a llevar a cabo la captación de afiliaciones.

Señaló también que las personas que se mencionan no pertenecen ni han pertenecido a esa asociación religiosa como colaboradores, trabajadores o prestadores de servicios.

Por su parte, cinco de los auxiliares refieren que las afiliaciones fueron realizadas en la vía pública fuera de las instalaciones de la Parroquia.

Por otra parte, uno de los auxiliares refiere que llevó a cabo afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia, ya que … *Me dijeron **de forma verbal** que tenían convenios con los Párrocos de esta y permisos para estar en las Parroquias, sin que nos corrieran, me mostraron fotos en sus celulares de las campañas anteriores en ellas que habían estado en esa misma Parroquia…*
[Énfasis añadido]

A efecto de acreditar su dicho adjuntó las siguientes imágenes:

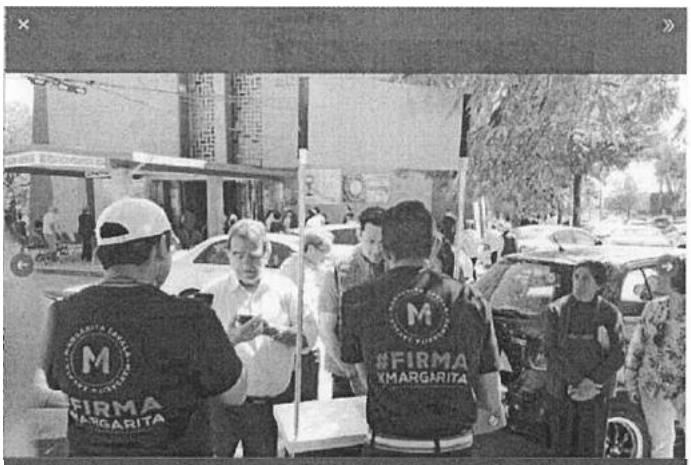

Juan Pablo

Muchas firmas para @Mzavalagc

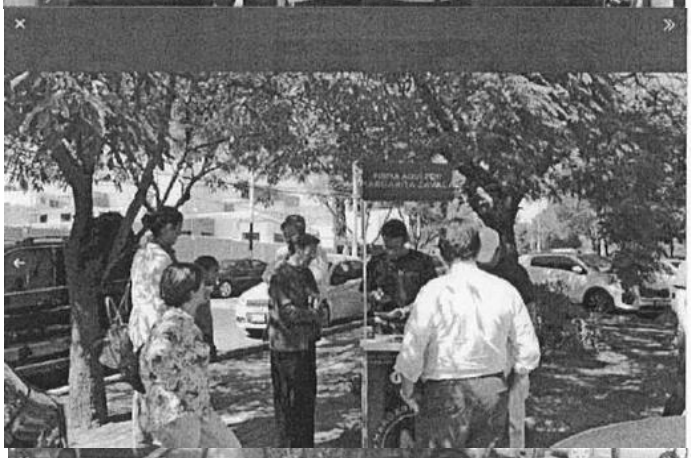

Juan Pablo

Muchas firmas para @Mzavalagc

Juan Pablo

Terminando el día. Muchas firmas para @Mzavalagc
Primero a la boleta y después a los pines.
Gracias @mich_olivo @marieberron

De lo señalado se advierte que, si bien existe coincidencia entre lo que señala el Párroco, el representante legal de la Arquidiócesis y cinco de los auxiliares que realizaron las afiliaciones, en el sentido de que las mismas fueron realizadas y no existió solicitud o contrato con dicho centro de culto para el uso de sus instalaciones.

También se advierte que un auxiliar refiere que se le informó **de forma verbal** que existían convenios con los Párrocos para estar en las Parroquias, y adjuntó imágenes para acreditar su dicho, no obstante, de la revisión de dichas imágenes se advierte que si bien se aprecia la colocación de un módulo el mismo se encuentra sobre la vía pública, lo cual no se encuentra prohibido.

En ese sentido, esta autoridad considera que no existen elementos para acreditar que se hubiera permitido la utilización de las instalaciones de dicha parroquia para el registro de afiliaciones en favor de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Aunado a lo anterior, es menester referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[510], para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que los representantes de los centros religiosos denunciados, en forma directa o en ejercicio de su capacidad de mando o influencia moral, hayan realizado actos concretos por medio de los cuales hubieran tenido algún tipo de dominio o facultad de imperio sobre los miembros de su comunidad para participar en el proceso de formación como partido político de la organización de ciudadanos denunciada.

Lo mismo ocurre en el caso de las dependencias públicas, respecto de las cuales no existen elementos por los cuales se pueda tener por acreditado que prestaron

[510] Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

sus instalaciones, a su personal o algún tipo de recurso en beneficio de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de facto, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación.

Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de dependencias públicas y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias o centros de culto denunciados otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática captaran registros en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar adminiculada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de centros de culto religioso, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE,* ello solo genera una presunción de la captación de registros en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

En tal sentido, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, las instituciones públicas, o centros de culto religioso denunciados, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las dependencias o centros de culto denunciados, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones en sus instalaciones, y con ello se hubieren

utilizado de forma indebida recursos públicos o se acredite la participación de ministros de culto.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada**.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones identificadas como INE/CG259/2020, INE/CG260/2020 e INE/CG266/2020, dictadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/67/2020, UT/SCG/Q/CG/69/2020 y UT/SCG/Q/CG/70/2020, respectivamente.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Libertad y Responsabilidad Democrática,** consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *app*, en contravención a las reglas establecidas en el *Instructivo* que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Libertad y Responsabilidad Democrática	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de sus auxiliares, que transgredieron disposiciones de la *Constitución,* de la *LGIPE,* la *LGPP* y el *Instructivo.*	La organización de ciudadanos **Libertad y Responsabilidad Democrática** que pretendía constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con inconsistencias en dos modalidades, **por simulación** y con base en **fotocopia de credencial para votar,** para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del ***Instructivo*** que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la APP, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la referida organización de ciudadanos, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la APP creada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la APP, por parte de los auxiliares de Libertad y Responsabilidad Democrática, organización de ciudadanos que está sujeta a los lineamientos establecidos en el ***Instructivo.***

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de Libertad y Responsabilidad Democrática, implica una afectación **grave** al principio de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debió realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el Instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del ***Instructivo****,* se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

- La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

- La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los lineamientos establecidos en el ***Instructivo,*** conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de ciudadanos que pretendían un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el ***Instructivo.***

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte Libertad y Responsabilidad Democrática, se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad, y que fue a partir de que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretendían obtener su registro como Partido Político Nacional.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular,** por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que Libertad y Responsabilidad Democrática transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de Libertad y Responsabilidad Democrática.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, Libertad y Responsabilidad Democrática realizó **mil ciento sesenta y un (1161)** registros de afiliación con inconsistencias, respecto de los cuales se acreditó su responsabilidad, en dos modalidades:

- **Simulación**

El registro de afiliaciones, que enseguida se precisan, por parte de los auxiliares a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

En el caso, los registros de afiliación por simulación de Libertad y Responsabilidad Democrática clasificada por tipo de inconsistencia, se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

Cantidad	***Inconsistencia***	***Detalle de la inconsistencia***	***Cantidad***
17	*Credencial no válida*	*Pantalla*	*17*
43	*Foto no válida*	*Foto tomada de la CPV*	*40*
		Blanco y negro	*1*
		Tomada de otra foto/Imagen tomada de retrato	*2*
1	*Firma no válida*	*Sin firma*	*1*
		Total	*61*

• Fotocopias de la credencial de elector

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la app, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.

En el caso, los registros de afiliación de Libertad y Responsabilidad Democrática no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 69 del Instructivo, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **1100 afiliaciones** en el caso bajo estudio.

b) Tiempo. En el caso concreto, la fecha en que Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de los auxiliares registrados para tal efecto, realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fueron en 10 días, entre el 11 y el 20 de enero de 2020 cuyo detalle obra en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6684/2020**.**

c) Lugar. Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6684/2020, los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en la ubicación siguiente:

CASO ÚNICO		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle 3 331, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, C.P. 08100 CDMX.
Afiliaciones	Registros	1,278 [ver Anexo 2 CASO ÚNICO]
	Principal estatus de las afiliaciones	96% con inconsistencia (1,226) • 1,165 fotocopia de la CPV • 43 foto no válida • 17 credencial no válida • 1 firma no válida 3.7% enviados a compulsa (48) 0.3% duplicados (4)
	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados en 10 días, entre el 11 y el 20 de enero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (*Google Maps*)[2]

Conforme a la ubicación antes señalada, se deduce que la falta atribuida a Libertad y Responsabilidad Democrática se cometió en la **Ciudad de México.**

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió la intención por parte de los auxiliares que actuaron a nombre y encargo de Libertad y Responsabilidad Democrática de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la aplicación móvil *app,* en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I,

párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del Instructivo, habida cuenta que:

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.

- La organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar y dar certeza de los registros de afiliación que realizaron, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.

- La organización de ciudadanos era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que debían administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.

- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretendían obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) Quedó acreditado que Libertad y Responsabilidad Democrática por conducto de sus auxiliares, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas como simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.

2) En el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, Libertad y Responsabilidad Democrática no subsanó aquellos registros de afiliación que se le reprocharon como irregulares, es decir, a pesar de poderlo hacer, no pudo demostrar que las afiliaciones indebidas que se le atribuyen fueran

producto de un proceder lícito y conforme a la normativa exigida, en este caso, el Instructivo.

Lo anterior, conforme a lo informado por la *DEPPP* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7073/2020, así como el correo electrónico institucional enviado por esa Dirección Ejecutiva el catorce de septiembre de dos mil veinte y sus anexos.

3) Libertad y Responsabilidad Democrática no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.

4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, Libertad y Responsabilidad Democrática debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Libertad y Responsabilidad Democrática se cometió al afiliar indebidamente a **mil ciento sesenta y un (1161)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto, evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido Libertad y Responsabilidad Democrática, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley,* incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010,** de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***[511]

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

[511] Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a Libertad y Responsabilidad Democrática por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que a través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos

partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.

- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de Libertad y Responsabilidad Democrática, pues se comprobó que, por conducto de sus auxiliares, afilió a **mil ciento sesenta y un (1161)** personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.

- De ellas, se constató la captación de **61** (sesenta y un) registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.

- Se verifico un total de **1100** (mil cien) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de ciudadanos denunciada.

- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de Libertad y Responsabilidad Democrática presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.

- La conducta fue dolosa.

- No existió un beneficio por parte de Libertad y Responsabilidad Democrática, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.

- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.

- No existe reincidencia por parte de Libertad y Responsabilidad Democrática.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió Libertad y Responsabilidad Democrática como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,[512] en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

> "…la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza**.
> …
>
> Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.
> …
> Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional

[512] Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

> Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional."

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos** (**certeza** y **legalidad**), derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a Libertad y Responsabilidad Democrática con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.[513]
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos denunciada, tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial.**

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

[513] Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIPE,* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLV/2002,** de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL,*** conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE,* que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente

ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa,** contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que, por la infracción acreditada por la conducta desplegada por Libertad y Responsabilidad Democrática justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE,* consistente en una **MULTA.**

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a Libertad y Responsabilidad Democrática por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución.*

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

> ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA***

> ***AUTORIDAD RESPONSABLE.***[514] *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste,* ***su comportamiento posterior al evento delictivo,*** *así como las circunstancias en que se encontraba en su realización;* ***todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal*** *y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos."*
> [Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Libertad y Responsabilidad Democrática,** se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE,* consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco

[514] Consultable en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

- **Simulación**

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN,** esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática

- **Una multa de 61** (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **$5,299.68**(cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 61 registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros Simulados A	**Valor de la UMA 2020 B**	**Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)**	**Sanción en pesos**
61	$86.88	61 UMA´s	$5,299.68 (Cinco mil doscientos noventa y nueve 68/100 M.N.)

** Registros **no válidos por SIMULACIÓN,** conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado ***D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*** del presente considerando**

- **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora bien, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR,** este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática**:**

- **Una multa de 363** (trescientas sesenta y tres) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a $ **31,537.44** (treinta y un mil, quinientos treinta y siete 44/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 1100 registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a $28.67 (veintiocho pesos 67/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros con fotocopia A	**Valor de la UMA 2020 B**	**Sanción (Una -33%-del monto total de una -1- UMA por cada registro sustentado en fotocopia)**	**Sanción en pesos**
1100	$86.88	363 UMA´s	$31,537.44 (treinta y un mil, quinientos treinta y siete 44/100 M.N.)

** Registros **no válidos por FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR,** conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado ***D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*** del presente considerando**

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a Libertad y Responsabilidad Democrática, son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **61** (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a **$5,299.68**(cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.).

- **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **363** (trescientas sesenta y tres) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a $ **31,537.44** (treinta y un mil, quinientos treinta y siete 44/100 M.N.).

La suma total de esos montos, corresponde a una MULTA a Libertad y Responsabilidad Democrática por **424** (cuatrocientas veinticuatro) UMA´s, vigentes para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **$36,837.12** (treinta y seis mil, ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).

Similar criterio fue sostenido por este *Consejo General* al aprobar las resoluciones INE/CG259/2023 e INE/CG260/2023 las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-82/2020 y SUP-RAP-85/2020, respectivamente.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por parte de **Libertad y Responsabilidad Democrática**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de Libertad y Responsabilidad Democrática, obteniendo los resultados siguientes:

- **Libertad y Responsabilidad Democrática**

La organización Libertad y Responsabilidad Democrática, informó:

> *…*
> *Desde diciembre de 2020, la única cuenta bancaría con la que contaba mí representada se encuentra en ceros por lo mismo fue cancelada. Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba el último estado de cuenta de la única cuenta bancaria en la que podrá apreciarse la información solicitada por esta autoridad. Es decir, domicilio fiscal, RFC, capacidad económica y situación fiscal.*
> *…*

A efecto de acreditar su dicho, remitió un estado de cuenta de BBVA BANCOMER, a nombre de Libertad y Responsabilidad Democrática AC, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte, del cual es posible advertir que la cuenta no tiene saldo.

- **UTF**

En un primero momento, la UTF, mediante oficio INE/UTF/DA/13903/2021, proporcionó información relacionada con la capacidad económica de Libertad y Responsabilidad Democrática, al cual adjunta copia del escrito de dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la responsable de finanzas de la referida organización rindió el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización y una copia de un estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte, del cual se advierte lo siguiente:

Banco	Periodo	Saldo final
BBVA Bancomer	01/08/2020 al 31/08/2020	2,076.04

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2363/2021, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitió, en lo conducente, la siguiente información:

1. Oficio 214-1/10048185/2021, signado por la Directora y la Subdirectora de área de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual dan respuesta al requerimiento formulado.

2. Oficio 214-4/10522841/2021, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, signado por la Abogada de BBVA Bancomer, S.A, mediante el cual informó que la cuenta se encuentra activa y

   …

   Se remiten archivos digitales en formato de documento portátil (PDF) por el periodo antes señalado.

   Se omite enviar estados de cuenta del 04/12/2020 a la presente fecha, en virtud de que no se generaron movimientos en dicho periodo.

   …

   Y remite diversos estados de cuenta, de los cuales se advierte lo siguiente:

Banco	Periodo	Saldo final
BBVA Bancomer	01/01/2020 al 31/01/2020	15,332.27
BBVA Bancomer	01/02/2020 al 29/02/2020	182,391.95
BBVA Bancomer	01/03/2020 al 31/03/2020	88,823.06
BBVA Bancomer	01/04/2020 al 30/04/2020	88,817.26
BBVA Bancomer	01/05/2020 al 31/05/2020	188,017.26
BBVA Bancomer	01/06/2020 al 30/06/2020	152,211.46
BBVA Bancomer	01/07/2020 al 31/07/2020	180,205.66
BBVA Bancomer	01/08/2020 al 31/08/2020	2,076.04
BBVA Bancomer	01/09/2020 al 30/09/2020	1,639.40
BBVA Bancomer	01/10/2020 al 31/10/2020	767.56
BBVA Bancomer	01/11/2020 al 30/11/2020	309.36
BBVA Bancomer	01/12/2020 al 03/12/2020	0.00

Finalmente, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2907/2021, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, remitió el oficio 103 05 2021-1498 signado por Geraldina Gómez Tolentino Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante el cual remite la representación impresa de la cédula de identificación fiscal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, las declaraciones anuales presentadas a nombre de dicha organización para los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y la relación de los CFDI recibidos durante el periodo del 1 de enero al 26 de octubre de 2021.

En dicho oficio refiere que de acuerdo con la Ley de Impuesto Sobre la Renta el plazo para presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2021, vence el 31 de marzo de 2022.

De lo anterior, se advierte que desde diciembre de 2020, la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, no cuenta con recursos, no obstante lo anterior no representa un obstáculo para que dicha organización sea sancionada por infringir la normativa electoral tal y como se señala a continuación:

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, toda vez que ha quedado asentado, en el cuerpo de la presente Resolución, por una parte, que Libertad y Responsabilidad Democrática violentó el orden jurídico electoral al haber realizado registros de afiliaciones con inconsistencia a través de la APP móvil, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de dicha organización a sabiendas que no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como las finalidades y éxito de la APP creada por este Instituto para la captación del registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Y por otra parte, de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado que carece de capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de **$36,837.12** (treinta y seis mil, ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]

Y toda vez que, como se precisó previamente, la conducta desplegada por la autoridad no puede dejar de ser sancionada esta autoridad electoral, determina imponer a Libertad y Responsabilidad Democrática una **amonestación pública.** Lo anterior, sin dejar de observar que la sanción que le correspondería, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado “Sanción a Imponer”.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución,*[515] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acreditó la infracción imputada a Libertad y Responsabilidad Democrática por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

SEGUNDO. No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de Libertad y Responsabilidad Democrática.

TERCERO. Se impone a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática una **amonestación pública** conforme a lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización denominada Libertad y Responsabilidad Democrática**,** una vez que la misma haya causado estado.

[515] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, **SENCILLO** Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

QUINTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese, personalmente a la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática, por conducto de su representante legal, así como a la **Catedral de Morelia y/o Catedral Metropolitana de Morelia (representada por la Arquidiócesis de Morelia, Asociación Religiosa); la Parroquia de Jesús Sacramentado; la Parroquia Madre de Dios de Czestochowa (representada por la Arquidiócesis de Tlalnepantla, Asociación Religiosa); el Centro de las Obras de la Cruz y/o Desarrollo Cultural Integral, A.C.; la Rectoría de Nuestra Señora de Lourdes (representada por la Arquidiócesis de Morelia, Asociación Religiosa); la Parroquia Redemptoris Mater (representada por la Arquidiócesis de Tlalnepantla, Asociación Religiosa); la Parroquia María Madre de la Misericordia (representada por la Diócesis de Cuernavaca, A.C.); la Parroquia de Nuestra Señora de Bugambilias; la Parroquia de la Purísima Concepción y/o Parroquia de la Purísima Concepción, Concepción Tlacopac, D.F., Asociación Religiosa; la Parroquia de San Agustín (Ciudad de México) y/o Agustinos Polanco, Asociación Religiosa; la Parroquia de la Esperanza de María en la Resurrección del Señor y/o La Esperanza de María, Parques del Pedregal, D.F., Asociación Religiosa; el Seminario Diocesano de Culiacán y/o Seminario Diocesano de la Inmaculada Concepción; la Parroquia de San Jerónimo y/o San Jerónimo, Lídice, D.F., Asociación Religiosa; la Parroquia San Agustín (Tamaulipas); la Capilla de San José del Altillo; la Catedral Metropolitana de Nuestra Señora de la Asunción (representada por la Arquidiócesis de Hermosillo, A.R.); la Parroquia del Espíritu Santo y/o Espíritu Santo, Unidad Modelo, Iztapalapa, D.F., Asociación Religiosa; la Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Avemarías y/o Parroquia de Nuestra Señora de las Tres Aves María, A.R.D.; la Iglesia de Nuestra Señora de Covadonga; el Templo de San Pedro y San Pablo (representado por la Diócesis de Zamora, Asociación Religiosa); el Santuario de Guadalupe y/o Rectoría del Santuario**

de Nuestra Señora de Guadalupe; la Parroquia de la Santa Cruz y/o Parroquia de la Santa Cruz del Pedregal; la Iglesia Cristiana Dunamis y/o Iglesia de Cristo Nacional, A.R.; y la Parroquia de Santa Beatriz de Silva y/o Parroquia Santa Beatriz de Silva de Monterrey, A.R. por conducto de quien legalmente los represente; al **Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz** por conducto de sus respectivos Presidentes Municipales y, **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA**